REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1314

Diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:	**Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2014-00040-00**
EJECUTANTE:	**MARÍA DELIA FONTECHA VARGAS**
EJECUTADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

Revisado el expediente, el Despacho observa que:

Mediante auto de 5 de agosto de 2021, se obedeció y cumplió lo dispuesto por el superior, así mismo, y en atención a lo anterior, se requirió a la parte ejecutada para que informara lo pertinente, en relación con el cumplimiento de la orden impartida por el despacho al aprobar la liquidación del crédito, confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección A, el 4 de febrero de 2021.

Así mismo, se ordenó poner en conocimiento de la parte ejecutante las respuestas proferidas por la UGPP.

Es así que el 11 de agosto de 2021, la parte ejecutante manifestó que la UGPP, para la mencionada fecha, no había efectuado el pago total de la obligación.

El 13 de agosto de 2021, la ejecutada indicó que mediante Resolución RDP 008354 de 8 de abril de 2021, ordenó el pago de intereses moratorios por valor de $15.860.980,44, el cual se encuentra pendiente de pago por aprobación presupuestal en turno 3939, advierten que la entidad no cuenta con recursos propios y está sujeta a una disponibilidad presupuestal, proceso complejo y altamente reglado, que dificulta la solución inmediata al problema.

El 10 de noviembre de 2021, fue allegado sustitución de poder, por parte de la ejecutada.

El 3 de diciembre de 2021, fue allegado por parte de la ejecutada: sustitución de poder, orden de pago presupuestal de 3 de noviembre de 2021 **por un valor de $15.860.980,44, con el número de OP 287847621 de 26 de octubre de 2021, abonada en la cuenta de la señora MARÍA FONTECHA VANEGAS, cuyo estado es "PAGADA**"; por último, solicitan la terminación del proceso por pago total de la deuda.

De conformidad con lo anterior, y debido a que obra solicitud de terminación del proceso, ha de tenerse en cuenta el contenido del artículo 461 del Código General del Proceso, que señala:

> *"Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir,* ***que acredite el pago de la obligación demandada*** *y las costas****, el juez***

declarará terminado el proceso *y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas." (Resaltado del Despacho)

Teniendo en cuenta los preceptos del citado artículo 461 del Código General del Proceso y como quiera que con la correspondiente orden de pago, la ejecutada probó el pago total de la obligación, el Despacho decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo, **por pago total de la obligación**.

SEGUNDO: Se reconoce personería adjetiva a la abogada **MARIANA GALINDO RUIZ**, identificada con C.C. No. 1.032.437.264 y portadora de la T.P. 253.070 del C.S.J., de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial sustituta de la ejecutada.

TERCERO: En firme esta providencia, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 104 ESTADO DE FECHA: 16 DE DICIEMBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **898348efbaa1ccbbb4f98641c6a8906f7141757385b62ad0f460bebf58c67a91**
Documento generado en 15/12/2021 07:58:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN 1348

Diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	**Exp. NyR 11001-3335-007-2014-00112-00**
DEMANDANTE:	**MARÍA SUSANA MONTENEGRO LESMES**
DEMANDADO:	**FIDUPREVISORA SA EN CALIDAD DE VOCERA DEL PAP FIDUPREVISORA – DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DAS Y FONDO ROTATORIO – AGENCIA NACONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1o del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **IMPARTE APROBACIÓN** a la **liquidación de costas** que se efectuó por la Secretaría del Despacho (fl. 358), en cumplimiento a lo ordenado en providencia del 21 de enero de 2021, por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "D", con ponencia de la Magistrada Dra. Alba Lucía Becerra Avella, como quiera que la anterior liquidación se ajusta a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 104 DE FECHA: 16 DE DICIEMBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **246bbfe316fc588c352625b5540515eb497a5ac584da4855801d81d1142c637c**
Documento generado en 15/12/2021 07:58:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1321

Diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:	**Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2015-00177-00**
EJECUTANTE:	**ROSA BARBOSA LEAL**
EJECUTADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

Por auto de 12 de agosto de 2021, este despacho dispuso requerir a las partes con el fin de que informaran lo pertinente, en relación con el cumplimiento de la orden impartida por el Despacho al aprobar la liquidación del crédito, en auto notificado por estado de 10 de mayo de 2021.

El 20 de agosto de 2021, la ejecutada informa que mediante Resolución RDP 20681 de 15 de julio de 2019 ordenó el pago de intereses moratorios por valor de $266.921,44 pagados a la demandante el 19 de julio de 2021, indica además que:

> *"(…) no obstante es del caso retomar que Cajanal en su momento realizó el pago de la suma equivalente a $2.315.455.37, por el mismo concepto, así las cosas, se procederá a ordenar el pago de $3.542.535,03, es decir la diferencia del total liquidado por la Subdirección.*
>
> *Por lo anterior, se ordenó mediante RDP 017100 del 9 de julio de 2021, el saldo de los intereses moratorios del artículo 177 del C.C.A., por valor de $3.542.535,03 m/cte, en virtud del auto del 7 de mayo de 2021 (…), a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente en turno 4048. (…)"*

Así mismo, allega copia de la Resolución RDP 013007 de 25 de abril de 2019.

El 20 de agosto de 2021, la ejecutada allega orden de pago presupuestal 170830821 con fecha de registro de 15 de julio de 2021, con un valor pagado de $266.921,44 a favor de Rosa Barbosa Leal, en cuenta de Ahorros de Bancolombia; así mismo, reitera lo anteriormente expuesto, en el primer escrito de 20 de agosto de 2021.

El 24 de agosto de 2021, la ejecutada allega nuevamente orden de pago presupuestal 170830821 con fecha de registro de 15 de julio de 2021, con un valor pagado de $266.921,44 a favor de Rosa Barbosa Leal, en cuenta de Ahorros de Bancolombia.

El 7 de diciembre de 2021, la ejecutada anexa Resolución SFO 000991 de 9 de julio de 2021, por la cual se ordenó el gasto y pagar por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o agencias en derecho, la suma de $266.921,44 a la ejecutante.

Por su parte, la ejecutante no se ha pronunciado.

Así las cosas, y en atención a lo expuesto por la ejecutante, se ordena, por la Secretaría del Despacho**:**

1. **REQUERIR** a la parte **ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP,** para que, en un término no mayor a los **OCHO (8) DÍAS** hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva realizar las manifestaciones a que haya lugar, en relación con el **cumplimiento íntegro** de la orden impartida por el Despacho al aprobar la liquidación del crédito, en la suma de $6.124.912,11, en auto de 7 de mayo de 2021.

   Así mismo, se les solicita que alleguen los soportes probatorios correspondientes, respecto del pago que señalan que en su momento realizó CAJANAL por la suma de $2.315.455.37.

2. **REQUERIR** A la **parte ejecutante con el fin de que en el mismo término, manifieste si la ejecutada ha realizado pago alguno por concepto de intereses moratorios, así mismo PÓNGASE EN CONOCIMIENTO, los memoriales radicados el 20 de agosto y 7 de diciembre de 2021, por la ejecutada, para que realice las manifestaciones pertinentes.**

   En especial, para que se pronuncie frente a:

   Las sumas de dinero que al parecer ya fueron pagadas por la ejecutada, conforme la orden de pago presupuestal 170830821 con fecha de registro de 15 de julio de 2021, por un valor de $266.921,44.

   El pago que en su momento, al parecer, realizó CAJANAL por la suma equivalente a $2.315.455.37.

   Por Secretaría remítase al correo electrónico de la parte ejecutante lo anteriormente expuesto.

Cumplido lo anterior**, INGRÉSESE el expediente al Despacho**, para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 104 ESTADO DE FECHA: 16 DE DICIEMBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3321c3182c8ea538ea48ac4ce8577f76b7f4a350b63fb9ed74a8776df2b6e49**
Documento generado en 15/12/2021 07:59:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1347

Diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: **Exp. NyR 11001-3335-007-2015-00233-00**
DEMANDANTE: **RAMIRO APARICIO FONSECA**
DEMANDADO: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**

Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A, que mediante providencia calendada del 15 de abril de 2021 – C.P. Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, dispuso declarar infundado el recurso extraordinario de revisión, radicado bajo el expediente 11001032500020170077000 (4047-2017), que en virtud de la causal 5 del artículo 250 del CPACA, la ciudadana Dolores Riaño Aranguren presentara contra la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección D, de 24 de noviembre de 2016, que confirmó la sentencia proferida por este juzgado en fecha 4 de mayo de 2016.

Por secretaría liquídense las costas, conforme lo ordenado en el numeral segundo de la providencia antes descrita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 104 ESTADO DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b73718e45dbd54f7e236b2b0dc42861e2792da0f2cddc3d2e3e2e4236169e79**
Documento generado en 15/12/2021 08:00:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1342

Diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:	**Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2015-00504-00**
EJECUTANTE:	**CRISTOBAL JOSÉ MONSALVE CORTÉS**
EJECUTADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

En auto de 7 de mayo de 2021, este Despacho aprobó la liquidación de crédito elaborada por este Despacho en la suma de $2.279.749,47, y conminó a las partes para adelantar sin demora las gestiones pertinentes para dar cumplimiento a la providencia.

Por auto de 16 de septiembre de 2021, este despacho concede en el efecto diferido el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 7 de mayo de 2021, el cual ya fue remitido al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo pertinente.

El 22 de septiembre de 2021, la ejecutada anexa orden de pago presupuestal con fecha de registro de 23 de agosto de 2021, por la suma de $923.146,12, a favor de Cristobal José Monsalve Cortes, consignada en cuenta del Banco Av Villas.

El 25 de noviembre de 2021, la ejecutada anexa la Resolución SFO 000681 de 9 de junio de 2021, por la cual se ordena y pagar un gasto por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o agencias en derecho, la suma de $923.146,12 al ejecutante.

Dado que no se ha probado el pago total de la obligación y debido a que la parte ejecutante no se ha pronunciado, se ordena, por la Secretaría del Despacho**:**

1. **REQUERIR** a la parte **ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP,** para que, en un término no mayor a los **OCHO (8) DÍAS** hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva realizar las manifestaciones a que haya lugar, en relación con el **cumplimiento íntegro** de la orden impartida por el Despacho al aprobar la liquidación del crédito, en la suma de $2.279.749,47, en auto de 7 de mayo de 2021.
2. **REQUERIR** A la **parte ejecutante con el fin de que en el mismo término, manifieste si la ejecutada ha realizado pago alguno por concepto de intereses moratorios**, así mismo **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO**, los memoriales radicados el 22 de septiembre y 25 de noviembre de 2021, por la ejecutada, para que realice las manifestaciones pertinentes.

   Por Secretaría remítase al correo electrónico de la parte ejecutante lo anteriormente expuesto.

Cumplido lo anterior**, INGRÉSESE el expediente al Despacho**, para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 104 ESTADO DE FECHA: 16 DE DICIEMBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5f93fc17b2c3059c2ea6f162e882f06cd6dd4f833174670e7b55c1ad3e1ac2f**
Documento generado en 15/12/2021 08:00:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1341

Diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:	**Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2015-00590-00**
EJECUTANTE:	**ANA JUDITH PARDO ROJAS**
EJECUTADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

En auto de 7 de mayo de 2021, este Despacho aprobó la liquidación de crédito elaborada por este Despacho en la suma de $8.417.778,20, y conminó a las partes para adelantar sin demora las gestiones pertinentes para dar cumplimiento a la providencia.

Por auto de 16 de septiembre de 2021, este despacho conceder en el efecto diferido el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 7 de mayo de 2021, el cual ya fue remitido al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo pertinente.

El 9 de diciembre de 2021, la ejecutada anexa Resolución SFO 001247 de 14 de septiembre de 2021, por la cual se ordenó el gasto y pagar por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o agencias en derecho, la suma de $3.114.867,91 a la ejecutante.

Dado que no se ha probado el pago total de la obligación y debido a que la parte ejecutante no se ha pronunciado, se ordena, por la Secretaría del Despacho**:**

1. **REQUERIR** a la parte **ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP,** para que, en un término no mayor a los **OCHO (8) DÍAS** hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva realizar las manifestaciones a que haya lugar, en relación con el **cumplimiento íntegro** de la orden impartida por el Despacho al aprobar la liquidación del crédito, en la suma de $8.417.778,20, en auto de 7 de mayo de 2021.
2. REQUERIR A la parte ejecutante con el fin de que en el mismo término, manifieste si la ejecutada ha realizado pago alguno por concepto de intereses moratorios, así mismo **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO**, el memorial radicado el 9 de diciembre de 2021, por la ejecutada, para que realice las manifestaciones pertinentes.

   Por Secretaría remítase al correo electrónico de la parte ejecutante lo anteriormente expuesto.

Cumplido lo anterior**, INGRÉSESE el expediente al Despacho**, para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 104 ESTADO DE FECHA: 16 DE DICIEMBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7e20400fdf2a89795734df9710b20f70a838131abd1fb8d2c7dfcb87fd8ae49**
Documento generado en 15/12/2021 08:02:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1349

Diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	**Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2015-00594-00**
EJECUTANTE:	**CLARA LIGIA MATIZ MORERA**
EJECUTADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

Revisado el expediente, el Despacho observa que:

Mediante auto de 9 de agosto de 2021, el despacho dispuso modificar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, rechazar la objeción a la liquidación del crédito presentada por la ejecutada y aprobar la liquidación elaborada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección D, en la suma de $8.667.524,53, a favor de la ejecutante.

El 19 de agosto de 2021 la ejecutada allegó orden de pago presupuestal, con fecha de registro de 15 de julio de 2021 por un valor de $4.789.001,14, con el número de OP 170828921, abonada en cuenta bancaria a favor de CLARA LIGIA MATIZ MORERA, cuyo estado es “PAGADA”.

El 1 de septiembre de 2021 la ejecutada allegó orden de pago presupuestal, con fecha de registro de 26 de julio de 2021 por un valor de $3.878.523,39, con el número de OP 179982821, abonada en cuenta bancaria a favor de CLARA LIGIA MATIZ MORERA, cuyo estado es “PAGADA”.

De conformidad con lo anterior, ha de tenerse en cuenta el contenido del artículo 461 del Código General del Proceso, que señala:

> *“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, **que acredite el pago de la obligación demandada** y las costas**, el juez declarará terminado el proceso** y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*
>
> *Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*
>
> *Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el*

trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas." (Resaltado del Despacho)

Teniendo en cuenta los preceptos del citado artículo 461 del Código General del Proceso y como quiera que con las correspondientes órdenes de pago, la ejecutada probó el pago total de la obligación, por la suma señalada en el auto de 9 de agosto de 2021, el Despacho decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo, **por pago total de la obligación**.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 104 ESTADO DE FECHA: 16 DE DICIEMBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e2b9ca2af446e89e833e84b37963c858a7b63b6824b92814095de68702754fe**
Documento generado en 15/12/2021 08:02:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1340

Diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:	**Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2015-00633-00**
EJECUTANTE:	**LEONARDO KENNETH BURBANO ARCOS**
EJECUTADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

En auto de 9 de agosto de 2021, este Despacho aprobó la liquidación de crédito elaborada por este Despacho en la suma de $235.778.475,48, y conminó a las partes para adelantar sin demora las gestiones pertinentes para dar cumplimiento a la providencia.

Por auto de 30 de septiembre de 2021, este despacho dispuso negar por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 9 de agosto de 2021, y conceder en el efecto diferido el recurso de apelación interpuesto contra el mencionado auto, el cual ya fue remitido al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo pertinente.

El 30 de noviembre de 2021, la UGPP allega orden de pago presupuestal 177671921 con fecha de registro de 23 de julio de 2021, con un valor pagado de $139.964.241,16 a favor de Leonardo Burbano Arcos, en cuenta de Ahorros de Davivienda; así mismo, reitera lo anteriormente expuesto, en el primer escrito de 20 de agosto de 2021.

El 9 de diciembre de 2021, la ejecutada anexa Resolución SFO 001151 de 16 de julio de 2021, por la cual se ordenó el gasto y pagar por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o agencias en derecho, la suma de $139.964.241,16 al ejecutante.

Dado que no se ha probado el pago total de la obligación y debido a que la parte ejecutante no se ha pronunciado, se ordena, por la Secretaría del Despacho**:**

1. **REQUERIR** a la parte **ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP,** para que, en un término no mayor a los **OCHO (8) DÍAS** hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva realizar las manifestaciones a que haya lugar, en relación con el **cumplimiento íntegro** de la orden impartida por el Despacho al aprobar la liquidación del crédito, en la suma de $235.778.475,48, en auto de 9 de agosto de 2021.
2. **REQUERIR A la parte ejecutante con el fin de que en el mismo término, manifieste si la ejecutada ha realizado pago alguno por concepto de intereses moratorios,** así mismo **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO**, los memoriales radicados el 30 de noviembre y 9 de diciembre de 2021, por la ejecutada, para que realice las manifestaciones pertinentes.

   Por Secretaría remítase al correo electrónico de la parte ejecutante lo anteriormente expuesto.

Cumplido lo anterior**, INGRÉSESE el expediente al Despacho**, para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 104 ESTADO DE FECHA: 16 DE DICIEMBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1265bb263111f5d65c7b2a3171d0ec0f0d46769e211869cae331e170b928276**
Documento generado en 15/12/2021 08:03:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1320

Diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:	**Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2015-00662-00**
EJECUTANTE:	**CLARA INÉS GRACIELA DEL SOCORRO FAJARDO DE SALAZAR**
EJECUTADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

Por auto de 12 de agosto de 2021, este despacho dispuso requerir a las partes con el fin de que informaran lo pertinente, en relación con el cumplimiento de la orden impartida por el Despacho al aprobar la liquidación del crédito, en auto de 7 de mayo de 2021.

El 24 de agosto de 2021, la ejecutada informa que mediante Resolución RDP 046726 de 13 de diciembre de 2018, modificó la Resolución PAP 029196 de 3 de diciembre de 2020, en el sentido de dejar establecido que el pago correspondía a la suma de $11.138.849,17 y que en atención a que la suma allí establecida era superior a la aprobada en la liquidación del crédito, se creó SOP para la respectiva corrección.

Por su parte, la ejecutante no se ha pronunciado.

Así las cosas, se ordena, por la Secretaría del Despacho**:**

1. **REQUERIR** a la parte **ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP,** para que, en un término no mayor a los **OCHO (8) DÍAS** hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva realizar las manifestaciones a que haya lugar, en relación con el cumplimiento de la orden impartida por el Despacho al aprobar la liquidación del crédito, en auto de 7 de mayo de 2021.
2. A la **parte ejecutante con el fin de que en el mismo término, manifieste si la ejecutada ha realizado pago alguno por concepto de intereses moratorios**.

Cumplido lo anterior**, INGRÉSESE el expediente al Despacho**, para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 104 ESTADO DE FECHA: 16 DE DICIEMBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR 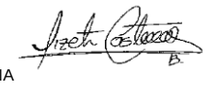 LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69f42ad4a8662e66dcd07749d8a2e534dd066021118ca8e597b12840b0be8b77**
Documento generado en 15/12/2021 08:04:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1315

Diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:	**Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2015-00738-00**
EJECUTANTE:	**MARINA CASTILLO DE ABRIL**
EJECUTADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

Por auto de 9 de agosto de 2021, este despacho dispuso modificar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, aprobar la liquidación elaborada por el despacho por un valor de **$13.017.125,59,** a favor de la ejecutante, conminando a las partes a dar cumplimiento, sin demora, a la providencia.

El 23 de septiembre de 2021, la parte ejecutada allega Resolución RDP 023705 de 9 de septiembre de 2021, en la cual se ordena dar cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en auto de 9 de agosto de 2021.

Ahora bien, aunque la parte ejecutada allega el acto administrativo mediante el cual se pretende dar cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho, no es claro que se hubiese cumplido con la obligación.

Así las cosas, se ordena, por la Secretaría del Despacho**:**

1. **REQUERIR** a la parte **ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP,** para que, en un término no mayor a los **OCHO (8) DÍAS** hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva realizar las manifestaciones a que haya lugar, en relación con el cumplimiento de la orden impartida por el Despacho al aprobar la liquidación del crédito, en auto de 9 de agosto de 2021.
2. REQUERIR A la parte ejecutante con el fin de que en el mismo término, manifieste si la ejecutada ha realizado pago alguno por concepto de intereses moratorios, así mismo **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO**, los memoriales radicados el 23 de septiembre de 2021, por la ejecutada, para que realice las manifestaciones pertinentes.

   Por Secretaría remítase al correo electrónico de la parte ejecutante lo anteriormente expuesto.

Cumplido lo anterior**, INGRÉSESE el expediente al Despacho**, para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 104 ESTADO DE FECHA: 16 DE DICIEMBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR 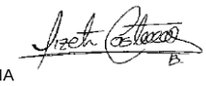 LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **612947b8a247456d4a50217b998e9b3d3e1be4c0438da2093a4c5febe1de73f3**
Documento generado en 15/12/2021 08:04:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1316

Diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:	**Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2015-00912-00**
EJECUTANTE:	**RAÚL ABRIL ÁLVAREZ**
EJECUTADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

Por auto de 23 de agosto de 2021, este despacho dispuso modificar la liquidación de crédito presentada por las partes, aprobar la liquidación elaborada por el despacho por un valor de **$915.872,49,** a favor del ejecutante.

Respecto a lo ordenado en la mencionada providencia, a la fecha, no ha habido pronunciamiento de las partes, por lo que no es claro si se ha cumplido con la obligación.

Así las cosas, se ordena, por la Secretaría del Despacho**:**

1. **REQUERIR** a la parte **ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP,** para que, en un término no mayor a los **OCHO (8) DÍAS** hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva realizar las manifestaciones a que haya lugar, en relación con el cumplimiento de la orden impartida por el Despacho al aprobar la liquidación del crédito, en auto de 23 de agosto de 2021.
2. **REQUERIR** A la **parte ejecutante con el fin de que en el mismo término, manifieste si la ejecutada ha realizado pago alguno por concepto de intereses moratorios.**

Cumplido lo anterior**, INGRÉSESE el expediente al Despacho**, para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 104 ESTADO DE FECHA: 16 DE DICIEMBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d561c47ad4eb98f9fccc850ad3f644bd6211d6f2fc5d8ea1ec495c6db5b5982**
Documento generado en 15/12/2021 08:06:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1344

Diciembre quince (15) de dos mil dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-33-35-007-2015-00-0845-00
DEMANDANTE: ANA ISABEL RIVAS SABOGAL
DEMANDADO: ALCALDIA LOCAL DE SAN CRISTOBAL

De la lectura del expediente se advierte, que **mediante auto de fecha 5 de noviembre de 2021**, el Despacho consideró necesario previo a poner en conocimiento del Comité de Verificación la documental e informes allegados hasta ese momento, requerir a la Alcaldía Local de San Cristóbal, atendiendo especialmente las observaciones realizadas por la Defensoría del Pueblo, como allí se expone, en relación con algunas situaciones observadas. Así entonces, se ordenó requerir a la Alcaldía Local de San Cristóbal, respecto de los puntos aducidos por la Defensoría del Pueblo Regional Bogotá, con la intervención de la Alcaldía Mayor de Bogotá; esto es, sobre la canalización de aguas lluvias; nivelación de andenes, empozamiento de aguas lluvias en el sector de escaleras, entre otros; motivo que hace concluir a dicha entidad que los problemas objeto de la presente acción persisten para los habitantes del sector del Barrio Buenos Aires de esa Localidad, y que por tanto la intervención hasta ahora evidenciada, no ha sido suficiente.

Pues bien, producto de tal requerimiento se rindieron los siguientes informes;

Consorcio Banderas. Archivo (77. Respuesta Consorcio Banderas pdf").

Afirma que el Contratista adelantó las siguientes actividades, previa discusión técnica y aprobación de diseños por parte de interventoría:

1. *Se realiza corrección para evitar empozamientos y encausar las aguas lluvias por escorrentía superficial de acuerdo a lo acordado en campo con la interventoría y FDLSC (se realiza el nivel del espacio público en bloque y concreto para mitigar empozamiento).*
2. *Se realiza la corrección para evitar empozamiento y se encausan las aguas lluvias por escorrentía superficial de acuerdo a lo acordado en campo con la interventoría y FDLSC. (se realza el nivel del espacio público en bloque y concreto para mitigar empozamiento),*
3. *Se realiza la corrección para evitar empozamientos y se encausan las aguas lluvias por escorrentía superficial de acuerdo a lo acurdado en campo con la Interventoría. (se realza el nivel del espacio público en bloque y concreto para mitigar empozamiento),*

4. *Se realiza el corte y se deja claridad que la caja ya puede abrir sin ninguna inconveniente.*
5. ***Se realiza sello de fisuras superficiales del muro de contención, lo cual se informa que estas mismas se están presentando debido a que las bajantes de aguas lluvias están a la exposición de la intemperie y caen directamente al muro y se deja claridad en este informe que si estas mismas no se encausan es probable que se vuelvan a seguir presentando a lo que el contratista advierte que no se hará cargo de realizar nuevos sellos.*** **(negrillas del Despacho).**

Allega soporte fotográfico.

Alcaldía Local de San Cristóbal, Archivo (78. Respuesta Consorcio Banderas pdf").

Indica su apoderado, que el contrato objeto de observaciones corresponde al contrato de obra No. 170 de 206 y cuyo objeto es *"Realizar bajo la modalidad de precios unitarios, la construcción rehabilitación y mantenimiento de la malla vial, espacio público y obras complementarias producto del contrato de consultoría No. 142 de 2015, vías excluidas del contrato de obra pública 164 de 2015 y otras de la localidad de San Cristóbal D.C."*

Sostiene que el pasado 8 de septiembre de 2021, se remitió a la Dirección Jurídica Distrital el informe en que, se hizo referencia al empozamiento de aguas en viviendas aledañas a la obra, donde se indicó la visita de los representantes de la interventoría y del Fondo de Desarrollo Local de San Cristóbal, y que para esa fecha no se encontró afectación por empozamiento de agua dentro del segmento vial, sin embargo, manifiesta que el contratista propuso adecuar tabique y una cañuela en los bordes de las terrazas con el fin de encausar las aguas y drenarlas hacia el eje central de la vía.

Que, en cumplimiento de la providencia en referencia, se procedió a realizar una visita en el sector el día 12 de noviembre del año en curso, en la que se observó que se realizaron algunas adecuaciones en cuanto el tabique y la cañuela; sin embargo manifiesta que se encontraron marcaciones de agua y verdín, razón por la que se requirió a la empresa CONSORCIO SAVISEM 022 quienes mediante contrato 174 de 2016 en la labor de interventoría del contrato, con el fin de que se pronuncie sobre la problemática expuesta y de esta manera se puedan adoptar las acciones y correctivos que sean necesarias para dar corrección definitiva.

Afirma, que se entabló comunicación con dicha interventora, quien informa que procederá a rendir informe de la situación y que una vez se realice visita, allegara documento final donde se acredite, si las adecuaciones propuestas por el contratista fueron realizadas en su totalidad para de esta manera dar cumplimiento en los términos solicitados por el Despacho.

Allega soporte fotográfico.

Consorcio SAVISEM 022, Archivo (79. Respuesta Consorcio Banderas pdf").

Su representante acredita, haber puesto en conocimiento al Consorcio Banderas, el requerimiento efectuado por este Despacho, solicitándole se pronuncie sobre el particular de manera inmediata, en virtud de que dicho requerimiento tiene origen en la presente acción popular y del objeto contractual.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el Consorcio Banderas, ha informado sobre algunas actividades realizadas a fin de brindar solución definitiva a los problemas presentados en el sector del Barrio Buenos Aries de la Localidad 4, este despacho dispondrá PONER EN CONOCIMIENTO de los integrantes del Comité de Verificación y Cumplimiento de la Sentencia del 1 de agosto de 2017, la documental allegada por la Delegada del Ministerio Público, obrante en archivo digital "69. PRONUNCIAMIENTO MIN PUBLICO pdf"; por el Defensoría del Pueblo Regional Bogotá (archivo 70. INFORME CUMPLIMIENTO ACCIONANTE pdf", y por la EAAB ESP (archivo 71. Pronunciamiento EAAB ASP pdf.").

De igual manera, la respuesta emitida por el CONSORCIO BANDERAS, obrante en archivo "77. Respuesta consorcio banderas PDF"; por la Alcaldía Local de San Cristóbal "78. RESPUESTA ALCALDIA pdf" y requerimiento del Consorcio Banderas archivo "79. RESPUESTA CONSORCIO BANDERAS pdf".

Concediéndoles a las entidades **integrantes del mencionado Comité, el termino de DIEZ (10) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, para lo cual se compartirá el link del presente expediente a fin de que manifiesten lo que consideren pertinente sobre la documental que aquí se les pone de presente**, **allegada previo a proferir el Auto del 5 de noviembre de 2021 y la que se remitió con posterioridad a dicho requerimiento**, con la que se pretender acreditar el cumplimiento de la sentencia emitida en el presente asunto.

Cumplido lo anterior, **INGRESESE** el expediente al Despacho, para lo que en Derecho corresponda.,

Se podrá consultar el expediente en el siguiente link:

https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADOSPTIMOADTIVOBOGOT/EpHJpNoPMH5Co8Ta6UPt_w0Bq2pmLynAeQSElkFvpTCVoQ?e=juvsbB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO **7** **ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 104 DE FECHA: **16 DE DICIEMBRE DE 2021** SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA **LIZETH JASBLEYDI CASTELLANOS BELTRÁN** **SECRETARIA**

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6f71f70b5b30358d0be09a7e4634cfe07f4423ff1eada49478df6a1bf8b6c34**
Documento generado en 15/12/2021 08:05:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 607

Diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	**Exp. N.R. No. 11001-3335-007-2017-00-321-00**
EJECUTANTE:	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
EJECUTADO:	**HÉCTOR ALFONSO TAVERA CASTRO**

Revisado el expediente, el Despacho observa que:

1. En Audiencia Inicial Concentrada, celebrada el 10 de julio de 2018, dentro del proceso de la referencia, se declaró probada la excepción de prescripción de los derechos laborales, decisión que fue objeto de apelación por la parte demandante, continuándose la diligencia respecto de los demás procesos.

2. El recurso de apelación fue resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, mediante providencia del 6 de septiembre de 2018, en la cual confirmó el Auto apelado y condenó en costas en esa instancia a la parte demandante.

3. Por Auto del 15 de octubre de 2019, el Despacho impartió aprobación a la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado, en cumplimiento a lo ordenado por el Superior.

4. Contra dicha decisión se interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación por el apoderado de la parte demandante.

5. Por Auto del 24 de agosto de 2020, el Despacho resolvió no reponer el Auto del 15 de octubre de 2019, y concedió el recurso de apelación, en el efecto suspensivo.

6. Dicho recurso, fue resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, mediante providencia del 9 de diciembre de 2020, en el sentido de confirmar la decisión apelada.

7. Una vez devuelto el expediente, por Auto del 15 de marzo de 2021, se obedeció y cumplió lo resuelto por el Superior.

8. El apoderado de la parte demandante, interpuso nuevamente recurso de apelación contra el Auto del 15 de marzo de 2021.

9. Previo a resolver dicho recurso, el apoderado de la entidad demandada, presentó escrito solicitando se librara mandamiento de pago por el valor de las costas procesales aprobadas por el Despacho, en contra de la parte demandante, además de solicitar el decreto de la medida cautelar de embargo.

10. Mediante Auto del 23 de agosto de 2021, se resolvió no dar trámite por improcedente al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, y requerirlo para que diera cumplimiento a la orden impartida por el Despacho, en cuanto a la aprobación de liquidación de costas procesales.

11. Advierte el Despacho que hasta este momento no se ha acreditado el pago de la liquidación de costas.

En consecuencia, procede el Despacho, a resolver sobre la orden de pago solicitada por el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1.1. Norma aplicable para el Título Ejecutivo.

Es pertinente precisar, que la demanda que da origen al título ejecutivo que aquí se estudia, corresponde al proceso de la referencia.

La solicitud de librar mandamiento de pago fue radicada, el 24 de mayo de 2021.

En consecuencia, como quiera que la demanda se radicó el 11 de septiembre de 2017, es decir, con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1437 de 2011, que lo fue el 2 de julio de 2012, en consecuencia, tanto su trámite, como efectivamente sucedió, así como la ejecución de la sentencia debe obedecer y regirse por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1.2. De las pretensiones de la demanda.

A través de apoderado, la entidad ejecutante solicita se libre mandamiento de pago en contra del señor HÉCTOR ALFONSO TAVERA CASTRO, con fundamento en la orden emitida en la Sentencia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, el 6 de septiembre de 2018, en la que se condenó en costas a la parte demandante, señor HÉCTOR ALFONSO TAVERA CASTRO, al resolver el recurso de apelación interpuesto contra el Auto que declaró probada la excepción de prescripción, liquidación que fue aprobada por este Despacho Judicial, mediante Auto del 15 de octubre de 2019, y que fue confirmada por el Superior, en providencia del 9 de diciembre de 2020.

En ese orden, en el acápite de pretensiones de la demanda, solicita se libre mandamiento en los siguientes términos:

1. *Que se libre mandamiento de pago por el valor de las costas procesales aprobadas por el Despacho.*

2. *Que se ejecute al señor (a) HÉCTOR ALFONSO TAVERA CASTRO, por concepto de intereses moratorios sobre los valores determinados en el auto de costas, a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago.*
3. *Que se ejecute al señor (a) HÉCTOR ALFONSO TAVERA CASTRO, por concepto de costas del proceso ejecutivo."*

Para resolver sobre la orden de pago pretendida, se tendrán en cuenta, las documentales allegadas con el escrito de demanda, y el contenido del inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, a la presente actuación.

1.3. De los requisitos del título ejecutivo.

Mediante providencia del 10 de julio de 2018, emitida en Audiencia Inicial, en la etapa correspondiente a las excepciones previas, se declaró probada la excepción de prescripción en el asunto de la referencia, decisión, que fue objeto de recurso de apelación, resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", el 6 de septiembre de 2018, confirmando la decisión y condenando en costas a la parte demandante, fijando como agencias en derecho el valor de doscientos mil pesos ($200.000).

Así, mediante Auto del 15 de octubre de 2019, se aprobó la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Juzgado, que estableció un valor total de doscientos mil pesos m/cte ($200.000), decisión contra la cual se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, por el apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, resuelto por el Superior, a través de Auto del 9 de diciembre de 2020, confirmando lo resuelto por el Juzgado.

De ahí que, por Auto del 15 de marzo del año en curso, se obedeciera y cumpliera lo resuelto por el Superior, decisión contra la cual una vez más se interpuso recurso de apelación, por el apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, resuelto por improcedente mediante providencia del 23 de agosto de 2021.

Revisada cuidadosamente la demanda ejecutiva, que obra en la carpeta del expediente digital, ésta reúne los requisitos contemplados en el artículo 422 del C.G.P., y los previstos en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en las normas sustanciales que rigen lo relativo al cumplimiento de las sentencias judiciales.

En consecuencia, encuentra este Despacho, procedente acceder al mandamiento de pago en la forma pretendida por la entidad ejecutante, para lo cual se ha de tener en cuenta lo establecido en el artículo 192 y 195 del C.P.A.C.A., por tratarse de una sentencia proferida bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011, como quedó expuesto.

1.4. Obligación actualmente exigible.

El artículo 192 del C.P.A.C.A., **vigente para la fecha en que fue proferido el Auto base de recaudo, de fecha 15 de octubre de 2019**, establece que éstas serán ejecutables diez (10) meses después de su ejecutoria. En el caso bajo estudio, como el Auto quedó ejecutoriado el día 27 de agosto de 2021, con ocasión a los recursos interpuestos por el

apoderado de la parte demandante dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se tiene que su exigibilidad aún se encuentra en curso para reclamar.

1.5. Caducidad.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2, literal k) del artículo 164 del C.P.A.C.A., el término para solicitar la ejecución de decisiones judiciales es de 5 años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ella contenida.

En ese orden de ideas, la obligación se encuentra aún en curso para la exigibilidad, el cual vence el 28 de junio de 2022 (teniendo en cuenta el término de 10 meses), por lo que la entidad ejecutante tendría hasta el 29 de junio de 2027 para presentar la demanda ejecutiva, y ésta fue solicitada, el día 25 de mayo de 2021, esto es, dentro del término legal previsto.

Ahora bien, lo señalado por la parte ejecutante dentro del acápite de pretensiones de la demanda, confrontado con lo dispuesto en el Auto del 15 de octubre de 2019, la cual quedó debidamente ejecutoriada, el 27 de agosto de 2021, con ocasión a los recursos interpuestos por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y las demás pruebas obrantes en el expediente, conlleva que haya lugar a librar el mandamiento de pago solicitado, ante la posibilidad de no pago de las sumas alegadas por la parte ejecutante, por aquellas sumas que resulten determinadas, luego de que se realicen las correspondientes liquidaciones, en la etapa procesal pertinente, por conceptos de los valores que se alegan demandados con la presente acción.

Finalmente, es preciso señalarle a las partes, que el Juez de oficio, tiene la facultad de modificar el mandamiento de pago, para que la entidad ejecutada cumpla la obligación en la forma en que se considere legal, tal como lo señala el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso, y al criterio que ha sido sostenido por el H. Consejo de Estado en providencia de 28 de noviembre de 2018[1], en relación con que **el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente.**

---

[1] Con ponencia del Consejero, Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16)La conclusión anterior, la Corporación la fundó en los siguientes razonamientos:
i) El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos.
ii) En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes, el juez puede aprobarla o modificarla. A su vez, «este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo».
iii) La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito.
iv) Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percata que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso.
v) En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria», por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.

La anterior posición, ha sido asumida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien en providencia de 5 de mayo de 2021[2] precisó que, ***"El valor a cancelar no necesariamente es el valor por el cual se libró el mandamiento de pago o por el que se ordenó seguir adelante con la ejecución, sino el que resulte luego de realizar la liquidación del crédito"*** (Negrilla del Despacho).

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. – SECCIÓN SEGUNDA-**,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y en contra del señor **HÉCTOR ALFONSO TAVERA CASTRO**, por las sumas de :

a) Por la suma de, DOSCIENTOS MIL PESOS MLC., ($200.00), por concepto de costas procesales, aprobadas mediante Auto del 15 de octubre de 2019.

b) Por los intereses moratorios que se causen sobre el valor determinado en el literal anterior, hasta la fecha de pago efectivo.

El Despacho considera necesario precisar, que la suma final a cancelar no es el valor por el cual se libre el mandamiento de pago, en los términos solicitados, ni la suma por la cual se sigue adelante la ejecución, sino aquel que resulte luego de realizada la liquidación del crédito, que debe efectuarse teniendo en cuenta los parámetros establecidos en el título ejecutivo, como quiera que se trata de una operación aritmética donde se calcula el monto de la deuda final a ser cobrada.

Las sumas de dinero arrojadas luego de las operaciones aritméticas se limitaran, en todo caso, a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Conceder al ejecutado, **señor HÉCTOR ALFONSO TAVERA CASTRO**, un término de **CINCO (5) DÍAS,** para que efectúe el pago de la obligación contenida en el auto base de ejecución, en los términos del artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **HÉCTOR ALFONSO TAVERA CASTRO, a través de su apoderado judicial Dr. JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA,** conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Publico Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2021 del 25 de enero de 2021.

---

[2] Sección Segunda, Subsección "C", Magistrado Ponente, Dr. Samuel José Ramírez Poveda. Exp. Rad. 11001333502620160015501.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2021 del 25 de enero de 2021.

SEXTO.- Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el termino de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se advierte al ejecutado, que **DISPONE DEL TÉRMINO DE TRASLADO DE DÍEZ (10) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del C.G.P., para proponer las excepciones que pretenda hacer valer a su favor, los cuales correrán junto con el plazo establecido en el numeral segundo de esta providencia.

SÉPTIMO.- Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 *–Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso**. Además, deberán **remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.**

OCTAVO.- Se ordena al apoderado de la parte ejecutante y a quien sea designado como apoderado de la parte ejecutada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario de actualización de datos forms, publicado en la página web de la rama judicial, micrositio de este Juzgado, y en el siguiente hipervínculo:

https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujM-xEswMoiteTlE9UM0VDUjVERFk2QlpGMEpQNVRIRFE5MlZMNS4u

NOVENO.- Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenaran gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

DÉCIMO.- En los términos y para los efectos del poder conferido, se reconoce personería adjetiva al abogado **JUAN CAMILO GARCÍA CÁRDENAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.014.220.553 y portador de la T.P. No. 269.179 del C.S.J., de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011, para actuar en las presentes diligencias como apoderado sustituto de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

JUZGADO **7** **ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 104 DE FECHA: **16 DE DICIEMBRE DE 2021** SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR. LA SECRETARIA LIZETH JASBLEYDI CASTELLANOS BELTRÁN SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **618de09680e68c4b6b9b4661d1882e2d114291a863fb2388866b0e1e41ab4482**
Documento generado en 15/12/2021 08:07:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C., - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1343

Diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	**Exp. N.R. No. 11001-3335-007-2017-00-321-00**
EJECUTANTE:	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
EJECUTADO:	**HÉCTOR ALFONSO TAVERA CASTRO**

El apoderado de la parte ejecutante, presenta escrito de medidas cautelares, a fin de que se ordene:

- Embargo de los productos financieros (cuentas bancarias, CDTs, etc.), que el ejecutado tenga en las siguientes entidades financieras: Banco Agrario, Banco AV Villas, Banco Bancolombia, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Scotiabank Colpatria, Banco Popular
- Embargo de la mesada pensional (docente pensionado)
- Embargo del porcentaje del salario (docente activo)
- Embargo de las primas (docente activo)
- Embargo de las cesantías parciales o definitivas, y demás prestaciones sociales que en el futuro se le reconozcan al docente ejecutado, para lo cual solicito oficiar al FOMAG, para que tome nota de la medida.
- Embargo y secuestro del bien inmueble que registra en la Página de Superintendencia de Notariado y Registro. (Se adjunta Certificación de Consulta de Bienes Inmuebles de la Superintendencia de Notariado y Registro, en caso que si aplique).[1]

Así las cosas, a fin de proceder con la solicitud de medida cautelar de embargo, es necesario solicitar previamente a las citadas entidades bancarias, que informen los

[1] *Ver archivo digital "04.SOLICITUD DE COSTAS.pdf" expediente digital*

números de cuentas bancarias que posea el ejecutado, y si las mismas pueden ser objeto de embargo.

En consecuencia se ordena **OFICIAR** a las siguientes entidades bancarias, (i) **BANCO AGRARIO,** (ii) **BANCO AV VILLAS,** (iii) **BANCO BANCOLOMBIA,** (iv) **BANCO BBVA,** (v) **BANCO DE BOGOTÁ,** (vi) **BANCO DE OCCIDENTE,** (vii) **BANCO CAJA SOCIAL,** (viii) **BANCO DAVIVIENDA,** (ix) **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA,** (x) **BANCO POPULAR**, a fin de que en el término de **diez (10) días**, se sirvan informar si el señor **HÉCTOR ALFONSO TAVERA CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.752.759, tiene dineros depositados en cuentas bancarias en dicha entidad, y que puedan ser objeto de embargo, indicándose la clase y los números de cuenta, o si por el contrario, dichos recursos son inembargables.

Se deberá advertir, que en caso de incumplimiento quedaran incursos en las sanciones establecidas en la Ley, por desatender injustificadamente las órdenes judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
La Jueza,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO **7** **ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 104 DE FECHA: **16 DE DICIEMBRE DE 2021** SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA **LIZETH JASBLEYDI CASTELLANOS BELTRÁN** **SECRETARIA**

ECB

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ab9c0ce9d6578dbb70986ce3d411ba86c6a75032058842320c5901deb797365**

Documento generado en 15/12/2021 08:06:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. 463

Diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. TUTELA 11001-3335-007-2019-00445-00
ACCIONANTE: MAYERLI ESPAÑA BAZAN
ACCIONADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por la H. Corte Constitucional, que mediante el auto de 3 de agosto de 2020, excluyó de revisión la tutela de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO.104 ESTADO DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbdfac84cf3ceb58a6d308288274d58e71013813cf38f179353c85de887bbd49**

Documento generado en 15/12/2021 08:08:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 676

Diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:	**Exp. NyR 110013335-007-2020-00282-00**
DEMANDANTE:	**NOHEMY QUITIAN FRANCO**
DEMANDADO:	**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA - CREMIL Y FLOR ISABEL FORERO DE ARIZA**
VINCULADOS:	**JUAN JOSE ARIZA GALLEGO Y LAURA VALENTINA ARIZA PINILLA**

ANTECEDENTES

Mediante auto de 22 de noviembre de 2021, este Despacho, ordenó oficiar al Juzgado 53 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, con el fin de que se sirviera informar lo pertinente en relación con la acumulación de procesos ordenada respecto del proceso con radicado 110013342-053-2021-00182-00, según lo indicado por la parte demandante.

Es así, que el Juzgado 53 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, el 24 de noviembre de 2021, remitió el link para la descarga del expediente 110013342-053-2021-00182-00, dado que fue ordenada su remisión por acumulación al proceso que cursa en este Juzgado.

En efecto, revisado lo allegado, se observa, que mediante auto de 9 de noviembre de 2021, el Juzgado en mención, resolvió:

> ***"1. REMITIR EL PRESENTE PROCESO PARA EFECTOS DE ACUMULAR LA DEMANDA de la referencia****, presentada por la señora* ***FLOR ISABEL FORERO DE ARIZA****, con la demanda bajo el radicado N° 11001333500720200028200 que cursa en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá****, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. (…)"***

Por lo que, corresponde a este Despacho, decidir sobre la acumulación del proceso 110013342-053-2021-00182-00, al que cursa en este juzgado bajo radicado 110013335-007-2020-00282-00.

1. De la demanda radicada bajo el número 110013342-053-2021-00182-00 ante el Juzgado 53 Administrativo de Bogotá.

Conforme a los documentos recibidos se observa, que la demanda 2021-00182, fue radicada el 21 de junio de 2021, obrando como demandante la Señora Flor Isabel Forero de Ariza, mediante apoderado, contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Cremil, en la cual se elevaron las siguientes pretensiones:

> *"1. Declarar nulo el acto administrativo contenido mediante* ***resolución 6521 del día 26 05 2020 expedida por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL que negó el pago del reconocimiento de la sustitución de asignación***

de la pensión a la esposa del SM (RA) del ejército nacional JOSE JOAQUIN ARIZA JEREZ, (Q.E.P.D.) FLOR ISABEL FORERO DE ARIZA*, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No 23 489 201 Expedida en Chiquinquirá Boyacá.*

2. Que, como consecuencia de lo anterior, ***se ordene a CREMIL CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES el reconocimiento de la sustitución de asignación de la pensión a la señora FLOR ISABEL FORERO DE ARIZA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No 23 489 201 Expedida en Chiquinquirá Boyacá como esposa*** *y que así se demuestra dentro del proceso a partir del día en que falleció, el SM (RA) del ejército nacional JOSE JOAQUIN ARIZA JEREZ (Q.E.P.D.)*

3. Se ordene a LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL Reconocer y pagar a la señora FLOR ISABEL FORERO DE ARIZA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No 23 489 201 Expedida en Chiquinquirá Boyacá como esposa los dineros dejados de percibir por concepto de pensión de sobreviviente, causada correspondiente al 50% desde el momento en que se produjo el fallecimiento SM (RA) del ejército nacional JOSE JOAQUIN ARIZA JEREZ (Q.E.P.D.) así como el pago de las primas, subsidios, aumentos salariales.

4. Se ordene a LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL Reconocer y pagar a la señora FLOR ISABEL FORERO DE ARIZA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No 23 489 201 Expedida en Chiquinquirá Boyacá como esposa del SM (RA) del ejército nacional JOSE JOAQUIN ARIZA JEREZ (Q.E.P.D.) el pago del retroactivo, los demás conceptos dejados de recibir por el reconocimiento de la sustitución de asignación de la pensión. (…)"

Luego, por auto de 11 de agosto de 2021, el Despacho en mención ordenó requerir a este Juzgado a fin de que se remitiera Certificación o documento donde se indicaran las pretensiones de la demanda que correspondió bajo el radicado N° 11001333500720200028200.

Por último, mediante auto de 9 de noviembre, y cómo se indicó previamente, el juzgado en mención ordenó remitir el proceso para efectos de acumular la demanda allí presentada, el cual fue efectivamente enviado el 24 de noviembre de 2021, ante el requerimiento realizado por este Despacho, atendiendo lo informado por la apoderada de la parte actora.

2. De la demanda radicada bajo el número 110013335-007-2020-00282-00, ante el Juzgado 7 Administrativo de Bogotá.

Según lo obrante en el expediente digital de la referencia, en la demanda se solicitó:

"PRIMERO: DECLARAR que la señora NOHEMY QUITIAN FRANCO, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.023.140 de Bogotá, sea beneficiaria del 50% de la pensión de sobreviviente en calidad de compañera permanente del señor JOSE JOAQUIN ARIZA JEREZ (Q.E.P.D).

SEGUNDO: CONDENAR a la CAJA DE RETIRADOS DE LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA(CREMIL), al pago de costas y agencias en derecho del presente proceso."

Una vez determinado el último lugar de prestación de servicios del causante, por auto de 4 de marzo de 2021, se inadmitió la demanda. Es así que al presentar el escrito de subsanación, se corrigieron las pretensiones, así:

"PRIMERA PRETENSIÓN: Se declare la ***nulidad de la resolución No. 6521 del 26 de mayo del 2020, expedida por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)****, mediante la cual, se le negó el reconocimiento y haberes dejados de cobrar por el causante, y el reconocimiento y pago de la sustitución de asignación de retiro del señor SARGENTO MAYOR DEL EJERCITO-JOSE JOAQUIN ARIZA JEREZ (Q.E.P.D), a la compañera permanente la señora*

NOHEMY QUITIAN FRANCO, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.023.140 de Bogotá.

SEGUNDA PRETENSIÓN: Que a título de restablecimiento del derecho, ***se reconozca como compañera permanente a la señora NOHEMY QUITIAN FRANCO****, tal como se demuestra dentro del presente proceso.*

TERCERA PRETENSIÓN: Se ordene a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL), la cancelación del 50% de la pensión de sobreviviente en calidad de compañera a la señora NOHEMY QUITIAN FRANCO.

CUARTA PRETENSIÓN: Se ordene a la entidad CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL), la cancelación del retroactivo de los haberes dejados de percibir de la pensión sobreviviente en calidad de compañera a la señora NOHEMY QUITIAN FRANCO. (…)"

Por auto de 10 de junio de 2021, fue rechazada la demanda, al no acreditarse la corrección de todos los aspectos señalados en el auto inadmisorio; luego, en auto de 1o de julio de 2021, el Despacho se pronunció sobre el recurso de reposición, y en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto proferido el 10 de junio de 2021 que rechazó la demanda, ordenando dejar sin efectos el mencionado auto, y se dispuso, en consecuencia, su admisión, la notificación y la vinculación de terceros con interés.

Es así que el 24 de septiembre de 2021, la demanda fue notificada, tal como se ordenó en el auto admisorio.

CONSIDERACIONES

1. De la acumulación de procesos.

Sobre la acumulación de procesos, debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 148 del Código General del Proceso, de conformidad con la remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, el artículo 148, dispone:

*"**ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS**. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*
1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:
a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aún antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. ***Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.***

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código." (Negrillas fuera de texto).

Por su parte, respecto a la competencia y trámite, se señala:

*"**ARTÍCULO 149. COMPETENCIA**. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. **En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda** o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.*

***ARTÍCULO 150. TRÁMITE**. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.*
Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.
Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.
Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.
Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito." (Negrillas fuera de texto).

Atendiendo las normas expuestas, y los escritos de las demandas, observa el Despacho, que éstas tienen pretensiones conexas, en cuanto que en ambos procesos, se solicitan, entre otras, la nulidad de la Resolución No. 6521 del 26 de mayo del 2020, expedida por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL), y que persiguen el reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación de retiro del señor JOSE JOAQUIN ARIZA JEREZ (Q.E.P.D.).

Así mismo, los procesos se encuentran en la misma instancia, deben tramitarse por el mismo procedimiento, en ninguno de los dos se ha convocado a audiencia inicial y es en este Despacho donde cursa el medio de control más antiguo **110013335-007-2020-00282-00**, dado que cómo se indicó, el auto admisorio de la demanda ya fue notificado. En consecuencia, resulta procedente decretar la acumulación de los procesos mencionados.

2. Del estudio de admisión de la demanda radicada bajo el expediente 110013342-053-2021-00182-00.

En atención a que no se ha resuelto sobre la admisión de la demanda, radicada en el expediente **110013342-053-2021-00182-00, que había sido presentada en el Juzgado 53 Administrativo,** corresponde a este Despacho realizar el estudio pertinente para determinar sobre su admisión.

En efecto, examinada la demanda de la referencia el Despacho observa, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, debe ser **INADMITIDA**, para que en el término legal de diez (10) días, se corrijan los siguientes aspectos:

2.1-No se acredita la constancia de envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la (s) demandada (s), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021[1]:

> *"Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (…)*
>
> *8. El demandante, al presentar la demanda,* ***simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados****, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.* ***Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*** *El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (…)"* (Negrillas fuera de texto).

En ese sentido, debe enviárseles por medio electrónico, copia de la demanda y anexos.

2.2-El poder allegado es insuficiente, por cuanto en el mismo no se identifica el asunto o los actos administrativos que se pretenden demandar, como tampoco se señala de forma clara la demandada, incumpliendo por lo tanto, con los requisitos previstos en el artículo 74 del C.G.P, según el cual:

> ***"Artículo 74. Poderes. (…)*** *El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado****. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (…)"*** (Negrillas fuera de texto).

Así mismo, el poder debe cumplir con el requisito estipulado en el artículo 5 del Decreto Nacional 806 de 2020[2], que señala:

> *"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola firma se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
> *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (…)"*

2.3-En el acápite de "Fundamentos de derecho" no se realiza una acusación concreta contra el acto acusado, lo anterior teniendo en cuenta que lo allí plasmado no satisface lo previsto en el numeral 4º del artículo 162 del CPACA.

---

[1] *"POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN ."*

[2] "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las Comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justiciar, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica"*

"Artículo 162. Contenido de la demanda: Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(…)
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación. (…)"

En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 del CPACA, **se concede un término de diez (10) días** para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

La demandante deberá presentar el escrito de subsanación, conforme las indicaciones del artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021.

En el caso del Despacho, deberá ser remitida únicamente, al correo electrónico, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,** indicando en el asunto el número del proceso **110013335-007-2020-00282-00** y el tipo de memorial.

En atención a lo anterior, y las normas sobre acumulación descritas previamente, deberá suspenderse la actuación más adelantada, esto es, la correspondiente al expediente **110013335-007-2020-00282-00**, hasta que se encuentren en el **mismo estado.**

3. De la demanda de reconvención.

El 26 de julio de 2021, la señora Flor Isabel Forero de Ariza, radicó ante este Despacho, en el proceso **110013335-007-2020-00282-00**, demanda de reconvención, en la que se elevaron, entre otras, las siguientes pretensiones:

"1.Declarar parcialmente nulo el acto administrativo contenido mediante resolución 6521 del día 26 05 2020 expedida por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL que negó el pago del reconocimiento de la sustitución de asignación de la pensión a la esposa del SM (RA) del ejército nacional JOSE JOAQUIN ARIZA JEREZ, (Q.E.P.D.) FLOR ISABEL FORERO DE ARIZA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 23489201 Expedida en Chiquinquirá Boyacá

2.Declarar la nulidad total de RESOLUCIÓN NÚMERO 9973 DEL 2020 (16 de septiembre de 2020 que negó el recurso de reposición interpuesto mediante la cual se solicitó el RECONOCIMIENTO DE LA SUSTITUCION DE LA PENSION que por ley tiene derecho como esposa del SM. JOSE JOAQUIN ARIZA JEREZ (q.e.p.d.) militar pensionado adscrito a la CAJA DE RETIRO DE LA S FUERZAS MILITARESCREMIL, LA SEÑORA FLOR ISABEL FORERO DE ARIZA,

3.Que,a título de restablecimiento del derecho, se ordene a CREMIL CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES el reconocimiento de la sustitución de asignación de la pensión a la señora FLOR ISABEL FORERO DE ARIZA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No 23 489 201 Expedida en Chiquinquirá Boyacá como esposa y que así se demuestra dentro del proceso a partir del día en que falleció, el SM(RA) del ejército nacional JOSE JOAQUIN ARIZA JEREZ (Q.E.P.D.) (…)"

Respecto de la demanda de reconvención, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en su artículo 177, establece:

*"**ARTÍCULO 177. RECONVENCIÓN.** Dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, **el demandado podrá proponer la de reconvención contra uno o varios de los demandantes,** siempre que sea de*

competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.
Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la admisión de la demanda de reconvención al demandante por el mismo término de la inicial, mediante notificación por estado.
***En lo sucesivo ambas demandas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia**." (Negrillas fuera de texto).*

Dado que, como se explicó en los incisos anteriores, se decretará la acumulación de procesos, los cuales tienen sus propias pretensiones, el Despacho, en consecuencia no dará trámite a la demanda de reconvención presentada, respecto de lo cual se permite precisar que no había sido informado por parte de la demandada señora Flor Isabel Forero Ariza, sobre estos dos trámites impetrados por ella, con similares pretensiones, y en distintos Juzgados.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la acumulación del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado bajo el número de proceso **110013342-053-2021-00182-00,** presentado por la Señora Flor Isabel Forero de Ariza, mediante apoderado, contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Cremil, al proceso que cursa en este despacho bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado bajo el número de proceso **110013335-007-2020-00282-00.**

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por la señora **FLOR ISABEL FORERO DE ARIZA** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 del CPACA, **se concede un término de diez (10) días** para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

TERCERO: SUSPENDER la actuación más adelantada, correspondiente a la que se ha tramitado en el proceso **110013335-007-2020-00282-00,** hasta que se encuentren en el mismo estado.

CUARTO: NO DAR TRÁMITE a la demanda de reconvención, radicada mediante apoderado, por la señora Flor Isabel Forero de Ariza, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: En firme esta providencia, se ordena el ingreso inmediato del expediente al despacho, para resolver lo pertinente.

SEXTO: Por Secretaría y una vez en firme esta providencia, se ordena realizar las anotaciones a que haya lugar, así mismo, comunicar la presente decisión al Juzgado 53 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DCRE **GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 104 DE FECHA: 16 DE DICIEMBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48a7b77da8b1937067a4d6569327d80700518ef313c9f249a03259204fd1f525**
Documento generado en 15/12/2021 08:08:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1354

Diciembre quince (15) de dos mil dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	**Exp. N. R. 11001-33-35-007-2020-00-364-00**
DEMANDANTE:	**GLADYS DEL SOCORRO SANCHEZ ALVAREZ**
DEMANDADO:	**FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA**
VINCULADA:	**LUZ PATRICIA SUAREZ ROZO**

De la lectura del expediente se advierte, que mediante auto de fecha 2 de diciembre de 2021, **se fijó para las 8:30 a.m. del día 17 de febrero de 2022,** la realización de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA; no obstante lo anterior, por error involuntario no se advirtió que en tal hora ya se encontraba programada la realización de otra audiencia dentro de otro proceso.

Así las cosas, se hace necesario efectuar el cambio de la hora señalada, para este proceso señalándose el mismo día **DIECISIETE (17) del mes de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), a las 10:00** a.m., para llevar a cabo la citada diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO **7** **ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. **104** DE FECHA: **16 DE DICIEMBRE DE 2021** SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA **LIZETH JASBLEYDI CASTELLANOS BELTRÁN** **SECRETARIA**

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81ff3f763ce277d507fbbadb4d4b6e3797f442024ad19b4267038e894a9fac6d**

Documento generado en 15/12/2021 08:09:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 682

Diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	**No. 11001333500720210033300**
CONVOCANTE:	**CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ BALLESTEROS, SHIRLEY YANID CARDENAS GUEVARA, MARIA ISABEL VARGAS HUESO, GRACIELA DELFINA MALDONADO PADILLA, PAULA CATALINA SOTO AVILÁN, CLAUDIA MIRELLA RIVEROS DÍAZ, NINA RANGEL GAMBOA y HUMBERTO DÍAZ ROJAS**
CONVOCADA:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
REFERENCIA:	**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

Procede el Despacho a efectuar el estudio de la Conciliación Extrajudicial de la referencia, la cual fue refrendada ante la Procuraduría 7 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, el día 28 de octubre de 2021.

1. ANTECEDENTES

1.1. Sobre la Solicitud de Conciliación.

Los señores **CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ BALLESTEROS, SHIRLEY YANID CARDENAS GUEVARA, MARIA ISABEL VARGAS HUESO, GRACIELA DELFINA MALDONADO PADILLA, PAULA CATALINA SOTO AVILÁN, CLAUDIA MIRELLA RIVEROS DÍAZ, NINA RANGEL GAMBOA y HUMBERTO DÍAZ ROJAS**, el 13 de Agosto de 2021, actuando mediante apoderado, concurrieron ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, para que con citación y audiencia de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, se celebrara Audiencia de Conciliación Extrajudicial.

1.1.1. Pretensiones:

"De la manera más respetuosa solicito a la PROCURADURIA la fijación de fecha para audiencia de conciliación prejudicial, a efectos de agotar el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, reglamentado por el decreto 1716 de 2009 con el propósito

de procurar un acuerdo con LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO sobre lo siguiente:

PRIMERO: Declarar la nulidad del Acto ficto o presunto frente a la petición radicada ante la entidad, mediante la cual niega el reconocimiento de la SANCION POR MORA en el pago de las cesantías de la siguiente manera:

No	NOMBRE	CEDULA	FECHA AGOTAMIENTO	FECHA CONFIGURACION ACTO FICTO
1	CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ BALLESTEROS	51982381	4 de diciembre de 2020	04 de marzo de 2021
2	SHIRLEY YANID CARDENAS GUEVARA	52425674	4 de diciembre de 2020	04 de marzo de 2021
3	MARIA ISABEL VARGAS HUESO	20698362	7 de diciembre de 2020	07 de marzo de 2021
4	GRACIELA DELFINA MALDONADO PADILLA	51739666	15 de diciembre de 2020	15 de marzo de 2021
5	PAULA CATALINA SOTO AVILAN	52450558	18 de diciembre de 2020	18 de marzo de 2021
6	CLAUDIA MIRELLA RIVEROS DIAZ	52303160	11 de febrero de 2020	11 de mayo de 2021
7	NINA RANGEL GAMBOA	1090405922	11 de febrero de 2020	11 de mayo de 2021
8	HUMBERTO DIAZ ROJAS	19259556	11 de febrero de 2020	11 de mayo de 2021

SEGUNDO: El reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a mis mandantes, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

TERCERO: Que sobre el monto de la SANCION POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada."

1.1.2. Hechos.

En la solicitud de conciliación se adujeron los siguientes hechos:

"PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica.

SEGUNDO: De conformidad con la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de las CESANTIAS PARCIALES Y DEFINITIVAS de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.

TERCERO: Teniendo de presente estas circunstancias, mis representados (as), por laborar como docentes en los servicios educativos estatales en el DISTRITO DE BOGOTÁ, les solicitaron al Ministerio de Educación Nacional -Fondo de Prestaciones Sociales el Magisterio, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho, mediante resolución les fueron reconocidas las cesantías solicitadas y finalmente les fueron pagadas por intermedio de una entidad bancaria de la siguiente manera:

No	NOMBRE	CEDULA	FECHA SOLICITUD CES	No RESOLUCION	FECHA PAGO EXTEMPORANEO	DIAS DE MORA
1	CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ BALLESTEROS	51982381	12 de septiembre de 2017	1590 DEL 16 DE FEBRERO DE 2018 EXPEDIDA POR MIGUEL ALEJANDRO JURADO ERAZO DIRECTOR DE TALENTO HUMANO SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO	29 de mayo de 2018	
2	SHIRLEY YANID CARDENAS GUEVARA	52425674	14 de agosto de 2019	8178 DEL 23 DE AGOSTO DE 2019 EXPEDIDA POR CELMIRA MARTIN LIZARAZO DIRECTORA DE TALENTO HUMANO SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA D.C.	18 de marzo de 2020	
3	MARIA ISABEL VARGAS HUESO	20698362	22 de abril de 2019	3511 DEL 10 DE JULIO DE 2020 EXPEDIDA POR CELMIRA MARTIN LIZARAZO DIRECTORA DE TALENTO HUMANO SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA D.C.	13 de agosto de 2020	
4	GRACIELA DELFINA MALDONADO PADILLA	51739666	2 de abril de 2019	807 DEL 06 DE FEBRERO DE 2020 EXPEDIDA POR CELMIRA MARTIN LIZARAZO DIRECTORA DE TALENTO HUMANO SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA D.C.	24 de febrero de 2020	
5	PAULA CATALINA SOTO AVILAN	52450558	12 de abril de 2019	4807 DE 31 MAYO 2019 EXPEDIDA POR CELMIRA MARTIN LIZARAZO DIRECTORA DE TALENTO HUMANO SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO	26 de agosto de 2019	
6	CLAUDIA MIRELLA RIVEROS DIAZ	52303160	16 de septiembre de 2019	9188 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019 EXPEDIDA POR CELMIRA MARTIN LIZARAZO DIRECTORA DE TALENTO HUMANO SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO	11 de marzo de 2020	
7	NINA RANGEL GAMBOA	1090405922	7 de febrero de 2018	6274 DE 10 DE JULIO DE 2018 EXPEDIDA POR CELMIRA MARTIN LIZARAZO DIRECTORA DE TALENTO HUMANO SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO	22 de agosto de 2018	
8	HUMBERTO DIAZ ROJAS	19259556	2 de marzo de 2020	1751 DE 05 MARZO 2020 EXPEDIDA POR CELMIRA MARTIN LIZARAZO DIRECTORA DE TALENTO HUMANO SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO	28 de octubre de 2020	

CUARTO: El artículo 4 de la ley 1071 de 2006, estableció:

> *" .... Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*
>
> *Parágrafo. En caso que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes. Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo."*

El artículo 5 ibídem por su parte contempló:

" .... Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este articulo.

QUINTO: Al observarse con detenimiento, mis representados (as) solicitaron la cesantía en una fecha, siendo el plazo para cancelarlas máximo 70 días después, pero se les pagaron con posterioridad, por lo que transcurrió más del tiempo establecido en la norma para el pago de las mismas generándose la sanción moratoria del no pago oportuno de las cesantías contemplado en la norma anteriormente transcrita.

SEXTO: Después de haber solicitado la cancelación a la entidad convocada, esta resolvió negativamente en forma ficta las peticiones presentadas, situación que conlleva, de conformidad con el procedimiento administrativo a solicitarle a la entidad a llegar a acuerdos sobre las peticiones presentadas antes de incoar la ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO."

2. TRAMITE PROCESAL

La solicitud de Conciliación Extrajudicial, fue presentada el 13 de agosto de 2021, asignada por reparto a la Procuraduría 7 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá. Así entonces, la Audiencia fue realizada el 28 de octubre de 2021, con la concurrencia de las partes, convocante y convocada, quienes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio.

3. ACUERDO CONCILIATORIO

<< (…) ***En Bogotá D.C., hoy veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)*** *siendo las 9:00:00 AM , de acuerdo con la autorización del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Gobierno Nacional, en concordancia con la Resolución No. 462 del 30 de noviembre de 2020 del Procurador General de la Nación que autorizan las conciliaciones no presenciales con apoyo en medios electrónicos o correos simultáneos o sucesivos, previa citación por correo electrónico a las partes procede el despacho de la Procuraduría Séptima Judicial II para Asuntos Administrativos a celebrar a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL de la referencia. (…)*

Acto seguido el Procurador con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. En este estado de la diligencia se transcriben las pretensiones contenidas en la solicitud de conciliación, referentes a:

"PRIMERO: Declarar la nulidad del Acto ficto o presunto frente a la petición radicada ante la entidad, mediante la cual niega el reconocimiento de la SANCION POR MORA en el pago de las cesantías de la siguiente manera:

No	NOMBRE	CEDULA	FECHA AGOTAMIENTO	FECHA CONFIGURACION ACTO FICTO
1	CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ BALLESTEROS	51982381	4 de diciembre de 2020	04 de marzo de 2021
2	SHIRLEY YANID CARDENAS GUEVARA	52425674	4 de diciembre de 2020	04 de marzo de 2021
3	MARIA ISABEL VARGAS HUESO	20698362	7 de diciembre de 2020	07 de marzo de 2021
4	GRACIELA DELFINA MALDONADO PADILLA	51739666	15 de diciembre de 2020	15 de marzo de 2021
5	PAULA CATALINA SOTO AVILAN	52450558	18 de diciembre de 2020	18 de marzo de 2021
6	CLAUDIA MIRELLA RIVEROS DIAZ	52303160	11 de febrero de 2020	11 de mayo de 2021
7	NINA RANGEL GAMBOA	1090405922	11 de febrero de 2020	11 de mayo de 2021
8	HUMBERTO DIAZ ROJAS	19259556	11 de febrero de 2020	11 de mayo de 2021

SEGUNDO: El reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a mis mandantes, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma. TERCERO: Que sobre el monto de la SANCION POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada". Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada, señalando que se presentan las siguientes decisiones del Comité de Conciliación:

1. GRACIELA DELFINA MALDONADO PADILLA:

"Los parámetros de la propuesta, según lo decidido en sesión No (84) de (27 de octubre de 2021), son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 02 de abril de 2019
Fecha de pago: 26 de febrero de 2020
No. de días de mora hasta diciembre 2019: 167
Asignación básica aplicable: $ 3.919.989
Valor de la mora hasta diciembre 2019: $ 21.821.222
Propuesta de acuerdo conciliatorio: $ 21.821.222 (100%)

Conforme a lo anterior, por ministerio de la ley se encuentran definidos los sujetos responsables del pago de la sanción por mora (con sus propios recursos), esto es la Secretaría de Educación del ente territorial o Fiduprevisora S.A. como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), según se haya dado el incumplimiento de los plazos previstos en la ley para el trámite de solicitud y pago de las cesantías, competencias en cabeza de este o aquel, de acuerdo a quien haya incumplido los términos legalmente establecidos.

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

"2. CLAUDIA PATRICIA RODRÍGUEZ BALLESTEROS

"Los parámetros de la propuesta son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 12 de septiembre de 2017
Fecha de pago: 29 de mayo de 2018
No. de días de mora: 152
Asignación básica aplicable: $ 1.492.462
Valor de la mora: $ 7.561.696

Propuesta de acuerdo conciliatorio: $ 6.805.526 (90%)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público.

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago."

3. SHIRLEY YANID CÁRDENAS GUEVARA:

"Los parámetros de la propuesta, según lo decidido en sesión No. (84) de (27 de octubre de 2021), son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 14 de agosto de 2019
Fecha de pago: 18 de marzo de 2020
No. de días de mora hasta diciembre 2019: 40
Asignación básica aplicable: $ 2.346.951
Valor de la mora hasta diciembre 2019: $ 3.129.240
Propuesta de acuerdo conciliatorio: $ 3.129.240 (100%)

Conforme a lo anterior, por ministerio de la ley se encuentran definidos los sujetos responsables del pago de la sanción por mora (con sus propios recursos), esto es la Secretaría de Educación del ente territorial o Fiduprevisora S.A. como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), según se haya dado el incumplimiento de los plazos previstos en la ley para el trámite de solicitud y pago de las cesantías, competencias en cabeza de este o aquel, de acuerdo a quien haya incumplido los términos legalmente establecidos.

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL).

No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

"4. MARÍA ISABEL VARGAS HUESO:

"Los parámetros de la propuesta, según lo decidido en sesión No. (84) de (27 de octubre de 2021), son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 22 de abril de 2019
Fecha de pago: 13 de agosto de 2020
No. de días de mora hasta diciembre 2019: 151
Asignación básica aplicable: $ 3.415.671
Valor de la mora hasta diciembre 2019: $ 17.192.105

Propuesta de acuerdo conciliatorio: $ 17.192.105 (100%) Conforme a lo anterior, por ministerio de la ley se encuentran definidos los sujetos responsables del pago de la sanción por mora (con sus propios recursos), esto es la Secretaría de Educación del ente territorial o Fiduprevisora S.A. como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), según se haya dado el incumplimiento de los plazos previstos en la ley para el

trámite de solicitud y pago de las cesantías, competencias en cabeza de este o aquel, de acuerdo a quien haya incumplido los términos legalmente establecidos.
Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación"

5. PAULA CATALINA SOTO AVILÁN

"Los parámetros de la propuesta son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 12 de abril de 2019
Fecha de pago: 26 de agosto de 2019
No. de días de mora: 25
Asignación básica aplicable: $ 2.040.828
Valor de la mora: $ 1.700.675
Propuesta de acuerdo conciliatorio: $ 1.530.607 (90%)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público.

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL).

No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago".

6. CLAUDIA MIRELLA RIVEROS DIAZ

"Los parámetros de la propuesta, según lo decidido en sesión No. (84) de (27 de octubre de 2021), son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 16 de septiembre de 2019
Fecha de pago: 11 de marzo de 2020
No. de días de mora hasta diciembre 2019: 4
Asignación básica aplicable: $ 2.945.268
Valor de la mora hasta diciembre 2019: $ 392.700
Propuesta de acuerdo conciliatorio: $ 392.700 (100%)

Conforme a lo anterior, por ministerio de la ley se encuentran definidos los sujetos responsables del pago de la sanción por mora (con sus propios recursos), esto es la Secretaría de Educación del ente territorial o Fiduprevisora S.A. como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), según se haya dado el incumplimiento de los plazos previstos en la ley para el trámite de solicitud y pago de las cesantías, competencias en cabeza de este o aquel, de acuerdo a quien haya incumplido los términos legalmente establecidos.

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación."

7. NINA RANGEL GAMBOA

"Los parámetros de la propuesta son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 07 de febrero de 2018

Fecha de pago: 22 de agosto de 2018
No. de días de mora: 88
Asignación básica aplicable: $ 2.120.854
Valor de la mora: $ 6.221.160
Propuesta de acuerdo conciliatorio: $ 5.599.044 (90%)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público.

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago."

8. HUMBERTO DIAZ ROJAS. No se presenta propuesta de conciliación por las siguientes razones:

"Para efectos de la audiencia de conciliación promovida por HUMBERTO DIAZ ROJAS con C.C. 19259556 contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, en donde se pretende el reconocimiento y pago de sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA DEFINITIVA) re conocidas mediante Resolución No. 1751 del 05 de marzo de 2020 expedida por la SECRETARÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ, D.C. , el Comité de Conciliación y Defensa Judicial encontró que la moratoria inició el 11 de junio de 2020 , y por consiguiente, la misma ha de ser reconocida y pagada con recursos propios de la entidad que generó la mora por la tardanza del trámite a su cargo y no con recursos del FOMAG por expresa prohibición legal del inciso 4 del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

En el análisis que realizó el Comité de Conciliación se encontró, de acuerdo con la información reportada por la Fiduprevisora S.A., lo siguiente:

Fecha de solicitud de las cesantías a la secretaría de educación: 02 de marzo de 2020
Fecha de expedición del acto administrativo: 05 de marzo de 2020 F
echa en que Fiduprevisora S.A. recibió el acto administrativo: 10 de agosto de 2020
Fecha de pago de la cesantía por Fiduprevisora S.A: 28 de octubre de 2020."

Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada señalando que no se acepta la propuesta de conciliación respecto de la convocante CLAUDIA MIRELLA RIVEROS DÍAZ; se acepta de manera parcial respecto a las convocantes SHIRLEY YANID CARDENAS GUEVARA, MARIA ISABEL VARGAS HUESO GRACIELA DELFINA MALDONADO PADILLA reservándose el derecho de demandar por los meses no incluidos en las respectivas liquidaciones. Finalmente se aceptan de manera total las propuestas respecto de las convocantes CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ BALLESTEROS, PAULA CATALINA SOTO AVILÁN y NINA RANGEL GAMBOA. Ministerio Público. El procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento*1 y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: a) Poderes debidamente otorgados a los apoderados de las partes b) Siete certificaciones del*

Secretario Técnico del Comité de Conciliación del 27 de octubre de 2021; en la que se detallan las siguientes sumas conciliadas entre las partes:

CONVOCANTE	SUMA CONCILIADA
CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ BALLESTEROS	$ 6.805.526
SHIRLEY YANID CARDENAS GUEVARA	$ 3.129.240 (CONCILIACIÓN PARCIAL)
MARIA ISABEL VARGAS HUESO,	$ 17.192.105 (CONCILIACIÓN PARCIAL)
GRACIELA DELFINA MALDONADO PADILLA	$ 21.821.222 (CONCILIACIÓN PARCIAL)
PAULA CATALINA SOTO AVILÁN	$ 1.530.607
NINA RANGEL GAMBOA	$ 5.599.044

e) los actos administrativos que eventualmente sería objeto de demanda, f) las peticiones presentadas por los convocantes. Lo anterior, sin perjuicio de las demás pruebas que requiera el juzgado administrativo al momento de ejercer el control de legalidad Y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público teniendo en cuenta que se trata de una prestación laboral respecto de la cual ya existe precedente de la Sección Segunda del Consejo de Estado y por tanto, el reconocimiento de la entidad previene el daño antijurídico derivado de una eventual condena judicial, en un caso de jurisprudencia reiterada. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, Sección Segunda (reparto), para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada2 razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001). En cuanto a los convocantes HUMBERTO DÍAZ ROJAS y CLAUDIA MIRELLA RIVEROS DÍAZ en atención a la falta de ánimo conciliatorio de las partes se declara fallida la presente audiencia de conciliación y da por surtido el trámite conciliatorio extrajudicial; en consecuencia, ordena la expedición de la constancia de Ley y el archivo del expediente, en la cual ***se hará la precisión de la conciliación parcial respecto de las convocantes SHIRLEY YANID CARDENAS GUEVARA, MARIA ISABEL VARGAS HUESO GRACIELA DELFINA MALDONADO PADILLA.*** *Se da por concluida la diligencia y en constancia se firma el acta por el Procurador Judicial y se remite copia del acta por correo electrónico a quienes en ella intervinieron, siendo las 9:20 a.m. Las partes quedan notificadas en estrados. (…)>>.*

4. CONSIDERACIONES.

Corresponde al Despacho, pronunciarse sobre la Conciliación Extrajudicial de la referencia, conforme al acuerdo logrado entre las partes, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para tal efecto.

4.1. De la Conciliación Extrajudicial en asuntos contenciosos administrativos.

La Ley define la conciliación como un mecanismo de resolución de conflictos, a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador.

Mediante la Ley 640 de 2001, se modificaron las normas relativas a la conciliación contenidas en las Leyes 446 de 1998 y 23 de 1991. Esta ley a su vez, fue reglamentada en su capítulo V, "*De la Conciliación Contenciosa Administrativa*", por el Decreto No. 01716 de mayo 14 de 2009 del Presidente de la República, el cual

además reglamentó los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009 y 75 de la Ley 446 de 1998, en materia de conciliación.

Posteriormente, el artículo 35 de la referida Ley 640 de 2001, fue modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en relación con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa[1].

Es así como, la Ley 640 de 2001, en sus artículos 3º y 19, dispone:

> ***"Artículo 3º. Clases****. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial****, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera del proceso judicial".***
>
> *"****Artículo 19. Conciliación****.* ***Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación****, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios" (resaltado fuera del texto).*

Posteriormente, fue expedido el Decreto 1716 de 2009, reglamentario de los artículos 13 de Ley 1285 del mismo año, el artículo 75 de Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, consagrando:

> "***Artículo 2°.*** *Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.* ***Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85****, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*
>
> ***Parágrafo 1°****. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*
>
> *– Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
> *– Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
> *– Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*
> ***Parágrafo 2°****. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.*
> ***Parágrafo 3°****. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.*
> ***Parágrafo 4°****. En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.*
> ***Parágrafo 5°****. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998.*". (Subrayas son nuestras, negrillas del texto).

---

1 La Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 161, numeral 1o., estableció como requisito de procedibilidad para ejercitar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación extrajudicial.

Resulta por lo tanto, de conformidad con las normas en cita y, la reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado[2], que a manera de requisitos necesarios para la aprobación de los acuerdos conciliatorios, éstos deben someterse a los siguientes supuestos de aprobación:

- Que las partes estén debidamente representadas y con la facultad expresa para conciliar;
- Verificar la caducidad del medio de control, según lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998;
- La naturaleza económica de las pretensiones, según lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley 23 1991, modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998;
- Que el acuerdo cuente con el soporte probatorio necesario, para acreditar la existencia de la obligación a cargo de la entidad, según los términos del art. 65 A de la Ley 23 de 1991, adicionado por el art. 73 de la ley 446 de 1998[3];
- Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, 25, 26, 37 de la Ley 640 de 2001).

Conforme a lo anterior, se procede a verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

4.1.1. Que no haya operado la caducidad del medio de control.

Se entiende por caducidad de la acción, el fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

Para ejercitar el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, existe un término perentorio de cuatro (4) meses, dispuesto por la Ley 1437 de 2011, artículo 164, numeral 2, literal d), es así, que dicho término de caducidad debe contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación, comunicación, publicación o ejecución del acto administrativo que se pretenda demandar. Sin embargo, el referido artículo también dispone, en su numeral 1, literal d), que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

Así entonces, en el caso bajo estudio, no se observa la configuración del fenómeno de la caducidad, atendiendo a que lo pretendido, de no prosperar la conciliación, sería acudir a esta jurisdicción a través del Medio de Control de Nulidad y

2. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A", CP. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera, Auto del 24 de julio de 2018, Exp. Rad. 25000-23-26-000-2012-01062-01 (46768).
3 Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 28 de noviembre de 2011, rad. 15001-23-31-000-2011-00128-01.

Restablecimiento de Derecho, para debatir la legalidad de los actos fictos o presuntos originados en la falta de respuesta a la solicitud de reconocimiento de sanción moratoria, radicadas en la entidad convocada, en las siguientes fechas:

Solicitante	**Fecha de solicitud de reconocimiento de sanción moratoria.**
Claudia Patricia Rodríguez Ballesteros	4 de diciembre de 2020 – E-2020-153735
Shirley Yanid Cárdenas Guevara	4 de diciembre de 2020 – E-2020-153891
María Isabel Vargas Hueso	7 de diciembre de 2020 – E-2020-155272
Graciela Delfina Maldonado Padilla	15 de diciembre de 2020 – E-2020-161397
Paula Catalina Soto Avilán	18 de diciembre de 2020 – E-2020-164532
Claudia Mirella Riveros Díaz	Se declaró fallida la conciliación
Nina Rángel Gamboa	18 de febrero de 2021 – E-2021-51915
Humberto Díaz Rojas	Se declaró fallida la conciliación

Solicitudes respecto de las que no se prueba, a la fecha de la realización de la audiencia de conciliación, o durante el trámite, que las mismas se hubiesen resuelto de fondo, por la entidad demandada, configurándose en consecuencia, el silencio administrativo negativo, conforme a las previsiones del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011.

4.1.2. Asunto Conciliado: que verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.

El Despacho advierte, que las pretensiones objeto del asunto, giran en torno al reconocimiento y pago de la sanción moratoria a los solicitantes, por el reconocimiento tardío de sus cesantías parciales y definitivas, según se aprecia en el siguiente cuadro:

Solicitante	**Reconocimiento y pago de sanción moratoria por cesantía**
Claudia Patricia Rodríguez Ballesteros	Definitiva
Shirley Yanid Cárdenas Guevara	Definitiva
María Isabel Vargas Hueso	Parcial
Graciela Delfina Maldonado Padilla	Parcial
Paula Catalina Soto Avilán	Parcial
Claudia Mirella Riveros Díaz	Se declaró fallida la conciliación
Nina Rángel Gamboa	Parcial
Humberto Díaz Rojas	Se declaró fallida la conciliación

Así las cosas, y revisado el acuerdo conciliatorio, se aprecia que el mismo, versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes, pues a la luz del artículo 70 de la Ley 446 de 1998, son de contenido particular y económico, y pueden

ser objeto de conocimiento por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios judiciales previstos para ello, específicamente del señalado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, referente al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

4.1.3. Representación de las partes y capacidad para conciliar.

En el expediente, se encuentra acreditado que los solicitantes actúan a través de apoderado judicial, como se observa en los memoriales mediante los cuales se confiere poder vistos en los siguientes folios:

Solicitante	**Poder**
Claudia Patricia Rodríguez Ballesteros	Fl. 14
Shirley Yanid Cárdenas Guevara	Fl. 25
María Isabel Vargas Hueso	Fl. 36
Graciela Delfina Maldonado Padilla	Fl. 47
Paula Catalina Soto Avilán	Fl. 56
Claudia Mirella Riveros Díaz	Se declaró fallida la conciliación
Nina Rángel Gamboa	Fl. 76
Humberto Díaz Rojas	Se declaró fallida la conciliación

Se observa que en dicho poder, se le facultó para conciliar expresamente, facultades que fueron conferida igualmente a la apoderada sustituta que se presentó a la Audiencia de Conciliación Extrajudicial.

Igualmente, se extrae que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, constituyó apoderado judicial, con facultad para conciliar, facultades que fueron conferidas igualmente al apoderado sustituto que se presentó a la Audiencia de Conciliación Extrajudicial.

Se observa así mismo en el acuerdo conciliatorio, que fue realizado ante el Procurador 7 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, cumpliéndose de esta manera con los presupuestos establecidos por los artículos 2º y 6º del Decreto 1716 de 2009, artículo 53 del Código General del Proceso y el artículo 15 de la Ley 23 de 1991, pues acorde con las pruebas aportadas, las partes que acuden en conciliación extrajudicial, son plenamente capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, estando debidamente representadas, y la conciliación se realizó ante la autoridad competente.

4.1.4. Sobre la revisión de existencia de Lesividad del Erario.

En criterio del H. Consejo de Estado, la verificación de legalidad de la conciliación a cargo del Juez Administrativo, implica que las causales aplicadas al proceso conciliatorio, tienen todas, el carácter de juicio de legalidad, por lo que la exigencia de alta probabilidad de condena también resulta aplicable a estos casos. Esa Corporación remite al artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (que incorporó el artículo 65 A, a la Ley 23 de 1991, compilado por el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998), precisando que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en *"las pruebas necesarias"*, exigencia cuyo alcance jurisprudencial ha sido, que las mismas permitan deducir una condena contra el Estado -en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones judiciales pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley[4].

Así mismo, el H. Consejo de Estado[5] tiene por sentado, que:

> *"Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia. No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquellas comprometen los bienes estatales. El reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, las elaboraciones jurisprudenciales y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración."*

Ahora bien, con el fin de verificar que el acuerdo conciliatorio sometido a la aprobación judicial, se ajuste a la ley, y no sea lesivo para el patrimonio público, se estima pertinente hacer una breve alusión al derecho concertado

4.2. Marco Normativo y Jurisprudencial aplicable a la Sanción Moratoria.

El artículo 3º inciso 2º de la Ley 91 de 1989, señaló que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sería dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad.

Frente al trámite para el reconocimiento prestacional resulta relevante destacar que de conformidad con los artículos 3º de la Ley 91 de 1989, 56 de la Ley 962 de 2005 y 3º del Decreto 2831 de 16 de agosto de 2005, la atención de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de

4 Exps. 17219 del 10 de agosto, 16758 del 9 de marzo, 16116 de 29 de junio todas de 2000; y 22232 del 22 de enero de 2003.
5 Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Tercera, C. P. Dr. Ricardo Hoyos Duque, Providencia de noviembre 10 de 2000, Rad. No. 18298.

Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las Secretarías de Educación en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y La Fiduciaria La Previsora S.A. como entidad encargada de administrar los recursos del Fondo.

La Ley 244 de 1995, fijó los términos para el pago oportuno de cesantías a los servidores públicos y estableció sanciones en caso de mora, la norma en comento es del siguiente tenor:

> «***ARTÍCULO*** *1o. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.*
> (…)
> ***ARTÍCULO 2o. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.****».-subrayado fuera del texto.*

La anterior disposición fue subrogada por la Ley 1071 de 2006, que la adicionó y modificó, regulando el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos. Además, estableció sanciones, fijó términos para su cancelación, y determinó su ámbito de aplicación, así:

> «***ARTÍCULO 1o. OBJETO****. La presente ley tiene por objeto* ***reglamentar el reconocimiento de cesantías definitivas o parciales a los trabajadores y servidores del Estado, así como su oportuna cancelación.***
>
> ***ARTÍCULO 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN****. Son destinatarios de la presente ley los miembros de las Corporaciones Públicas,* ***empleados y trabajadores del Estado*** *y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro.*
>
> ***ARTÍCULO 3o. RETIRO PARCIAL DE CESANTÍAS****. Todos los funcionarios a los que hace referencia el artículo 2o de la presente norma podrán solicitar el retiro de sus cesantías parciales en los siguientes casos:*
>
> *1. Para la compra y adquisición de vivienda, construcción, reparación y ampliación de la misma y liberación de gravámenes del inmueble, contraídos por el empleado o su cónyuge o compañero(a) permanente.*
>
> *2. Para adelantar estudios ya sea del empleado, su cónyuge o compañero(a) permanente, o sus hijos.*
>
> ***ARTÍCULO 4o. TÉRMINOS. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.***
> (…)
> ***ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales***

> ***del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.***
>
> ***PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas****, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.*»(Subrayados y negrillas fuera del texto original).

Conforme a lo anterior, resulta evidente, que el Legislador a través de la Ley 1071 de 2006, estableció una protección laboral en favor de todos los servidores públicos del Estado, y en contra de la entidad pública que no cumpla con los términos allí establecidos.

De otra parte, se tiene que, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Segunda, profirió Sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-012-2018-18 de Julio de 2018, y en relación con la sanción moratoria, por el pago tardío de las cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, unificó su criterio en diferentes aspectos como en adelante se verá.

Inicialmente, al no existir por parte del H. Consejo de Estado una posición pacífica, en cuanto a si también aquellos eran destinatarios de las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, estableció lo siguiente:

> *«…**para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política**, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter restrictivo encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual se encuadran dentro del concepto de empleados públicos, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.*
>
> *…Por lo anterior, **la Sala unifica jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos, siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional**».-resaltado fuera del texto-.*

En consecuencia, los docentes oficiales, en lo que se refiere al pago de las cesantías y la mora en el cumplimiento de dicha obligación, se rigen por las previsiones establecidas en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006.

Ahora bien, en relación con la **exigibilidad de la sanción moratoria** por el pago tardío de las cesantías, estableció las siguientes reglas jurisprudenciales, teniendo en cuenta la fecha de expedición del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, de la siguiente manera:

«i) ***En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a:***

ii) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago*.*
2*.Así mismo, en cuanto a que el acto que reconozca la cesantía debe ser notificado a interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para notificar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.*

3*.Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto…». –resaltado fuera de texto-*

Además, la referida Sentencia señaló, que el término para el cómputo de la sanción moratoria inicia a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento, 10 de término de ejecutoria de la decisión, o 5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo-Decreto 01 de 1984, artículo 51, y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución.

De igual manera precisó, en relación con el **salario base de liquidación** de la sanción moratoria, lo siguiente:

*«…**tratándose de cesantías definitivas**, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; **a diferencia de las cesantías parciales**, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación del tiempo».-resaltado fuera del texto-*

4.3. Sobre la Indexación

La H. Corte Constitucional, en Sentencia C- 448 de 1996, al respecto señaló:

«*… la sanción moratoria prevista por la Ley 244 de 1995 no es, en sentido estricto, un mecanismo de indexación que pretenda proteger el valor adquisitivo de la cesantía sino que tiene un sentido en parte diferente, como lo muestra con claridad el sistema de cálculo del monto de la sanción, que es muy similar a la llamada figura de los salarios caídos en materia laboral.* ***Así, el parágrafo del artículo 2º de la Ley 244 de 1995 consagra la obligación de cancelar al beneficiario "un día de salario por cada día de retardo", sanción severa que puede ser, en ocasiones, muy superior al reajuste monetario, por lo cual no estamos, en estricto sentido, frente a una protección del valor adquisitivo de la cesantía sino a una sanción moratoria tarifada que se impone a las autoridades pagadoras debido a su ineficiencia****…*».(resaltado fuera del texto).

Por su parte, el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, en Sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-012-2018 del 18 de julio de 2018, dispuso:

«…en juicio de la Sala para justificar la indexación de la sanción por mora en el pago de las cesantías, no es viable acudir al contenido del último inciso del artículo 187 del CPACA, según el cual, «Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el índice de precios al consumidor», pues en estricto sentido, la sentencia no reivindica ningún derecho ni obligación insatisfecha, erigiéndose como generadora de un beneficio económico para el demandante cuya única causa fue la demora en el pago de una prestación.

*.. **En suma, la naturaleza sancionadora, el cuantioso cómputo sistemático y prolongado en el tiempo sin que implique periodicidad, y la previsión intrínseca del ajuste del salario base con el IPC, indican con toda certeza que la sanción moratoria no puede indexarse a valor presente, razón por la cual, la Sección Segunda del Consejo de Estado sentará jurisprudencia en tal sentido.** Sin embargo ello no implica el ajuste a valor de la condena eventual, en los términos descritos en el artículo 187 del CPACA**".***

El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección E, M.P. Dr. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnón, en providencia del 18 de octubre de 2018, Exp. 11001333502720150061301, al respecto señaló:

*"(…) Por otro lado, observa esta Corporación en cuanto a la procedencia de la indexación que la sentencia ya citada de unificación de jurisprudencia del 18 de julio de 2018 proferida por el Consejo de Estado[6], **señaló que la sanción moratoria tiene como propósito procurar el pago de la prestación social del auxilio de cesantías en el término establecido para el efecto, sancionando o penalizando económicamente a la entidad encargada por el retardo en el pago de la prestación social**, pero la cual **bajo ninguna circunstancia, puede ser vista o entendida como un derecho o acreencia derivada de la relación laboral** o de las eventualidades en las que puede verse sometido el trabajador durante la misma.*

***Luego, determinó que al tratarse de una sanción de carácter económico la indexación o el reajuste al valor presente resulta improcedente, pues es claro que se trata de valores monetarios que no tienen la intención de compensar ninguna contingencia relacionada con el trabajo y mucho menos remunerarlo, y más aún, cuando para su cálculo se toma como base el salario devengado por el trabajador**.*

***Así las cosas, resulta pertinente modificar el fallo recurrido para aclarar que la indexación de las sumas resultantes de la sanción moratoria que fue declarada por el A quo, no es procedente, por las razones expuestas en la sentencia de unificación de jurisprudencia del 18 de julio de 2018 en mención**. (Resaltado fuera del texto original)*

Igualmente, esa misma Corporación, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. Dra. Amparo Oviedo Pinto, en providencia del 26 de septiembre de 2018, Exp. 11001333502720150089 1-01, al respecto indicó:

***"** (…)*
*De otra parte, y si bien el artículo 187 del CPACA establece que las condenas se deben ajustar tomando como base el IPC, la aplicación de esta norma debe estudiarse concretamente, y más en casos como el presente, en donde **claramente se ha dicho, que la indemnización moratoria cubre una suma superior a la actualización monetaria, por lo que no sería ajustado a derecho condenar a la entidad demandada al pago, tanto de indemnización moratoria, como de indexación**". (Resaltado fuera del texto original)*

De la anterior jurisprudencia se evidencia, que no resulta procedente la indexación y ajuste a valor presente de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías,

---

[6] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 18 de julio de 2018, radicado No. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

por cuanto ésta, no solo cubre la actualización monetaria, sino que puede ser superior, y no tiene la intención de compensar ninguna contingencia relacionada con el trabajo y mucho menos remunerarlo.

4.4. Sobre el Respaldo Probatorio del Acuerdo Conciliatorio y Análisis del caso concreto.

En el expediente se encuentra probado, lo siguiente:

- Obra la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial en el correo electrónico dispuesto para el efecto por la Procuraduría General de la Nación.

- Obra la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la convocada y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

- Escrito de solicitud de conciliación.

- Se observan los actos administrativos mediante los cuales se ordenó el pago de las cesantías a los solicitantes, así cómo la respuesta proferida por la Fiduprevisora, sin número, en la que certifican que dicha entidad programó pago de cesantías, a 2 convocantes, así:

Solicitante	**Actos administrativos mediante los cuales se ordenó el pago de las cesantías**	**Respuesta Fiduprevisora – programación fecha de pago**
Claudia Patricia Rodríguez Ballesteros	Resolución 1590 de 16/02/2018 Fl. 21-23	29/05/2018 Fl. 24
Shirley Yanid Cárdenas Guevara	Resolución 8178 de 23/08/2019 Fl. 32-34	18/03/2020 Secret Comité
María Isabel Vargas Hueso	Resolución 3511 de 10/07/2020 Fl. 43-45	13/08/2020 reprogramado 22/11/2020 Fl. 46
Graciela Delfina Maldonado Padilla	Resolución 807 de 6/02/2020 Fl. 52-55	26/02/2020 Secret Comité
Paula Catalina Soto Avilán	Resolución 4807 de 31/05/2019 Fl. 63-65	26/08/2019 Secret Comité
Claudia Mirella Riveros Díaz	Se declaró fallida la conciliación	-
Nina Rángel Gamboa	Resolución 6274 de 10/07/2018 Fl. 83-85	22/08/2018 Secret Comité
Humberto Díaz Rojas	Se declaró fallida la conciliación	-

- Obra el auto 099 de 13 de septiembre de 2021, por el cual se admite la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por los convocantes a través de apoderado, señalando fecha y hora para la celebración de audiencia.

- Así mismo obran las certificaciones del Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación, de 26 de octubre de 2021, para cada uno de los convocantes, en donde se hace constar, la fecha de la solicitud de cesantías, la fecha de pago, número días de mora, asignación básica aplicable, valor de la mora y valor propuesta acuerdo conciliatorio, así:

Solicitante	**Certificaciones**
Claudia Patricia Rodríguez Ballesteros	Fl. 102
Shirley Yanid Cárdenas Guevara	Fl. 112
María Isabel Vargas Hueso	Fl. 111
Graciela Delfina Maldonado Padilla	Fl. 109
Paula Catalina Soto Avilán	Fl. 107
Claudia Mirella Riveros Díaz	Fl. 108
Nina Rángel Gamboa	Fl. 106
Humberto Díaz Rojas	Fl. 103-105 – No se presentó propuesta de conciliación

4.5. Análisis del caso concreto.

Teniendo en cuenta la normatividad y jurisprudencia en cita, así como la documental allegada, los términos con los que contaba la entidad convocada para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, son los siguientes, respecto de cada uno de los convocantes:

1. Claudia Patricia Rodríguez Ballesteros.

Fecha solicitud cesantías	12 de septiembre de 2017
Cumplimiento de los 15 días hábiles	3 de octubre de 2017
Cumplimiento de los 10 días de ejecutoria	18 de octubre de 2017
Cumplimiento de los 45 días para el pago	26 de diciembre de 2017
Cumplimiento de los 70 días	**26 de diciembre de 2017**
Fecha de Pago	**29 de mayo de 2018**
Período de Mora (entre el 27 de diciembre de 2017 y 28 de mayo de 2018)	**152 días**
Fecha de presentación de la petición de sanción moratoria	**4 de diciembre de 2020 - Rad. E-2020-153735**

2. Shirley Yanid Cárdenas Guevara.

Fecha solicitud cesantías	14 de agosto de 2019
Cumplimiento de los 15 días hábiles	5 de septiembre de 2019
Cumplimiento de los 10 días de ejecutoria	19 de septiembre de 2019
Cumplimiento de los 45 días para el pago	26 de noviembre de 2019
Cumplimiento de los 70 días	**26 de noviembre de 2019**
Fecha de Pago	**18 de marzo de 2020**
Período de Mora (entre el 27 de noviembre de 2019 y 17 de marzo de 2020)	**112 días**
Fecha de presentación de la petición de sanción moratoria	**4 de diciembre de 2020 - Rad. E-2020-153891**

3. María Isabel Vargas Hueso.

Fecha solicitud cesantías	22 de abril de 2019
Cumplimiento de los 15 días hábiles	14 de mayo de 2019
Cumplimiento de los 10 días de ejecutoria	28 de mayo de 2019
Cumplimiento de los 45 días para el pago	2 de agosto de 2019
Cumplimiento de los 70 días	**2 de agosto de 2019**
Fecha de Pago	**13 de agosto de 2020, reprogramado 22 de noviembre de 2020**
Período de Mora (entre el 3 de agosto de 2019 y 12 de agosto de 2020)	**376 días**
Fecha de presentación de la petición de sanción moratoria	**7 de diciembre de 2020 - Rad. E-2020-155272**

4. Graciela Delfina Maldonado Padilla.

Fecha solicitud cesantías	2 de abril de 2019
Cumplimiento de los 15 días hábiles	25 de abril de 2019
Cumplimiento de los 10 días de ejecutoria	10 de mayo de 2019
Cumplimiento de los 45 días para el pago	17 de julio de 2019

Cumplimiento de los 70 días	**17 de julio de 2019**
Fecha de Pago	26 de febrero de 2020
Período de Mora (18 de julio de 2019 y 25 de febrero de 2020)	**223**
Fecha de presentación de la petición de sanción moratoria	**15 de diciembre de 2020 – Rad. E-2020-161397**

5. Paula Catalina Soto Avilán

Fecha solicitud cesantías	12 de abril de 2019
Cumplimiento de los 15 días hábiles	8 de mayo de 2019
Cumplimiento de los 10 días de ejecutoria	22 de mayo de 2019
Cumplimiento de los 45 días para el pago	29 de julio de 2019
Cumplimiento de los 70 días	**29 de julio de 2019**
Fecha de Pago	**26 de agosto de 2019**
Período de Mora (entre el 30 de julio de 2019 y 25 de agosto de 2019)	**25 días**
Fecha de presentación de la petición de sanción moratoria	**18 de diciembre de 2020 – Rad. E-2020-164532**

6. Nina Rángel Gamboa

Fecha solicitud cesantías	7 de febrero de 2018
Cumplimiento de los 15 días hábiles	28 de febrero de 2018
Cumplimiento de los 10 días de ejecutoria	14 de marzo de 2018
Cumplimiento de los 45 días para el pago	23 de mayo de 2018
Cumplimiento de los 70 días	**23 de mayo de 2018**
Fecha de Pago	**22 de agosto de 2018**
Período de Mora (entre el 24 de mayo de 2018 y 21 de agosto de 2018)	**88 días**
Fecha de presentación de la petición de sanción moratoria	**18 de febrero de 2021 – Rad. E-2021-51915**

7.Claudia Mirella Riveros Díaz y 8. Humberto Díaz Rojas.

No se especificarán datos respecto de estos dos convocantes, teniendo en cuenta que se declararon fallidas las conciliaciones respecto de estas dos personas, como quedó consignado en el acta de la audiencia de conciliación extrajudicial y su respectiva constancia.

Teniendo claro lo anterior, en cuanto a la asignación básica, con la que debe calcularse la sanción moratoria, atendiendo la referida Sentencia de Unificación, cuando se trata de **cesantías definitivas, es la vigente a la fecha de retiro del servicio del Convocante, por su parte cuando se trata de cesantías parciales, es la vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación del tiempo.**

En ese sentido, se observa que, en las certificaciones suscritas por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, consta como parámetros de la propuesta conciliatoria los siguientes, para cada uno de los convocantes:

1. Claudia Patricia Rodríguez Ballesteros

Fecha de solicitud de las cesantías:	12 de septiembre de 2017
Fecha de pago:	29 de mayo de 2018
No. de días de mora:	152
Asignación básica aplicable:	$ 1.492.462
Valor de la mora:	$ 7.561.696
Propuesta de acuerdo conciliatorio:	**$ 6.805.526 (90%)**

2. Shirley Yanid Cárdenas Guevara.

Fecha de solicitud de las cesantías:	14 de agosto de 2019
Fecha de pago:	18 de marzo de 2020
No. de días de mora hasta diciembre 2019:	40
Asignación básica aplicable:	$ 2.346.951
Valor de la mora hasta diciembre 2019:	$ 3.129.240
Propuesta de acuerdo conciliatorio:	**$ 3.129.240 (100%)**

3. María Isabel Vargas Hueso.

Fecha de solicitud de las cesantías:	22 de abril de 2019
Fecha de pago:	13 de agosto de 2020
No. de días de mora hasta diciembre 2019:	151
Asignación básica aplicable:	$ 3.415.671

Valor de la mora hasta diciembre 2019:	$ 17.192.105
Propuesta de acuerdo conciliatorio:	**$ 17.192.105 (100%)**

4. Graciela Delfina Maldonado Padilla

Fecha de solicitud de las cesantías:	02 de abril de 2019
Fecha de pago:	26 de febrero de 2020
No. de días de mora hasta diciembre 2019:	167
Asignación básica aplicable:	$ 3.919.989
Valor de la mora hasta diciembre 2019:	$ 21.821.222
Propuesta de acuerdo conciliatorio:	**$ 21.821.222 (100%)**

5. Paula Catalina Soto Avilán

Fecha de solicitud de las cesantías:	12 de abril de 2019
Fecha de pago:	26 de agosto de 2019
No. de días de mora:	25
Asignación básica aplicable:	$ 2.040.828
Valor de la mora:	$ 1.700.675
Propuesta de acuerdo conciliatorio:	**$ 1.530.607 (90%)**

6. Nina Rángel Gamboa

Fecha de solicitud de las cesantías:	07 de febrero de 2018
Fecha de pago:	22 de agosto de 2018
No. de días de mora:	88
Asignación básica aplicable:	$ 2.120.854
Valor de la mora:	$ 6.221.160
Propuesta de acuerdo conciliatorio:	**$ 5.599.044 (90%)**

Revisada el Acta de acuerdo conciliatorio, suscrita el 28 de octubre de 2021, ante la Procuraduría 7 Judicial II para Asuntos Administrativos, observa el Despacho que, en relación con los Convocantes, se acordó, lo siguiente:

"*(…)* ***Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada*** *señalando que* ***no se acepta la propuesta de conciliación respecto de la convocante CLAUDIA MIRELLA RIVEROS DÍAZ; se acepta de manera parcial respecto a las convocantes SHIRLEY YANID CARDENAS GUEVARA, MARIA ISABEL VARGAS HUESO GRACIELA DELFINA MALDONADO PADILLA reservándose el derecho de demandar por los meses no incluidos en las respectivas liquidaciones. Finalmente se aceptan de manera total las propuestas respecto de las convocantes CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ BALLESTEROS, PAULA CATALINA SOTO AVILÁN y NINA RANGEL GAMBOA.***
(…)
En cuanto a los convocantes ***HUMBERTO DÍAZ ROJAS y CLAUDIA MIRELLA RIVEROS DÍAZ en atención a la falta de ánimo conciliatorio de las partes se declara fallida la presente audiencia de conciliación*** *y da por surtido el trámite conciliatorio extrajudicial; en*

consecuencia, ordena la expedición de la constancia de Ley y el archivo del expediente, en la cual se hará la precisión de la conciliación parcial respecto de las convocantes SHIRLEY YANID CARDENAS GUEVARA, MARIA ISABEL VARGAS HUESO GRACIELA DELFINA MALDONADO PADILLA. (…)"

Así entonces, advierte el Despacho, que en Acta de Conciliación suscrita por el Procurador 7 Judicial II Para Asuntos Administrativos, celebrada el 28 de octubre de 2021, consta el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, en los mismos términos recomendados por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad convocada, esto es, teniendo en cuenta los extremos temporales, número de días de mora, fecha de pago y asignación básica vigente cuando se produjo el retiro del convocante, entre otros, correspondientes a los convocantes, de acuerdo con el acervo probatorio allegado, y sin que se configure el fenómeno jurídico de la Prescripción, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el artículo 152 del Código de Procedimiento Laboral, así como la Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016, proferida por el H. Consejo de Estado, M.P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, Exp. No. 2011-00628, y los medios probatorios ya relacionados en precedencia, y además, sin lugar a indexación de suma alguna por concepto de sanción moratoria, atendiendo el marco jurisprudencial expuesto.

4.6. Conclusión.

De las consideraciones expuestas, se concluye, que el acuerdo conciliatorio analizado, se fundó en objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes, y sin que con él se desconozcan los derechos irrenunciables del empleado, se lesionen los intereses del Estado, o se afecte el patrimonio económico de la entidad.

En consecuencia, se **APROBARÁ** la conciliación, sometida al conocimiento de este Juzgado, por los convocantes y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de sus apoderados, con facultades expresas para conciliar. Las sumas adeudadas, serán canceladas dentro del mes siguiente, en la forma y términos previstos, en el referido acuerdo.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, celebrado el 28 de octubre de 2021, ante el señor Procurador 7 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la señora **CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ BALLESTEROS** identificada con C.C. 51.982.381, **PAULA CATALINA SOTO AVILÁN** identificada con C.C. 52.450.558, **NINA RANGEL GAMBOA** identificada con C.C. 1.090.405.922, **SHIRLEY YANID CARDENAS GUEVARA**

identificada con C.C. 52.425.674, **MARIA ISABEL VARGAS HUESO** identificada con C.C. 20.698.362, y **GRACIELA DELFINA MALDONADO PADILLA** identificada con C.C. 51.739.666, mediante apoderado judicial y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las siguientes sumas de dinero:

Convocantes	Suma conciliada
CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ BALLESTEROS	**$ 6.805.526 - Conciliación total**
PAULA CATALINA SOTO AVILÁN	**$ 1.530.607 - Conciliación total**
NINA RANGEL GAMBOA	**$ 5.599.044 - Conciliación total**
SHIRLEY YANID CARDENAS GUEVARA	**$ 3.129.240 - Conciliación parcial**
MARIA ISABEL VARGAS HUESO	**$ 17.192.105 - Conciliación parcial**
GRACIELA DELFINA MALDONADO PADILLA	**$ 21.821.222 - Conciliación parcial**

SEGUNDO: Esta Providencia y el Acuerdo Conciliatorio, contenido en el Acta de conciliación del 28 de octubre de 2021, prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material, de conformidad con la Ley.

TERCERO: Por Secretaría, a costa de las partes, expídanse copias del Acta de Conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso, con las constancias que sean del caso.

CUARTO: En firme este Auto, por Secretaría ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 104 DE FECHA: 16 DE DICIEMBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1be307799ccc3e20fa161484826854ae9778c9a373b8a0e7787e538771f33a3**
Documento generado en 15/12/2021 08:10:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN No. 1334

Diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: **Exp. N. R. 11001-3335-007-2021-00117-00**
DEMANDANTE: **OSCAR AUGUSTO SOTOMAYOR URIBE**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR HOY UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL - COMANDO DE PERSONAL - COPER DEL EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**

Mediante correo electrónico, recibido por el Despacho el 2 de diciembre de 2021, la parte demandante, realizó la siguiente manifestación:

> *"(…) que* ***el último lugar de prestación del servicio de mi poderdante fue la ciudad de Cali en el BR-3, según da cuenta el radiograma de fecha 28 de junio de 2021, mediante el cual, el Oficial del Área Administrativa de la Dirección de Personal, comunica al comandante de la Tercera Brigada en la Ciudad de Cali la decisión contenida en la Resolución No. 1865 del 28 de junio de 2021 por medio de la cual se decidió llamar a calificar servicios a mi representado****, (…)"*
>
> ***Con lo anterior, se demuestra claramente que la competencia de la demanda que nos ocupa corresponde al Juez Administrativo de la ciudad de Cali – Valle del Cauca.***
> *(…)*
> *"(…) Ahora bien, así mismo, me permito informar al Despacho que la suscrita apoderada por error radicó la demanda que nos ocupa inicialmente a través del sistema judicial de reparto en línea dispuesto en la web de la rama judicial y se le otorgó el radicado 11001333500720210011700 del cual conoce en la actualidad su respetado Despacho, sin embargo, al conocer que en vigencia de la emergencia sanitaria por COVID 19, la oficina de reparto de la ciudad de Cali, habilitó un correo electrónico para la radicación de demandas, se procedió a remitir la solicitud de reparto de la demanda, correspondiéndole al JUEZ 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI, bajo el radicado 76001333301820210001080O, el cual a la fecha se encuentra pendiente de ser admitida y en el cual el Juez de igual manera requirió al extremo demandado la constancia de último lugar de prestación de servicio. (…)"*
> ***(…)solicito a su respetado Despacho se sirva remitir por competencia el proceso de la referencia directamente al JUEZ 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI, bajo el radicado 76001333301820210001080O, con la finalidad de unificar la radicación en cabeza de un mismo operador judicial, evitando así que cursen dos acciones judiciales simultáneamente, una de ellas a que nos ocupa y la otra en el Juzgado 18 administrativo de Cali.***

Por último, solicita:

> *"(…) 1. Unificar al proceso judicial que nos ocupa, Juzgado 07 administrativo de Bogotá D.C. bajo el radicado 11001333500720210011700 con el proceso que actualmente se sigue ante el JUEZ 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI, bajo el radicado76001333301820210001080O. (…)"* (Resaltado del Despacho)

Así entonces, observa el Despacho, que según lo informado por la apoderada del actor, el último lugar de prestación de servicios lo fue en ***"la ciudad de Cali en el BR-3",*** de donde ella misma concluye que ***" la competencia de la demanda que nos ocupa corresponde al Juez Administrativo de la ciudad de Cali – Valle del Cauca".*** Por lo tanto, teniendo claro lo anterior, resulta evidente, atendiendo las reglas de competencia por razón del territorio, establecidas por el artículo 156, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, que este Despacho Judicial, no puede conocer del proceso en referencia. La norma en cita, dispone:

> *"3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará* ***por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*** *"* (Negrillas y subrayas del Despacho)

En consecuencia, correspondiendo el último lugar de prestación de servicios del actor, a la ciudad de Cali, como fue informado por su misma apoderada, es allí en donde se debe conocer de este proceso.

Cabe observar, que la norma transcrita, es clara al determinar los factores que se deben considerar a fin de establecer la competencia del Juzgado Administrativo que ha de conocer el asunto, sin hacer ningún tipo de precisión respecto a la categoría del ente administrativo que profiera el acto acusado; no permitiendo, que se efectúe una elección entre el domicilio principal de la entidad demandada, el domicilio principal del demandante y el último lugar donde se debieron prestar los servicios, tratándose de asuntos de carácter laboral.

Así las cosas, el presente asunto por competencia, en atención al factor territorial, le corresponde su conocimiento al Circuito Judicial Administrativo de Cali, y por lo tanto, se insiste, no puede ser conocido por este Despacho Judicial, atendiendo las claras reglas de competencia dispuestas para tal fin.

Debe tenerse presente que el Acuerdo No. PSAA06-3321 de febrero 09 de 2006, *"Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional"*, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, dispone lo siguiente:

> ***"El circuito Judicial Administrativo de Cali****, con cabecera en el municipio de Cali y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:*
>
> ***Cali*** *(…)"(resaltado fuera del texto original)*

De donde resulta clara, la falta de competencia de este Juzgado, para conocer del presente medio de control, y en consecuencia, tendría que ordenarse su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cali, a fin de que fuese repartido.

No obstante, en atención a la manifestación realizada por la apoderada del actor, en el sentido de que al Juzgado 18 Administrativo de Cali, correspondió el reparto del proceso bajo el radicado 76001333301820210001080O, demanda presentada

igualmente por la referida apoderada, supuestamente con el mismo objetivo, y teniendo claro como ya se expuso en precedencia, que este Juzgado no pueden conocer del proceso de la referencia, y por lo tanto, no puede realizar manifestación alguna al respecto al no ser competente; se ordenará la remisión inmediata del mismo, al citado Juzgado, para que se sirva realizar los trámites que considere pertinentes, y necesarios, a fin de determinar sobre el conocimiento del mismo, pues se insiste, éste corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cali.

En consecuencia, de lo expuesto**, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., -Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la **FALTA DE COMPETENCIA**, de este Despacho, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor **OSCAR AUGUSTO SOTOMAYOR URIBE** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL Y OTROS**, conforme a las razones expuestas, en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso de manera inmediata al Juzgado 18 Administrativo del Circuito Judicial de Cali, para lo de su competencia, previas las anotaciones a que haya lugar, y atendiendo lo señalado en la parte considerativa.

TERCERO: Por Secretaría, efectúese la remisión del expediente, **de manera inmediata.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 104 DE FECHA: 16 DE DICIEMBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02b0246cd3b4f60b727e2e664792378430ffca02b93b8ad59d316d2afcee7a62**
Documento generado en 15/12/2021 08:19:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1361

Diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	**Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2021-00228-00**
DEMANDANTE	**MARÍA NELLY LÓPEZ CASTRO**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Mediante memorial radicado el 15 de diciembre de 2021, conforme se observa en el módulo de consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial, y en el expediente digital, el apoderado de la parte demandante manifiesta:

> *"(…) DESISTIR de las pretensiones formuladas en la demanda, teniendo en cuenta que el Ministerio de Educación, efectuó liquidación y pago de las pretensiones del proceso. Solicito de manera respetuosa, no se disponga condena en costas teniendo en cuenta que la parte demandada, por intermedio de su apoderado, coadyuva esta petición en señal de aceptación (artículo 316 numeral 2 del Código General del Proceso, aplicable ante la jurisdicción administrativa, en virtud de la remisión efectuada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011).*
>
> *El apoderado coadyuvante, en caso de no suscribir este documento, arrimará al despacho escrito validando esta petición. (…)"*

Aunque la parte actora eleva solicitud de desistimiento, el despacho la entiende como solicitud de retiro de la demanda, toda vez que, si bien, fue proferido auto admisorio el 27 de octubre de 2021, no se ha notificado al demandado sobre su admisión.

En efecto el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021[1] dispone sobre el retiro de la demanda, lo siguiente:

> *"Artículo 36. Modifíquese el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (…)*
>
> *Artículo 174. Retiro de la demanda.* ***El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.***
>
> *Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario el auto que lo autorice (…)"* (Negrillas fuera de texto).

---

[1] *"POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN ."*

Por lo anterior el despacho aceptará el retiro de la demanda.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, conforme a lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría archívese el expediente, dejando las constancias del caso y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO **7** **ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO.104 DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eb3bfe39efd9540509561e0e06c261569f3d076c813d9b51fec404a51f175f5**

Documento generado en 15/12/2021 05:17:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 684

Diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:	**Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2021-00250-00**
EJECUTANTE:	**ZENAIDA RUIZ SIERRA**
EJECUTADO:	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –**

Revisado el expediente de la referencia, el despacho observa que:

Mediante auto de 5 de noviembre de 2021, se inadmitió la demanda, concediendo un término de 10 días a la ejecutante para que la subsanara, es así que dentro del término legal, se allegó el escrito de subsanación con los soportes correspondientes.

En consecuencia, procede el Despacho, a resolver sobre la orden de pago solicitada por la señora **ZENAIDA RUIZ SIERRA**, a través de apoderado judicial, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes,

1. CONSIDERACIONES

1.1. Norma aplicable para el Título Ejecutivo.

Es pertinente precisar, que la demanda de Nulidad y Restablecimiento que dio origen al título ejecutivo que aquí se estudia, corresponde a la radicación No. 110013335007**20180018**000, promovido por la señora Zenaida Ruiz Sierra contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La citada demanda fue radicada y repartida por la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos , el 4 de mayo de 2018, como consta en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

De igual forma, advierte el Despacho, que la sentencia del 14 de febrero de 2019, dentro del referido proceso, y que accedió a las pretensiones de la demanda, fue confirmada por la sentencia del 5 de septiembre de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”, M.P. Dr. Néstor Javier Calvo Chaves.

Destacándose, en consecuencia, que el trámite del citado proceso se adelantó bajo las previsiones de la Ley 1437 de 2011, como se puede evidenciar en el expediente, y aún en el registro de la página de Consulta de Procesos de la Rama Judicial[1], al observar las etapas surtidas, que finalizaron con la sentencia de primera instancia.

---

[1] *https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion*

En consecuencia, como quiera que la demanda se radicó el 4 de mayo de 2018, es decir, con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1437 de 2011, que lo fue el 2 de julio de 2012, su trámite, como efectivamente sucedió, así como la ejecución de la sentencia debe obedecer y regirse por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1.2. De las pretensiones de la demanda.

A través de apoderado, la ejecutante solicita se libre mandamiento de pago en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con fundamento en la Sentencia proferida por este Juzgado el día 14 de febrero de 2019, confirmada a través de la providencia del 5 de septiembre de 2019, como se expuso, en la que se condenó al demandado a la reliquidación y pago de la pensión de jubilación de la señora **ZENAIDA RUIZ SIERRA**, con el 75% del promedio mensual de los factores sobre los que realizó aportes o cotizaciones en al año inmediatamente anterior a su retiro del servicio (30 de enero de 2010- 30 de enero de 2011) , incluyendo además de la asignación básica ya reconocida, los factores de Prima de Alimentación, y 1/12 de la Prima de Vacaciones, a partir del 31 de enero de 2011, día siguiente a su retiro del servicio, pero con efectividad para su pago, desde el 4 de mayo de 2015, por haber operado la prescripción trienal, decisión que se itera, fue confirmada en segunda instancia.

En ese orden, en el acápite de pretensiones de la demanda, solicita se libre mandamiento en los siguientes términos[2]:

> *"LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de la señora ZENAIDA RUIZ SIERRA y en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, por las siguientes sumas de dinero:*
>
> ***PRIMERA: Por la suma de CIENTO QUINCE MILLONES SETECIENTOS TRES MIL NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (115.703.098**), equivalente al 75% del promedio mensual de los factores sobre los que realizó aportes o cotizaciones en el año inmediatamente anterior a su retiro del servicio (30 de enero de 2010 al 30 de enero de 2011), esto es, además de la Asignación Básica ya reconocida, los de Prima de Alimentación y 1/12 de la Prima de Vacaciones, a partir del 31 de enero de 2011, día siguiente a su retiro del servicio, pero con efectividad para su pago desde el 4 de mayo de 2015, por haber operado la prescripción trienal.*
>
> ***SEGUNDA: Por concepto de indexación de las diferencias causadas entre los valores ya reconocidos y pagado y los que debieron pagarse** al dar cumplimiento a lo ordenado en sentencia que se constituye como título de recaudo, hasta el 19 de julio de 2018, esta última fecha en la cual cobró ejecutoria la sentencia.*
>
> ***TERCERA: Por concepto de intereses moratorios causados desde el 15 de febrero del 2018** (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) y hasta que se verifique el pago efectivo del capital (mesada pensional), conforme a lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del CPACA.*
>
> ***CUARTA**: Ordenar a la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTA-FIDUPREVISORA S.A. el cumplimiento inmediato de la sentencia conforme al artículo 298 del CPACA.*
>
> ***QUINTA**: Se condene a la demandada al pago de las costas y gastos del proceso , así como en agencias en derecho".*

Para resolver sobre la orden de pago pretendida, se tendrán en cuenta, las documentales allegadas con el escrito de demanda, y el contenido del inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, a la presente actuación.

---

[2] *Ver expediente digital.*

1.3. De los requisitos del título ejecutivo.

En las sentencias base de ejecución, se ordenó al demandado, la reliquidación y pago de la pensión de jubilación de la señora **ZENAIDA RUIZ SIERRA**, con el 75% del promedio mensual de los factores sobre los que realizó aportes o cotizaciones en el año inmediatamente anterior a su retiro del servicio (30 de enero de 2010- 30 de enero de 2011) , incluyendo además de la asignación básica ya reconocida, los factores de Prima de Alimentación, y 1/12 de la Prima de Vacaciones, a partir del 31 de enero de 2011, día siguiente a su retiro del servicio, pero con efectividad para su pago, desde el 4 de mayo de 2015, por haber operado la prescripción trienal, decisión que fue confirmada en segunda instancia.

El 23 de julio de 2020, Radicado E- 2020-77221, fue elevada solicitud de cumplimiento de fallo, sin que obre respuesta a la misma.

Revisada cuidadosamente la demanda ejecutiva, que obra en la carpeta del expediente digital, ésta reúne los requisitos contemplados en el artículo 422 del C.G.P., y los previstos en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en las normas sustanciales que rigen lo relativo al cumplimiento de las sentencias judiciales.

En consecuencia, encuentra este Despacho, procedente acceder al mandamiento de pago en la forma pretendida por el ejecutante, para lo cual se ha de tener en cuenta lo establecido en el artículo 192 y 195 del C.P.A.C.A., por tratarse de una sentencia proferida bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011, como quedó expuesto.

1.4. Obligación actualmente exigible.

El artículo 192 del C.P.A.C.A., vigente para la fecha en que fue proferido el fallo base de recaudo, establece que éstas serán ejecutables diez (10) meses después de su ejecutoria. En el caso bajo estudio, como la sentencia quedó ejecutoriada el día 30 de septiembre de 2019, se tiene que su exigibilidad se configuró el 31 de julio de 2020.

1.5. Caducidad.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2, literal k) del artículo 164 del C.P.A.C.A., el término para solicitar la ejecución de decisiones judiciales es de 5 años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ella contenida.

En ese orden de ideas, la obligación se hizo exigible a partir del 1 de agosto de 2020 (teniendo en cuenta que el término de 10 meses para el cumplimiento del fallo venció el 31 de julio de 2020, conforme se expuso en el numeral anterior), por lo que el ejecutante tenía hasta el 1 de agosto de 2025, para presentar la demanda ejecutiva, y ésta fue radicada, el día 24 de agosto de 2021, esto es, dentro del término legal previsto.

Ahora bien, lo señalado por la parte ejecutante dentro del acápite de pretensiones de la demanda, confrontado con lo dispuesto en la Sentencia del 14 de febrero de 2019, confirmada por la sentencia del 5 de septiembre de 2019, la cual quedó debidamente ejecutoriada, el 30 de septiembre de 2019, y las demás pruebas obrantes en el expediente, conlleva que haya lugar a librar el mandamiento de pago solicitado, ante la posibilidad de no pago de las sumas alegadas por la parte ejecutante, por aquellas sumas que resulten determinadas, luego de que se realicen las correspondientes liquidaciones, en la etapa procesal pertinente, hasta que se efectúe el cumplimiento efectivo de la sentencia como se expuso en la parte considerativa de esta providencia.

Las sumas de dinero arrojadas, luego de las operaciones aritméticas, se limitarán, en todo caso, a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, es preciso señalarle a las partes, que el Juez de oficio, tiene la facultad de modificar el mandamiento de pago, para que la entidad ejecutada cumpla la obligación en la forma en que se considere legal, tal como lo señala el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso, y al criterio que ha sido sostenido por el H. Consejo de Estado en providencia de 28 de noviembre de 2018[3], en relación con que **el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente.**

La anterior posición, ha sido asumida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien en providencia de 5 de mayo de 2021[4] precisó que, ***"El valor a cancelar no necesariamente es el valor por el cual se libró el mandamiento de pago o por el que se ordenó seguir adelante con la ejecución, sino el que resulte luego de realizar la liquidación del crédito"*** (Negrilla del Despacho).

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. – SECCIÓN SEGUNDA-**,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora **ZENAIDA RUIZ SIERRA** y en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las sumas señaladas en la demanda, así:

a) Por la suma de CIENTO QUINCE MILLONES SETECIENTOS TRES MIL NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (115.703.098), equivalente al 75% del promedio mensual de los factores sobre los que realizó aportes o cotizaciones en el año inmediatamente anterior a su retiro del servicio (30 de enero de 2010 al 30 de enero de 2011), esto es, además de la Asignación Básica ya reconocida, los de Prima de Alimentación y 1/12 de la Prima de Vacaciones, a partir del 31 de enero de 2011, día siguiente a su retiro del servicio, pero con efectividad para su pago desde el 4 de mayo de 2015, por haber operado la prescripción trienal.

---

[3] Con ponencia del Consejero, Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16)La conclusión anterior, la Corporación la fundó en los siguientes razonamientos:
i) El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos.
ii) En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes, el juez puede aprobarla o modificarla. A su vez, «este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo».
iii) La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito.
iv) Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percata que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso.
v) En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria», por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.
[4] Sección Segunda, Subsección "C", Magistrado Ponente, Dr. Samuel José Ramírez Poveda. Exp. Rad. 11001333502620160015 5-01.

b) Por concepto de **indexación de las diferencias causadas entre los valores ya reconocidos y pagado y los que debieron pagarse** al dar cumplimiento a lo ordenado en sentencia que se constituye como título de recaudo, hasta el 19 de julio de 2018, esta última fecha en la cual cobró ejecutoria la sentencia.

c) **Por concepto de intereses moratorios causados desde el 15 de febrero del 2018** (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) y hasta que se verifique el pago efectivo del capital (mesada pensional), conforme a lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del CPACA

El Despacho considera necesario precisar, que la suma final a cancelar no es el valor por el cual se libre el mandamiento de pago, en los términos solicitados, ni la suma por la cual se sigue adelante la ejecución, **sino aquel que resulte luego de realizada la liquidación del crédito,** que debe efectuarse teniendo en cuenta los parámetros establecidos en el título ejecutivo, como quiera que se trata de una operación aritmética donde se calcula el monto de la deuda final a ser cobrada.

Las sumas de dinero arrojadas luego de las operaciones aritméticas se limitarán, en todo caso, a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Conceder a la ejecutada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONA- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, un término de **CINCO (5) DÍAS,** para que efectúe el pago de la obligación contenida en el auto base de ejecución, en los términos del artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Señora **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,** o a su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2021 del 25 de enero de 2021.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2021 del 25 de enero de 2021.

SEXTO.- Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, , se advierte al ejecutante que **DISPONE DEL TÉRMINO DE TRASLADO DE DIEZ (10) DÍAS,** de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del CGP,. Para proponer las excepciones que pretenda hacer valer a su favor, los cuales correrán junto con el plazo establecido en el numeral segundo de esta providencia.

SÉPTIMO.- Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 *–Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso**. Además, deberán **remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte ejecutante.**

OCTAVO.- Se ordena al apoderado de la parte ejecutante y a quien sea designado como apoderado de la entidad ejecutada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario de actualización de datos forms, publicado en la página web de la rama judicial, micrositio de este Juzgado, y en el siguiente hipervínculo:

https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujM-xEswMoiteTlE9UM0VDUjVERFk2QlpGMEpQNVRIRFE5MlZMNS4u

NOVENO.- Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

DÉCIMO.- En los términos y para los efectos del poder conferido, se reconoce personería adjetiva al abogado **ANDRÉS SANCHEZ LANCHEROS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.154.207 y portador de la T.P. No. 216.719 del C.S.J., de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P, para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO **7** **ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. _104 DE FECHA: **16 DE DICIEMBRE DE 2021** SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA LIZETH JASBLEYDI CASTELLANOS BELTRÁN SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e5f5e29c39f9af7248664f1b84ea38cf8b00d6e77b15f0306a37d2b360a69e0**

Documento generado en 15/12/2021 08:20:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 685

Diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:	**Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2021-00265-00**
EJECUTANTE:	**ADRIANA ISABEL GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ**
EJECUTADO:	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –**

Revisado el expediente de la referencia, el despacho observa que:

Mediante auto de 5 de noviembre de 2021, se inadmitió la demanda, concediendo un término de 10 días a la ejecutante para que la subsanara, observando el Despacho, que no obstante señalarse que no se allegaba poder para adelantar el proceso ejecutivo, en el poder otorgado para adelantar el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, allegado al proceso, se le facultó para actuar dentro del proceso ejecutivo laboral, por lo que se continuará con el trámite del proceso.

En consecuencia, procede el Despacho, a resolver sobre la orden de pago solicitada por la señora **ADRIANA ISABEL GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ**, a través de apoderado judicial, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes,

1. CONSIDERACIONES

1.1. Norma aplicable para el Título Ejecutivo.

Es pertinente precisar, que la demanda de Nulidad y Restablecimiento que dio origen al título ejecutivo que aquí se estudia, corresponde a la radicación No. 110013335007**20190040200**, promovido por la señora Adriana Isabel Gutiérrez Rodríguez contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La citada demanda fue radicada y repartida por la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, el 27 de septiembre de 2019, como consta en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI .

Destacándose, en consecuencia, que el trámite del citado proceso se adelantó bajo las previsiones de la Ley 1437 de 2011, como se puede evidenciar en el expediente, y aún en el registro de la página de Consulta de Procesos de la Rama Judicial[1], al observar las etapas surtidas, que finalizaron con la sentencia de primera instancia.

En consecuencia, como quiera que la demanda se radicó el 27 de septiembre de 2019, es decir, con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1437 de 2011, que lo fue el 2 de julio de 2012, su trámite, como efectivamente sucedió, así como la ejecución de la

[1] *https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion*

sentencia debe obedecer y regirse por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1.2. De las pretensiones de la demanda.

A través de apoderado, la ejecutante solicita se libre mandamiento de pago en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con fundamento en la Sentencia proferida por este Juzgado en audiencia inicial el día 6 de agosto de 2020, en la que se condenó al demandado a reconocer y pagar a favor de la señora ADRIANA ISABEL GUTIERREZ RODRÍGUEZ, la sanción moratoria prevista en el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, en razón de un día de salario por cada día de retardo, desde el 3 de septiembre de 2016 hasta el 26 de octubre de 2016, esto es, por un monto equivalente a 54 días de la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varía por la prolongación del tiempo, y sin lugar a indexar la condena impuesta.

En ese orden, en el acápite de pretensiones de la demanda, solicita se libre mandamiento en los siguientes términos[2]:

" Sírvase LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de mi mandante y en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, persona jurídica de derecho público, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por el señor MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL, doctora MARIA VICTORIA ANGULO, quien lo sea o haga sus veces, o por el apoderado especial que para tal efecto se designe en el momento de la notificación del mandamiento deprecado, a quien señalo como EJECUTADO y por las siguientes sumas de dinero:

A. Por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS M/cte ($5.616.605) como capital.
B. Por los intereses causados desde el momento de la ejecutoria de la sentencia y los DIEZ (10) Meses de que trata el inciso 2 del artículo 192 a una tasa DTF.
C. Por los intereses causados desde el momento en que se cumplen los 10 meses siguientes a la fecha de ejecutoria y el día en que se realice el pago total de la obligación a la tasa comercial.
D. Por la indexación del capital a que haya lugar
E. Por las costas y agencias en derecho que se causen.

Para resolver sobre la orden de pago pretendida, se tendrán en cuenta, las documentales allegadas con el escrito de demanda, y el contenido del inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, a la presente actuación.

1.3. De los requisitos del título ejecutivo.

En la sentencia base de ejecución, se ordenó al demandado, reconocer y pagar a favor de la señora **ADRIANA ISABEL GUTIERREZ RODRÍGUEZ**, la sanción moratoria prevista en el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, en razón de un día de salario por cada día de retardo, desde el 3 de septiembre de 2016 hasta el 26 de octubre de 2016, esto es, por un monto equivalente a 54 días de la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varía por la prolongación del tiempo, y sin lugar a indexar la condena impuesta.

[2] *Ver expediente digital.*

El 27 de noviembre de 2020, Radicado E- 2020-147142, fue elevada solicitud de cumplimiento de fallo, sin que obre respuesta a la misma, como consta en el expediente digital.

Revisada cuidadosamente la demanda ejecutiva, que obra en la carpeta del expediente digital, ésta reúne los requisitos contemplados en el artículo 422 del C.G.P., y los previstos en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en las normas sustanciales que rigen lo relativo al cumplimiento de las sentencias judiciales.

En consecuencia, encuentra este Despacho, procedente acceder al mandamiento de pago en la forma pretendida por el ejecutante, para lo cual se ha de tener en cuenta lo establecido en el artículo 192 y 195 del C.P.A.C.A., por tratarse de una sentencia proferida bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011, como quedó expuesto.

1.4. Obligación actualmente exigible.

El artículo 192 del C.P.A.C.A., vigente para la fecha en que fue proferido el fallo base de recaudo, establece que éstas serán ejecutables diez (10) meses después de su ejecutoria. En el caso bajo estudio, como la sentencia quedó ejecutoriada el día 6 de agosto de 2020, se tiene que su exigibilidad se configuró el 7 de junio de 2021.

1.5. Caducidad.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2, literal k) del artículo 164 del C.P.A.C.A., el término para solicitar la ejecución de decisiones judiciales es de 5 años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ella contenida.

En ese orden de ideas, la obligación se hizo exigible a partir del 7 de junio de 2020 (teniendo en cuenta que el término de 10 meses para el cumplimiento del fallo venció el 6 de junio de 2020, conforme se expuso en el numeral anterior), por lo que el ejecutante tenía hasta el 7 de junio de 2025, para presentar la demanda ejecutiva, y ésta fue radicada, el día 31 de agosto de 2021, esto es, dentro del término legal previsto.

Ahora bien, lo señalado por la parte ejecutante dentro del acápite de pretensiones de la demanda, confrontado con lo dispuesto en la Sentencia dictada en Audiencia Inicial el 6 de agosto de 2020, la cual quedó debidamente ejecutoriada, el mismo día 6 de agosto de 2020, y las demás pruebas obrantes en el expediente, conlleva que haya lugar a librar el mandamiento de pago solicitado, ante la posibilidad de no pago de las sumas alegadas por la parte ejecutante, por aquellas sumas que resulten determinadas, luego de que se realicen las correspondientes liquidaciones, en la etapa procesal pertinente, hasta que se efectúe el cumplimiento efectivo de la sentencia como se expuso en la parte considerativa de esta providencia.

Las sumas de dinero arrojadas, luego de las operaciones aritméticas, se limitarán, en todo caso, a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, es preciso señalarle a las partes, que el Juez de oficio, tiene la facultad de modificar el mandamiento de pago, para que la entidad ejecutada cumpla la obligación en la forma en que se considere legal, tal como lo señala el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso, y al criterio que ha sido sostenido por el H. Consejo de Estado en providencia de 28 de noviembre de 2018[3], en relación con que **el**

[3] *Con ponencia del Consejero, Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16)La conclusión anterior, la Corporación la fundó en los siguientes razonamientos:*
i) El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos.
ii) En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes, el juez puede aprobarla o modificarla. A su vez, «este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo».

mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente.

La anterior posición, ha sido asumida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien en providencia de 5 de mayo de 2021[4] precisó que, *"**El valor a cancelar no necesariamente es el valor por el cual se libró el mandamiento de pago o por el que se ordenó seguir adelante con la ejecución, sino el que resulte luego de realizar la liquidación del crédito**"* (Negrilla del Despacho).

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. – SECCIÓN SEGUNDA-**,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora **ADRIANA ISABEL GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ** y en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las sumas señaladas en la demanda, así:

a) *Por la suma **de CINCO MILLONES DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS M/cte ($5.616.605)** como capital.*

b) *Por los **intereses causados desde el momento de la ejecutoria de la sentencia y los DIEZ (10) Meses** de que trata el inciso 2 del artículo 192 a una tasa DTF.*

c) ***Por los intereses causados desde el momento en que se cumplen los 10 meses siguientes a la fecha de ejecutoria y el día en que se realice el pago total de la obligación a la tasa comercial**.*

d) Por la indexación del capital a que haya lugar.

El Despacho considera necesario precisar, que la suma final a cancelar no es el valor por el cual se libre el mandamiento de pago, en los términos solicitados, ni la suma por la cual se sigue adelante la ejecución, **sino aquel que resulte luego de realizada la liquidación del crédito,** que debe efectuarse teniendo en cuenta los parámetros establecidos en el título ejecutivo, como quiera que se trata de una operación aritmética donde se calcula el monto de la deuda final a ser cobrada.

Las sumas de dinero arrojadas luego de las operaciones aritméticas se limitarán, en todo caso, a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Conceder a la ejecutada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONA- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**,

---

iii) La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito.

iv) Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percata que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso.

v) En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria», por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.

[4] Sección Segunda, Subsección "C", Magistrado Ponente, Dr. Samuel José Ramírez Poveda. Exp. Rad. 11001333502620160015501.

un término de **CINCO (5) DÍAS,** para que efectúe el pago de la obligación contenida en el auto base de ejecución, en los términos del artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Señora **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,** o a su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2021 del 25 de enero de 2021.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2021 del 25 de enero de 2021.

SEXTO.- Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se advierte al ejecutado que **DISPONE DEL TÉRMINO DE TRASLADO DE DIEZ (10) DÍAS,** de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del CGP,. para proponer las excepciones que pretenda hacer valer a su favor, los cuales correrán junto con el plazo establecido en el numeral segundo de esta providencia.

SÉPTIMO.- Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 *–Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso**. Además, deberán **remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte ejecutante.**

OCTAVO.- Se ordena al apoderado de la parte ejecutante y a quien sea designado como apoderado de la entidad ejecutada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario de actualización de datos forms, publicado en la página web de la rama judicial, micrositio de este Juzgado, y en el siguiente hipervínculo:

https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujM-xEswMoiteTlE9UM0VDUjVERFk2QlpGMEpQNVRIRFE5MlZMNS4u

NOVENO.- Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

DÉCIMO.- En los términos y para los efectos del poder conferido, se reconoce personería adjetiva al abogado **DAIRO ALEJANDRO LIZARAZO CAICEDO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.392.387 y portador de la T.P. No. 266.649 del C.S.J., de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P, para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte ejecutante dentro de este proceso ejecutivo, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO **7** **ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. _104 DE FECHA: **_ 16 DE DICIEMBRE DE 2021** SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA LIZETH JASBLEYDI CASTELLANOS BELTRÁN SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b77ee2d3fbd13db08db3a7ef818ec33b9f9521ccfee36bed6975f517c045374**
Documento generado en 15/12/2021 08:22:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 658

Diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: **Exp. N. R. 11001-3335-007-2021-00287-00**
DEMANDANTE: **YURI JOCKSAN LIZARAZO LEÓN**
DEMANDADO: **ALCALDIA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO – BOGOTA DISTRITO CAPITAL**

A través de apoderada judicial, el señor Yuri Jocksan Lizarazo León, interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones:

> *"Primera. Se declare la nulidad del acto administrativo titulado "PROCESO: EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO LABORAL CONCERTACIÓN DE COMPROMISOS FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES PERIODO DE PRUEBA" por medio del cual el Alcalde local (e) de Ciudad Bolívar señor HORACIO GUERRERO GARCÍA, (1) le fijó compromisos funcionales y comportamentales a mi prohijado y (2) le fijó como inicio del periodo de prueba el 22 de diciembre de 2020 en su cargo de carrera de auxiliar administrativo código 407 grado 19 nombrado por la Secretaría Distrital de Gobierno. El acto administrativo atacado tiene fecha de concertación de compromisos el día 28 de enero de 2021 y fecha de notificación el día 1 de febrero de 2021, por medio de correo electrónico en el que se envió como anexo al memorando 20216900000133 del 1 de febrero de 2021.*
>
> *2.Segunda. Se declare nula la Resolución 001 del 19 de febrero de 2021 de la Comisión de Personal de la Secretaría Distrital de Gobierno -SDG- , en la cual se decidió negativamente la reclamación a la fijación unilateral de compromisos funcionales y comportamentales que realizó el alcalde local (e) de Ciudad Bolívar señor HORACIO GUERRERO GARCÍA , como consecuencia del decaimiento que produciría la nulidad del acto que se demanda y por la falsa motivación en que se incurrió al expedir dicha resolución y los errores de interpretación y aplicación de las normas en las que se basa.*
>
> *3.Tercera. Como consecuencia de la revocatoria o declaraciones de nulidad y para efectos del restablecimiento del derecho de YURI JOCKSAN LIZARAZO LEON, se ordene a la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C. que expida los actos administrativos necesarios para diseñar un programa de capacitación acorde a la duración del Estado de Emergencia y en consecuencia se le programe al convocante las capacitaciones de inducción establecidas en el art. 14 del DL 491/20.*
>
> *4.Cuarta. Como consecuencia de las declaraciones de nulidad y para efectos del restablecimiento del derecho de YURI JOCKSAN LIZARAZO LEON , se ordene a la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., a la Secretaría Distrital de Gobierno y demás dependencias subordinadas que cesen toda actuación administrativa y disciplinaria en su contra por el supuesto incumplimiento de funciones, ausencia laboral o demás que se deriven de la imposición de compromisos funcionales y comportamentales por las resoluciones demandadas. (…)"*

Sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento, la Ley 1437 de 2011, establece en su artículo 138, lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma*

jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. (…)"

Teniendo claro, lo anterior, los dos actos administrativos objeto de la demanda son los siguientes:

1. " acto administrativo titulado "PROCESO: EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO LABORAL CONCERTACIÓN DE COMPROMISOS FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES PERIODO DE PRUEBA" por medio del cual el Alcalde local (e) de Ciudad Bolívar señor HORACIO GUERRERO GARCÍA, (1) le fijó compromisos funcionales y comportamentales a mi prohijado y (2) le fijó como inicio del periodo de prueba el 22 de diciembre de 2020 en su cargo de carrera de auxiliar administrativo código 407 grado 19 nombrado por la Secretaría Distrital de Gobierno".

2. Resolución 001 del 19 de febrero de 2021 proferida por la Comisión de Personal de la Secretaría Distrital de Gobierno -SDG- , en la cual se negó la solicitud de dejar sin efectos, de modificar, o revocar, la fijación de los compromisos funcionales y comportamentales en período de prueba.

Debe revisarse si estos reúnen las condiciones para ser considerados como actos administrativos definitivos, y si son susceptibles o no, de control judicial ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado, ha señalado:

" (…) El acto administrativo es toda manifestación de voluntad de una entidad pública, o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos. En consonancia con esta definición, se han identificado las siguientes características del acto administrativo: i) constituye una declaración unilateral de voluntad; ii) se expide en ejercicio de la función administrativa, por parte de una autoridad estatal o de particulares; iii) se encamina a producir efectos jurídicos «por sí misma, de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante»; iv) los efectos del acto administrativo consisten en la creación, modificación o extinción de una situación jurídica general o particular, que impacta los derechos u obligaciones de los asociados, «sean subjetivos, personales, reales o de crédito»
(…)
***La jurisdicción de lo contencioso administrativo únicamente se ocupa del estudio de los actos definitivos, expresos o fictos, que culminen un proceso administrativo**, en la medida en que se presumen legales, gozan de los atributos de ejecutividad y ejecutoriedad e impactan en las relaciones de las personas naturales y jurídicas, sus derechos y obligaciones. (…)*[1]

De igual forma, recuerda el Despacho, que el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, dispone sobre los actos definitivos, lo siguiente:

***"Artículo 43. Actos definitivos**. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación."*

Se tiene entonces, que el acto administrativo es la manifestación unilateral de voluntad producida por el Estado, con el fin de producir efectos jurídicos, cómo la modificación, extinción o creación de una nueva situación jurídica al destinatario.

Revisado el contenido del primer "acto administrativo" demandado, se observa en primer lugar, que la entidad demandada no resolvió de forma positiva o negativa ningún tipo de solicitud elevada por el demandante, pues se trata de una "concertación de compromisos funcionales y comportamentales", en el proceso de

---

[1] *CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A - Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS - Bogotá, D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020). - Radicación número: 25000-23-42-000-2017-06031-01(5554-18)*

evaluación del desempeño laboral del demandante, en el cargo de Auxiliar Administrativo – Código 407, Grado 19, para el período de prueba.

En dicha concertación de compromisos, entre otros asuntos, se fijó la fecha de inicio del período de evaluación, así como la fecha de finalización del mismo, el cargo desempeñado por el demandante, el propósito de ese empleo, señalando como compromisos funcionales al demandante los siguientes:

> *"(…) Proyectar notificaciones, citaciones, y demás comunicaciones requeridas para el impulso procesal de los expedientes. (….)*
> *Apoyar la gestión de la correspondencia recibida en la Inspección 18 A, por medio del aplicativo ORFEO (…)*
> *Atender a los usuarios internos y externos (…)"*

Así mismo, se fijaron como compromisos comportamentales, el manejo de la información, trabajo en equipo y compromiso con la organización.

En consecuencia, advierte el Despacho, que éste no tiene el carácter de acto administrativo definitivo, pues no resuelve de fondo ninguna situación, lo que implica que con dicha concertación, no nacen, modifican, ni se extinguen derechos, simplemente corresponde a un acto preparatorio o de trámite dentro del proceso de evaluación del desempeño laboral de los empleados de carrera administrativa, en este caso, de un servidor del Distrito Capital, en el que se determinan los compromisos funcionales y comportamentales que debe observar en el ejercicio de su cargo, los cuales serán posteriormente evaluados. . Es por ello, que al no tener la calidad de acto administrativo definitivo, no puede ser objeto de control jurisdiccional ante esta jurisdicción, pues se reitera, aunque se trata de una actuación administrativa, no constituye un acto definitivo de aquellos que son enjuiciables.

Igual ocurre, respecto de la Resolución 001 del 19 de febrero de 2021, proferida por la Comisión de Personal de la Secretaría Distrital de Gobierno -SDG-, pues ésta, tampoco es enjuiciable, dado que se refiere precisamente a la inconformidad del demandante respecto de la fijación de los compromisos funcionales y comportamentales, considerándose así mismo un acto de trámite o preparatorio, que puede servir como fundamento, del acto de calificación del desempeño laboral del actor en periodo de prueba, pero que no constituye un acto administrativo definitivo, pues en este se itera, simplemente se resuelve sobre el desacuerdo del actor en relación con los referidos compromisos que serán valorados durante el periodo de prueba, el cual en su sentir, no debe comenzar desde la fecha que allí se determina.

En efecto, sobre los actos de trámite y los actos definitivos, ha expuesto la Corte Constitucional, lo siguiente:

> *"(…)* ***Los actos de trámite, que comprenden los preparatorios, de ejecución y, en general, todos los actos de impulso procesal, son los que no crean, modifican o extinguen una situación jurídica concreta sino que están encaminados a contribuir con su realización****. Con respecto a dichos actos, esta Corporación ha establecido que "(…)* ***no expresan en conjunto la voluntad de la administración, pues simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias, que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y, en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas***
> *(…)*
> *La distinción entre actos definitivos y de trámite obedece a la forma que adoptan las actuaciones de la administración, en la que se adelantan actos previos para la determinación o alteración de una situación jurídica -preparatorios-, se emiten decisiones que crean, modifican o extinguen la situación jurídica concreta -definitivos- y se realizan diversos actos dirigidos a ejecutar u obtener la realización efectiva de la decisión de la administración -de ejecución-. La diferenciación es*

relevante para determinar cuáles son los mecanismos de contradicción con los que cuentan los ciudadanos. (…)"[2] *(Negrillas fuera de texto).*

Ahora bien, el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda – Subsección A, C.P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, en sentencia de 7 de marzo de 2013, precisó:

"(…) De la naturaleza del acto de calificación de servicios e ineptitud sustantiva de la demanda.

Esta jurisdicción ha determinado que ***la evaluación de servicio del personal de carrera aunque comprende una actuación administrativa no constituye un acto definitivo de aquellos que son enjuiciables, es decir, que es un acto de trámite; ello no significa que en su producción no se haya podido incurrir en irregularidades, las cuales tienen efecto en acto posterior, como puede ser el de la declaratoria de insubsistencia del nombramiento por la calificación insatisfactoria.***

La Corte Constitucional en sentencia T-1142 de 28 de noviembre de 2003 M-P. Dr. Eduardo Montealegre Lyneth, sobre la naturaleza del acto de calificación de servicios, sostuvo:

Entre las actividades administrativas que corresponden a los jueces se cuenta la de calificar o evaluar periódicamente a aquellos de sus subalternos que pertenecen a la carrera judicial. El acto administrativo expedido para este fin es una herramienta de conducción de personal y un mecanismo controlador que permite apreciar el rendimiento, el comportamiento y la calidad del trabajo de los empleados judiciales. Con la calificación se determina la permanencia o retiro del servidor público, atendiendo al resultado de la evaluación. ***Según la jurisprudencia del Consejo de Estado, el de calificación es un acto de trámite previo a aquel que declara la desvinculación del cargo, decisión ésta que constituye un acto definitivo****. Tratándose de una decisión administrativa y no judicial, el acto de calificación está sometido al trámite y a los recursos previstos en el código contencioso administrativo, ya que el Acuerdo No. 198 de 1996, por el cual se reglamenta la calificación o evaluación de servicios de los funcionarios y empleados de sistema de carrera de la Rama Judicial, expedido por la Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 46 remite al código mencionado. (…)"*[3]

Así entonces observa el Despacho, que las referidas actuaciones , lo que buscan es determinar las conductas o comportamientos y metas, que debe demostrar el servidor público en el ejercicio de su labor, de acuerdo al cargo que ocupa, y que al final se constituirán en fuente de información objetiva para la evaluación de su desempeño laboral en periodo de prueba, pero que no constituyen un acto administrativo definitivo demandable, pues se trata de compromisos que buscan elevar los niveles de desempeño, de acciones que pueden ser medidas y observables, y que buscan garantizar el cumplimiento del propósito o fines del empleo, que como allí se consigna corresponde a, *"realizar labores de apoyo en los procesos de la dependencia asignada con la oportunidad y confidencialidad requerida"*, constituyéndose por lo tanto, en una herramienta o mecanismo controlador que finalmente va permitir apreciar y valorar su rendimiento durante el periodo de prueba, pero no por ello resulta procedente su enjuiciamiento ante esta jurisdicción, pues son actos previos a una decisión final, que podría llegar a determinar sobre la permanencia o retiro del servidor en la entidad, y que sí constituiría una decisión definitiva.

---

[2] *Sentencia SU 077 de 2018 – M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.*
[3] *Radicación 05001-23-32-000-1999-03676-01 (0270-10)*

Ahora bien, el artículo 169 del C.P.A.C.A., establece:

> *"Artículo 169. Rechazo de la demanda Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
>
> *2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
>
> *3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."* (Negrillas fuera de texto).

Atendiendo lo expuesto, considera el Despacho, que la demanda debe ser rechazada, por cuanto no se trata de actos administrativos, sobre los cuales resulte procedente su enjuiciamiento en vía jurisdiccional.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor **YURI JOCKSAN LIZARAZO LEÓN,** mediante apoderada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, archívese el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DCRE

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 104 DE FECHA: 16 DE DICIEMBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0131e4c05d72cd7116849079fbe8e861704daee572ef0a810c64affde3cbcb70**
Documento generado en 15/12/2021 08:22:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 686

Diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:	**Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2021-00299-00**
EJECUTANTE:	**RAMÓN MARINO RESTREPO SAAVEDRA**
EJECUTADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP –**

Revisado el expediente de la referencia, el despacho observa que:

Mediante auto de 5 de noviembre de 2021, se inadmitió la demanda, concediendo un término de 10 días al ejecutante para que la subsanara, es así que dentro del término legal, se allegó el escrito de subsanación con los soportes correspondientes.

En consecuencia, procede el Despacho, a resolver sobre la orden de pago solicitada por el señor **RAMÓN MARINO RESTREPO SAAVEDRA**, a través de apoderado judicial, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes,

1. CONSIDERACIONES

1.1. Norma aplicable para el Título Ejecutivo.

Es pertinente precisar, que la demanda de Nulidad y Restablecimiento que dio origen al título ejecutivo que aquí se estudia, corresponde a la radicación No. 110013335007**20140018300**, promovido por el señor Ramón Marino Restrepo Saavedra contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP.

La citada demanda fue radicada y repartida por la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos, el 13 de marzo de 2014, como consta en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

De igual forma, advierte el Despacho, que la sentencia del 7 de febrero de 2017, dentro del referido proceso, y que accedió a las pretensiones de la demanda, fue confirmada mediante providencia del 27 de julio de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”, M.P. Dra. Carmen Alicia Rengifo Sanguino. Destacándose, en consecuencia, que el trámite del citado proceso se adelantó bajo las previsiones de la Ley 1437 de 2011, como se puede evidenciar en el expediente, y aún en el registro de la página de Consulta de Procesos de la Rama Judicial[1], al observar las etapas surtidas, que finalizaron con la sentencia de primera instancia.

---

[1] *https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion*

En consecuencia, como quiera que la demanda se radicó el 13 de marzo de 2014, es decir, con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1437 de 2011, que lo fue el 2 de julio de 2012, su trámite, como efectivamente sucedió, así como la ejecución de la sentencia debe obedecer y regirse por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1.2. De las pretensiones de la demanda.

A través de apoderado, el ejecutante solicita se libre mandamiento de pago en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP,** con fundamento en la Sentencia proferida por este Juzgado el día 7 de febrero de 2017, confirmada a través de la providencia del 27 de julio de 2017, como se expuso, en la que se condenó al demandado a la reliquidación y pago de la pensión de vejez al demandante señor RAMÓN MARINO RESTREPO SAAVEDRA, durante el año inmediatamente anterior al retiro del servicio oficial, esto es, desde el 30 de octubre de 1990 al 30 de octubre de 1991, incluyendo además de los factores salariales reconocidos en la resolución 4271 del 26 de enero de 2005, las primas de antigüedad, servicios y navidad, los auxilios de transporte y alimentación y la bonificación por servicios, (…), así determinado el ingreso base en la forma señalada, se dispuso igualmente que, el monto de la pensión sería del 75% de dicho valor a partir del 25 de noviembre de 2010, por prescripción trienal, decisión que se itera, fue confirmada en segunda instancia.

En ese orden, en el acápite de pretensiones de la demanda, solicita se libre mandamiento en los siguientes términos[2]:

"En tal sentido teniendo en cuenta el pronunciamiento judicial proferido por el JUZGADO SEPTIMO (7º)ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA , confirmado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA en la parte resolutiva, me permito solicitar se sirva LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES, representada legalmente por la Doctora GLORIA INES CORTES, mayor de edad, o por quien lo sea o haga sus veces, por el valor de NOVENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS ($ 94.185.084), los cuales surgen de los siguientes conceptos:

1. *Pago a mi mandante por liquidación integral del fallo judicial.*

2. *Por concepto de retroactivo pensional la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES TREINTA MIL OCHOCIENTOS PESOS ($84.030.800)*

3. *La suma de DIEZ MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS $10.154.284, por concepto de reintegro de los descuentos realizados por la UGPP.*

4. *La suma de TRES MILLONES SETECIENTOS CIENCUENTA Y SEIS MIL ONCE PESOS ($3.756.011) por concepto de diferencias generadas entre la liquidación y el pago realizado por FOPEP en el valor del retroactivo de las mesadas adicionales.}*

5. *El pago de los intereses corrientes causados desde el 23 de agosto de 2017, fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia.*

6. *El pago de los intereses moratorios liquidados a la tasa más alta establecida por la Superientendencia Financiera de Colombia, desde el 23 de agosto de 2017, hasta la fecha en la que se hizo efectivo el pago de la obligación.*

7. *El pago de la indexación o actualización monetaria, que deberán ser liquidadas como lo dispone el citado fallo.}*

8. *Por las sumas causadas a partir de la expedición del fallo y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la condena.*

[2] *Ver expediente digital.*

9. *Por las costas del proceso ejecutivo que ahora nos ocupa para los efectos pertinentes.*

10. *Ya que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible contenida en providencias ejecutoriadas (documentos públicos) que constituyen plena prueba a cargo del deudor, como lo prevé el Art. 488 del CPC aplicable por disposición del artículo 145 del CPL."*

Para resolver sobre la orden de pago pretendida, se tendrán en cuenta, las documentales allegadas con el escrito de demanda, y el contenido del inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, a la presente actuación.

1.3. De los requisitos del título ejecutivo.

En las sentencias base de ejecución, se ordenó a la demandada, la reliquidación y pago de la pensión de jubilación del señor RAMÓN MARINO RESTREPO SAAVEDRA, en los términos ya señalados, resaltando el Despacho, como se expuso, que la sentencia de primera instancia proferida el 7 de febrero de 2017, fue confirmada en segunda instancia por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", M.P. Dra Carmen Alicia Rengifo Sanguino, el 27 de julio de 2017.

Afirma el apoderado del ejecutante, que el 19 de julio de 2018, solicitó ante la UGPP, el cumplimiento de las sentencias judiciales, y aunque se allegó copia de la mencionada petición con radicado 201850051837522, no se logra apreciar con la debida exactitud la fecha de radicación.

En cumplimiento de las anteriores ordenes, observa el Despacho que la UGPP, expidió la Resolución No. RDP 030308 del 25 de julio de 2018, mediante la cual resolvió lo siguiente:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: En cumplimiento al fallo proferido por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCION SEGUNDA SUBSECCION A el 27 de julio de 2017, se Reliquida la pensión de VEJEZ del (a) señor(a) **RESTREPO SAAVEDRA RAMON MARINO**, ya identificado (a), en los siguientes términos:

Cuantía	$1,082,548
Cuantía Letras	UN MILLON OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO
Fecha Efectividad	7 de febrero de 2004
Fecha Efectos Fiscales	, con efectos fiscales a partir del 25 de noviembre de 2010 por prescripción trienal

ARTÍCULO SEGUNDO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará al interesado (a) las diferencias que resultaren de aplicar el artículo anterior y la(s) resolución (es) mencionadas en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS - FOPEP-	8055	$1,082,548.00

ARTÍCULO CUARTO: Anexar copia de la presente Resolución a la Resolución No. 4271 de 26 de enero de 2005.

ARTÍCULO QUINTO: Se le advierte al interesado (a) que para efecto de incluir en nómina el retroactivo, si a ello hubiere lugar en virtud del cumplimiento del fallo al de que trata esta resolución, previamente la Subdirección de nómina deberá validar con la Dirección Jurídica que no existan pagos efectuados como consecuencia de un proceso ejecutivo, ni que se encuentra en curso proceso ejecutivo alguno por este mismo concepto, caso en el cual deberá efectuar las compensaciones necesarias.

ARTÍCULO SEXTO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional en cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, pagará la indexación ordenada en los artículos 187 del C.P.A.C.A., a favor del interesado(a).

ARTÍCULO SÉPTIMO: En cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, los intereses moratorios en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A., estarán a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP, a favor del interesado(a) y se liquidarán por la Subdirección de Nomina de Pensionados, siendo parte integral de ésta resolución la liquidación respectiva.

PARÁGRAFO: Una vez sea incluida en nómina la presente resolución, la Subdirección de Nomina de Pensionados, deberá reportar a la Subdirección Financiera, la liquidación detallada de los intereses moratorios, a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente.

ARTÍCULO OCTAVO: Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el(a) señor(a) RESTREPO SAAVEDRA RAMON MARINO, la suma de DIEZ MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO pesos ($ 10,154,284.00 m/cte) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, para lo cual se deberá enviar una copia de la presente resolución al área competente. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.

ARTÍCULO NOVENO: Envíese copia de la presente resolución al área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, por un monto de TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y SEIS pesos ($35,286,136.00 m/cte), , a quienes se les notificará del contenido el presente artículo informándoles que contra el mismo proceden los recursos de reposición y apelación ante LA SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que se adeudan valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que la suma indicada debe ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se deba proceder a adelantar su cobro. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.

ARTÍCULO DÉCIMO: De acuerdo a lo expresado en la parte considerativa de la presente resolución, envíese copia a MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, SUBDIRECCIÓN DE DEFENSA JUDICIAL UGPP, TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 001 SECRETARIA GENERAL DE BOGOTÁ D.C., para lo fines pertinentes.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Remitir copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Defensa Judicial, a fin de que se despliegue las acciones correspondientes en virtud de la aplicación de la sentencia SU 395 de 2017, y toda vez que han transcurrido más de 8 meses desde la fecha de ejecutoria del fallo judicial

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Notifíquese al Doctor CONRADO ARNULFO LIZARAZO PEREZ haciéndole saber que contra la presente providencia no procede recurso alguno.

1.4. Obligación actualmente exigible.

El artículo 192 del C.P.A.C.A., vigente para la fecha en que fue proferido el fallo base de recaudo, establece que éstas serán ejecutables diez (10) meses después de su ejecutoria. En el caso bajo estudio, se observa según informe secretarial allegado al expediente, que las referidas sentencias se encuentran en firme y debidamente ejecutoriadas desde el 23 de agosto de 2017, por lo que se tiene que su exigibilidad se configuró el 24 de junio de 2018.

1.5. Caducidad.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2, literal k) del artículo 164 del C.P.A.C.A., el término para solicitar la ejecución de decisiones judiciales es de 5 años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ella contenida.

En ese orden de ideas, la obligación se hizo exigible a partir del 24 de junio de 2018 (teniendo en cuenta que el término de 10 meses para el cumplimiento del fallo venció el 23 de junio de 2018, conforme se expuso, por lo que el ejecutante tenía hasta el 24 de junio de 2023, para presentar la demanda ejecutiva, y ésta fue radicada, el día 27 de septiembre de 2021, esto es, dentro del término legal previsto.

1.6 Pretensiones sobre las cuales se librará mandamiento de pago.

Ahora bien, revisada cuidadosamente la demanda ejecutiva, que obra en la carpeta del expediente digital, observa el Despacho, que ésta reúne los requisitos contemplados en el artículo 422 del C.G.P., y los previstos en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en las normas sustanciales que rigen lo relativo al cumplimiento de las sentencias judiciales, excepto en lo relacionado con la petición de librar mandamiento de pago por, " *La suma de DIEZ MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS $10.154.284, por concepto de reintegro de los descuentos realizados por la UGPP",* como consecuencia de los descuentos efectuados por la UGPP, por concepto de aportes para pensión, y que según el ejecutante no debieron realizarse por parte de la referida entidad.

Así, se advierte, que las deducciones realizada por la ejecutada al momento de dar cumplimiento a los fallos que se pretenden ejecutar, sobre los factores salariales tenidos en cuenta para reliquidar la pensión del ejecutante, no pueden ser considerados como un pago incompleto como lo pretende hacer ver el ejecutante, toda vez que tal procedimiento es realizado mediante un acto administrativo motivado, que goza de presunción de legalidad. En consecuencia, considera el Despacho que, el valor deducido por concepto de aportes a pensión no efectuados por el pensionado, no constituye título ejecutivo, a tal punto que obligue a la UGPP a devolver al señor RAMON MARINO RESTREPO SAAVEDRA, las sumas deducidas y retenidas por tal motivo.

Se precisa, que los hechos y pruebas que soportan dichas pretensiones, sugieren la existencia de un debate de legalidad respecto de las actuaciones de la UGPP, referente a las deducciones mencionadas y crear como consecuencia, la probabilidad del surgimiento de la obligación de devolver las sumas descontadas, lo cual no puede ser objeto de deducción a través de este medio de control.

Al respecto, resalta el Despacho, un pronunciamiento emitido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", M.P. Dra. Alba Lucía Becerra Avella[3], en el que se indicó lo siguiente

> *"De lo anterior se puede colegir que, el argumento central de la demanda ejecutiva gira en torno* ***a la inconformidad de la señora María Esperanza González Contreras con la decisión adoptada por la UGPP, en la Resolución RDP 007324 del 05 de marzo de 2019, que dispuso realizar los descuentos por aportes a pensión sobre los factores que se ordenaron incluir en la reliquidación de su pensión de vejez y respecto de los cuales no se habían efectuado,***

[3] *Providencia del 10 de noviembre de 2020, radicado 2019-319*

planteamiento que se hace bajo la convicción errada que dichos descuentos por aportes no fueron objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, pretendiendo desconocerse que la sentencia del 4 de julio de 2017, dictada por el Juzgado 7o Administrativo de Bogotá, en su parte considerativa autorizó a la demandada para que procediera a descontar de la reliquidación pensiona!, lo correspondiente a los valores de los aportes no realizados sobre los factores salariales certificados, parte motiva que por constituir una ratio decidendi es vinculante para las partes.

En ese orden de ideas, ***pese a que en principio el acto administrativo que dio cumplimiento a la sentencia es de ejecución, al considerarse que excedió la orden impartida en la providencia del 4 de julio de 2017 dictada por el Juzgado 7o Administrativo de Bogotá, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dicho acto por constituir o crear una nueva situación, tal como lo señaló el A-quo no es posible de ser ventilado a través del proceso ejecutivo, siendo por tanto susceptible de ser cuestionada su legalidad ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante el medio de control establecido para tales efectos****.*

La jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ha considerado que, aun tratándose de un acto de ejecución, es susceptible de control jurisdiccional cuando crea o modifica una situación jurídica concreta, tal es el caso de cuando se discute si el acto de cumplimiento de la sentencia desborda lo ordenado en la misma, y es ésta la que sirve de título de ejecución, circunstancia que de manera excepcional admitiría que un acto como el mencionado, sea susceptible de ser demandado en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por haber modificado una situación jurídica en cabeza del titular del derecho.
Al respecto señalo (…).

Dentro del anterior contexto, la Sala encuentra que la UGPP dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo del 4 de julio de 2017, proferido por el Juzgado 7º Administrativo de Bogotá y confirmado parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda, Subsección D, en el fallo del 2 de agosto de 2018, luego si la demandante consideró que el acto administrativo por el cual se acató la orden judicial, se apartó de la verdadera decisión creando una nueva situación, debió hacer uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en tanto ese asunto no es susceptible de ser ventilado a través del proceso ejecutivo, pues para acudir a la acción ejecutiva, la ley exige unos precisos requisitos que caracterizan los títulos ejecutivos, los cuales en el asunto sub examine no se cumplen, en relación con la obligación cuyo recaudo se reclama.

En ese orden, la Sala también considera necesario traer a colación la sentencia de tutela del 13 de febrero de 2020, proferida por la Subsección A, Sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dentro del radicado 11001-03-15-000-2019-04626-01 (AC), C.P., Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, actor Héctor Hinestroza Angulo, accionado: Tribunal Administrativo del Valle, Juzgado 16 Administrativo de Cali, por considerar que estas autoridades judiciales vulneraron derechos fundamentales al negar el mandamiento de pago solicitado con base en una sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho que ordenó a la UGRP reliquidar una pensión.

Se aduce en el citado fallo de tutela que inconforme con la decisión de descontar los aportes a pensión, el actor solicitó la ejecución de la sentencia proferida el 23 de febrero de 2017 dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho y, por consiguiente, requirió el pago de $62.025.863, por las sumas deducidas por aportes para pensión, en razón a que tal descuento resultaba excesivo. El 14 de marzo de 2019 el Juzgado Administrativo de Cali denegó el mandamiento de pago, por lo cual la parte ejecutante interpuso recurso de apelación. El 20 de junio de 2019 el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca confirmó la decisión de primera instancia porque consideró que los documentos aportados en el proceso no permitían concluir que existiera una obligación clara, expresa y exigible.

El. Consejo de Estado al resolver la tutela, consideró lo siguiente:

> " *De lo anterior, se desprende que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca se abstuvo de librar mandamiento de pago, en razón a que consideró que los documentos aportados para la demanda ejecutiva no permitían concluir que existiera claridad en la obligación que reclama el*
> *ejecutante, toda vez que la sentencia no estipuló si los aportes debían calcularse sobre el último año de servicios o sobre toda la vida laboral. Al respecto, conviene precisar que la jurisprudencia de esta Corporación ha sido enfática en señalar que los elementos del título ejecutivo se acreditan, cuando se presentan los siguientes requisitos:*

«[...] De igual manera se recuerda que en el proceso ejecutivo, en orden a lograrla sentencia que ordene llevar adelante la ejecución ,la parte ejecutante debe haber acreditado los requisitos del título, los cuales se traducen en que las obligaciones incorporadas en el respectivo título deben ser claras, expresas y exigibles. La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título (simple o complejo); es clara cuando el contenido obligacional se revela en forma nítida en el título (simple o complejo) y es exigible cuando puede imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, por cuanto no está sometida para su cumplimiento a plazo pendiente o condición no ocurrida [...] »15

Analizado lo anterior, se tiene que la obligación fijada en la providencia judicial debe emitirse de forma nítida, para que el juez a quien corresponde la ejecución de la sentencia no tenga que efectuar mayores consideraciones sobre su claridad y expresividad. ***Bajo esa línea de pensamiento, es correcto afirmar que la orden impuesta por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca no desarrolló un procedimiento preciso para que la UGPP realizara los descuentos por aportes no efectuados, pues se advierte que en el ordinal primero de la sentencia del 23 de febrero de 2017 la precitada corporación judicial dejó a disposición de la entidad de previsión la posibilidad de realizar los descuentos.*** *Por lo anterior, no puede colegirse que la obligación contenida en la decisión judicial sea clara. expresa y exigible sobre la forma en que debían efectuarse los descuentos.*

Ahora bien, en cuanto a lo afirmado por el accionante en el escrito de impugnación, acerca de que la autoridad judicial accionada debió librar mandamiento de pago para el pago del retroactivo pensiona!, ya que, en su criterio, esta obligación es autónoma e independiente del deber de realizar la deducción de los aportes por los nuevos factores salariales, es ineludible precisar que para poder librar dicho mandamiento, como ya se explicó, la obligación debe ser clara, expresa y exigible. ***En esa medida, para ordenar el retroactivo pensional debía conocerse con exactitud el valor que la UGPP podía deducir por los aportes de los factores que le fueron incluidos, lo cual no es posible en razón a que, se insiste, el Tribunal accionando no precisó con claridad si los aportes tenían que hacerse sobre algún período determinado "."***(…)(Resalta la Sala)

Por las razones expuestas, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, respecto de la referida pretensión, al no existir una obligación clara, expresa y exigible.

De otra parte, **revisadas las demás pretensiones de la demanda ejecutiva**, confrontadas con lo dispuesto en la Sentencia del 7 de febrero de 2017, confirmada por la sentencia del 27 de julio de 2017, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 23 de agosto de 2017, y las demás pruebas obrantes en el expediente, conlleva a que haya lugar a librar el mandamiento de pago solicitado, ante la posibilidad de no pago de las sumas alegadas por la parte ejecutante, por aquellas sumas que resulten determinadas, luego de que se realicen las correspondientes liquidaciones, en la etapa procesal pertinente, hasta que se efectúe el cumplimiento efectivo de la sentencia

Así entonces, las sumas de dinero arrojadas, luego de las operaciones aritméticas, se limitarán, en todo caso, a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, es preciso señalarle a las partes, que el Juez de oficio, tiene la facultad de modificar el mandamiento de pago, para que la entidad ejecutada cumpla la obligación en la forma en que se considere legal, tal como lo señala el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso, y al criterio que ha sido sostenido por el H. Consejo de Estado en providencia de 28 de noviembre de 2018[4], en relación con que **el**

---

[4] Con ponencia del Consejero, Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16)La conclusión anterior, la Corporación la fundó en los siguientes razonamientos:

i) El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos.

ii) En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes, el juez puede aprobarla o modificarla. A su vez, «este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo».

mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente.

La anterior posición, ha sido asumida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien en providencia de 5 de mayo de 2021[5] precisó que, ***"El valor a cancelar no necesariamente es el valor por el cual se libró el mandamiento de pago o por el que se ordenó seguir adelante con la ejecución, sino el que resulte luego de realizar la liquidación del crédito"*** (Negrilla del Despacho).

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. – SECCIÓN SEGUNDA-**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, solicitado por el señor **RAMON MARINO RESTREPO SAAVEDRA**, y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP,** conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, y por las sumas señaladas en la demanda, así:

a) Por la suma de DIEZ MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS $10.154.284, por concepto de reintegro de los descuentos realizados por la UGPP.

SEGUNDO- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor **RAMÓN MARINO RESTREPO SAAVEDRA** y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP,** por las sumas señaladas en la demanda, así:

a) Por concepto de retroactivo pensional la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES TREINTA MIL OCHOCIENTOS PESOS ($84.030.800)

b) La suma de TRES MILLONES SETECIENTOS CIENCUENTA Y SEIS MIL ONCE PESOS ($3.756.011) por concepto de diferencias generadas entre la liquidación y el pago realizado por FOPEP en el valor del retroactivo de las mesadas adicionales.

c) El pago de los intereses corrientes causados desde el 23 de agosto de 2017, fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia.

---

iii) La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito.

iv) Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percata que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso.

v) En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria», por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.

[5] Sección Segunda, Subsección "C", Magistrado Ponente, Dr. Samuel José Ramírez Poveda. Exp. Rad. 11001333502620160015 5-01.

d) El pago de los intereses moratorios liquidados a la tasa más alta establecida por la Superientendencia Financiera de Colombia, desde el 23 de agosto de 2017, hasta la fecha en la que se hizo efectivo el pago de la obligación.

e) El pago de la indexación o actualización monetaria, que deberán ser liquidadas como lo dispone el citado fallo.}

f) Por las sumas causadas a partir de la expedición del fallo y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la condena.

El Despacho considera necesario precisar, que la suma final a cancelar no es el valor por el cual se libre el mandamiento de pago, en los términos solicitados, ni la suma por la cual se sigue adelante la ejecución, **sino aquel que resulte luego de realizada la liquidación del crédito,** que debe efectuarse teniendo en cuenta los parámetros establecidos en el título ejecutivo, como quiera que se trata de una operación aritmética donde se calcula el monto de la deuda final a ser cobrada.

Las sumas de dinero arrojadas luego de las operaciones aritméticas se limitarán, en todo caso, a las pretensiones de la demanda.

TERCERO.- Conceder a la ejecutada, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**, un término de **CINCO (5) DÍAS,** para que efectúe el pago de la obligación contenida en el auto base de ejecución, en los términos del artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Director General de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP,** o a su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2021 del 25 de enero de 2021.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2021 del 25 de enero de 2021.

SEPTIMO.- Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se advierte al ejecutado que **DISPONE DEL TÉRMINO DE TRASLADO DE DIEZ (10) DÍAS,** de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del CGP, para proponer las excepciones que pretenda hacer valer a su favor, los cuales correrán junto con el plazo establecido en el numeral segundo de esta providencia.

OCTAVO.- Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 *–Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso**. Además, deberán **remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin,**

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte ejecutante.

NOVENO.- Se ordena al apoderado de la parte ejecutante y a quien sea designado como apoderado de la entidad ejecutada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario de actualización de datos forms, publicado en la página web de la rama judicial, micrositio de este Juzgado, y en el siguiente hipervínculo:

https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujM-xEswMoiteTlE9UM0VDUjVERFk2QlpGMEpQNVRIRFE5MlZMNS4u

DÉCIMO.- Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

DÉCIMO PRIMERO.- En los términos y para los efectos del poder conferido, se reconoce personería adjetiva al abogado **CONRADO ARNULFO LIZARAZO PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.776.323 y portador de la T.P. No. 79.859 del C.S.J., de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P, para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO **7** **ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. _104 DE FECHA: **_ 16 DE DICIEMBRE DE 2021** SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA LIZETH JASBLEYDI CASTELLANOS BELTRÁN SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ab9bd390c14740d9dc2f4c62eb182d7ffd4f5573d385a28b3300c340df4fa03**

Documento generado en 15/12/2021 08:23:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 675

Diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: **Exp. N. R. 11001-3335-007-2021-00318-00**
DEMANDANTE: **LIGIA MUETE MARTÍNEZ**
DEMANDADO: **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS EN LIQUIDACIÓN – COLPENSIONES Y OTRO**

Encontrándose el proceso de la referencia para determinar sobre el correspondiente trámite, una vez remitido por la Jurisdicción Ordinaria, la suscrita Juez advierte la configuración de una causal de impedimento, que me imposibilita para conocer del presente asunto, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Debo precisar, inicialmente, que los impedimentos como las recusaciones son mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se adopten con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia, y transparencia que deben gobernar la labor judicial, de tal forma que, cuando se presente alguna situación que pueda dar lugar a una decisión parcializada, es decir, que comprometa el recto entendimiento y aplicación del orden jurídico a un caso concreto, es necesario que el operador judicial en forma anticipada y con fundamento en las causales determinadas taxativamente por el Legislador, exprese tal circunstancia; términos en los que se pronunció el H. Consejo de Estado[1].

Así entonces, se tiene que el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, contempla las causales de impedimento, así:

> ***"Artículo 130. Causales.*** *Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.*
> *2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
> *3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en*

---

[1] *H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Auto del 3 de febrero de 2011, Rad. No. 25000-23-25-000-2010-00749-01 (2350-10), C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila*.

una de las entidades públicas que concurran al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.
4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados."

La remisión expresa que consagra la norma en cita, permite observar las causales de recusación, previstas en el artículo 141 del Código General del Proceso, de las cuales se destaca, la contenida en su numeral 5º, así:

*"**Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:***
(…)
***5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.** (…)".* (Negrillas fuera de texto).

Así entonces, y atendiendo la normatividad en cita, al presentarse cualquiera de las causales consagradas en el artículo 141 del Código General del Proceso, aunado a las establecidas en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, el Juez del proceso, debe declararse impedido para conocer, tramitar y decidir sobre una determinada controversia, por lo que atendiendo el artículo 131 ibídem, advertida su existencia, se debe remitir el expediente al Juez que le siga en turno, expresando los hechos en que se fundamenta, para que se resuelva si se encuentra o no fundado el impedimento puesto en su conocimiento.

De conformidad con lo expuesto, la suscrita Juez advierte, que en el caso bajo estudio, se configura la causal de impedimento prevista en el numeral 5º del artículo 141 del Código General del Proceso, antes transcrito, **toda vez, que la abogada Diana Milena Vargas Morales, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.860.341 de Bogotá, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 212.661 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada de la parte actora en el proceso de la referencia, es actualmente mi apoderada[2], en un proceso laboral**

---

22 **GUERTI MARTINEZ OLAYA,** identificada como aparece al firmar, por medio del presente escrito, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente, a la abogada **DIANA MILENA VARGAS MORALES**, identificada con cédula de ciudadanía No.52.860.341 de Bogotá D.C., y T.P. No. 212661 del consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre inicie y lleve hasta su culminación demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES,** empresa industrial y comercial el Estado con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA , o quien haga sus veces en el momento de la notificación ; y **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, sociedad comercial con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por el señor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ; a fin de que su despacho previos los trámites de un proceso ordinario laboral y en sentencia que cause ejecutoria, formule los pronunciamientos a que hubiere lugar conforme a la ley de acuerdo con las siguientes:

El presente poder confiere las facultades expresas y ratificadas de recibir y cobrar agencias y costas procesales, transigir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar y todas aquellas consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

OTORGA

GUERTI MARTINEZ OLAYA
C.C. No. **51703766**

Acepto,

DIANA MILENA VARGAS MORALES
C.C. 52860341 de Bogotá
TP. 212661 del CS de la J

ordinario impetrado en contra de Colpensiones y Otro, conforme al poder conferido en el mes de marzo de 2020, y atendiendo a lo dispuesto en el referido artículo 131 del C.P.A.C.A., **es deber del juez en quien concurra una casal de impedimento, expresar los hechos en los que se fundamenta la causal invocada**; por lo tanto, cumpliendo con el referido mandato, considero respetuosamente que la situación descrita, me impide emitir pronunciamiento alguno en el presente proceso, ya que resultaría contrario a la recta e imparcial administración de justicia.

En consecuencia, la suscrita Juez, debe declararse impedida para conocer, tramitar y decidir la controversia de la referencia, y por lo tanto, ordenará remitir el expediente de la referencia al Juzgado Octavo (8º) Administrativo de Bogotá, para que se sirva decidir sobre la manifestación propuesta, de conformidad con el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto**,** el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE IMPEDIDA la suscrita Juez 7 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, para conocer, tramitar y decidir el proceso de la referencia, con fundamento en la causal de recusación prevista en el numeral 5º del artículo 141 del Código General del Proceso, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente de la referencia, de manera inmediata, al Juzgado Octavo (8º) Administrativo del Círculo Judicial de Bogotá, a fin de que se sirva decidir sobre el impedimento puesto en su conocimiento, lo anterior de conformidad con el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 104 DE FECHA: 16 DE DICIEMBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Poder conferido

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d600ae2045a2af4b83d487f607b217402f4e5edc1c16997151d435c80510698a**
Documento generado en 15/12/2021 08:24:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN No. 1358

Diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: **Exp. N. R. 11001-3335-007-2021-00336-00**
DEMANDANTE: **JOHN EDWARD MARTÍNEZ ROMERO**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL**

Previo a resolver lo pertinente, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, por la Secretaría del Juzgado, líbrese oficio a la **ARMADA NACIONAL**, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la recepción de éste, mediante certificación allegue la siguiente información, **SO PENA DE QUE SE HAGA ACREEDOR DE LAS SANCIONES LEGALES, POR NO COLABORAR CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**:

- Indicar cuál fue el último lugar GEOGRÁFICO EXACTO **(última ciudad o municipio)** en donde el señor **JOHN EDWARD MARTÍNEZ ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía 1.010.167.052,** presta o prestó sus servicios, con la finalidad de determinar la competencia por factor territorial en el presente proceso. **TÉRMINO: 5 DIAS.**

Líbrese y tramítese el oficio por la Secretaría del Despacho.

Se ordena que por la Secretaría del Despacho, se tramiten los oficios ordenados y que en su contenido, se le ADVIERTA a la autoridad requerida, sobre su deber de colaborar con la Administración de Justicia, y que en consecuencia, la respuesta al requerimiento de este Despacho deberá ser suministrada SIN DILACIÓN ALGUNA, so pena de incurrir en desacato judicial, y en mala conducta por obstrucción a la justicia, tal como lo dispone el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, toda vez que se trata de documentales que obran en su poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 104 DE FECHA: 16 DE DICIEMBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be37f671220f6f2a693932ed45a3da72e508eee79b3d29d4d927d9ed74927c81**
Documento generado en 15/12/2021 03:35:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 687

Diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: **Exp. N y R 11001-33-35-007-2021-00339-00**
DEMANDANTE: **EDWARD NORVEY VERANO BOHÓRQUEZ**
DEMANDADO: **INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO - IDIGER**

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor **EDWARD NORVEY VERANO BOHÓRQUEZ,** a través de apoderado judicial. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Señor (a) **DIRECTOR GENERAL** del **INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO – IDIGER** o a su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2021 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS,** de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO: La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo** 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 *–Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* **.**

QUINTO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 *–Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso**. Además, deberán **remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás**

requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.

SEXTO: Se ordena al apoderado de la parte demandante y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario de actualización de datos forms, en el siguiente hipervínculo: https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujM-xEswMoiteTlE9UM0VDUjVERFk2QlpGMEpQNVRIRFE5MlZMNS4u

SÉPTIMO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

OCTAVO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **OMAR ARIZA VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.107.547 y portador de la T.P. No. 89.669 del C.S.J., de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO **7** **ADMINISTRATIVO** **DEL CIRCUITO** **JUDICIAL DE BOGOTÁ**	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO.104 DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3391d769cb14ee9e73d539d9f75f010c9e52352af7012d22528016d5252f16de**
Documento generado en 15/12/2021 04:45:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1359

Diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	**Exp. N. R. 11001-3335-007-2021-00347-00**
DEMANDANTE:	**OMAIRA JIMÉNEZ DÍAZ**
DEMANDADO:	**NACIÓN- MIN. DEFENSA - DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DEL HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL Y DIRECCIÓN SECCIONAL DE SANIDAD DE BOGOTÁ DE LA POLICIA NACIONAL**

Examinada la demanda de la referencia, el Despacho observa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., debe ser **INADMITIDA**, dado que se encontraron las siguientes falencias, para que en el término legal de diez (10) días sean corregidas:

1.Se aclaren las pretensiones de la demanda, lo anterior, dado que:

En las pretensiones se solicita la nulidad de:

> *"Que se DECLARE: la **NULIDAD DE LOS ACTOS FICTOS O PRESUNTOS**: 1) Memorial dirigido al DIRECTOR DEL HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL, de fecha **12 de diciembre de 2018**; 2) Memorial dirigido al DIRECTOR DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, de fecha **12 de diciembre de 2018**; 3) Memorial dirigido al DIRECTOR SECCIONAL BOGOTA Y CUNDINAMARCA DE LA POLICIA NACIONAL, de fecha **12 de diciembre de 2018**. De los cuales mi mandante manifestó que, a la fecha de radicación de esta misiva, no ha recibido respuesta. Los memoriales tratan de las solicitudes de reconocimiento de vínculo laboral y prestaciones sociales, no canceladas a mi mandante. 4) De las constancias de ejecutoria de los actos administrativos acusados y consecuentemente se RESTABLEZCAN todos los derechos vulnerados, se realice la reparación integral de los perjuicios materiales e inmateriales, ocasionados a mi representada*" (Subrayas y negrilla fuera de texto).

Por su parte, en el encabezado de la demanda, así como en el poder, se señala que los actos administrativos respecto de los cuales se solicita la nulidad, corresponden a:

> *"(…) 1) memorial dirigido al DIRECTOR DEL HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL, de fecha **12 de diciembre de 2018**; 2) Memorial dirigido al DIRECTOR DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, de fecha **12 de diciembre de 2018**; 3) memorial dirigido al DIRECTOR SECCIONAL BOGOTA Y CUNDINAMARCA DE LA POLICIA NACIONAL, de fecha **12 de diciembre de 2018**. De los cuales mi mandante manifestó que, a la fecha de radicación de esta misiva, no ha recibido respuesta. Los memoriales tratan de las solicitudes de reconocimiento de vínculo laboral y prestaciones sociales, no canceladas a mi mandante; 4) **Resolución 0169 del 27 de agosto de 2018, por la cual se declara el siniestro de incumplimiento parcial y se impone sanción consistente en Multa;** 5) De las constancias de ejecutoria de los actos administrativos acusados; Y como consecuencia de lo anterior se DECLARE la existencia de la relación laboral entre mi mandante y las demandadas desde el 04 de septiembre de*

2008, hasta el 31 de agosto de 2018, o la fecha que se pruebe." (Subrayas y negrilla fuera de texto).

En ese sentido, **es necesario que la parte demandante aclare las pretensiones, manifestando correcta y concretamente**, cuáles son los actos demandados, y en consecuencia, allegarlos, así como su constancia de notificación, y/o anexar las peticiones que dieron origen a los actos presuntos.

Así mismo, **deberá corregir el poder**, en caso de que los actos administrativos demandados, allí señalados, no correspondan con los que se demanda su nulidad.

2.Se aclaren las pretensiones de la demanda, lo anterior, dado que por una parte se solicita el reconocimiento de la existencia de una relación laboral entre las partes y en consecuencia el pago de acreencias laborales, pero se solicita por otra parte: *"(…) el reintegro de acuerdo a lo probado en el proceso, si a ello hubiere lugar (…)",* sin embargo, en los hechos de la demanda, se señala que:

> *"(…) La señora OMAIRA JIMENEZ DIAZ,* ***ha laborado durante aproximadamente 10 años mediante contratos sucesivos de prestación de servicios profesionales, desde el año 2008 hasta el 2018****, que desempeñó en todas las áreas de trabajo que se le indicaron (sala de partos, sala de cirugía, oftalmología, otorrinolaringología, ortopedia, cardiología, gastroenterología, lactario, hospitalización y urgencias), ubicadas en el Hospital Central de la Policía (…)"* (Negrillas fuera de texto).

3. Debe acreditarse el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la demandada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021[1], que ordena:

> *"Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (…)*
>
> ***8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados****, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.* ***Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*** *El secretario velará por el cumplimiento de este deber,* ***sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda****. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (…)"* (Negrillas fuera de texto).

<u>Al inadmitirse la demanda, la parte demandante deberá presentar el escrito de subsanación, teniendo en cuenta el requisito del artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021</u>[2] **<u>que señala:</u>**

> *"Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (…)*
>
> ***8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados****, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.* ***Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda***

---

[1] "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción ."
[2] "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción ."

presente el escrito de subsanación. *El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (…)"* (Negrillas fuera de texto).

En el caso del Despacho, deberá ser remitida únicamente, al correo electrónico, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el asunto el número del proceso y el tipo de memorial.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE

PRIMERO. - **INADMITIR** la demanda presentada por la señora **OMAIRA JIMÉNEZ DÍAZ**, en contra de la **NACIÓN- MIN. DEFENSA - DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DEL HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL Y DIRECCIÓN SECCIONAL DE SANIDAD DE BOGOTÁ DE LA POLICIA NACIONAL,** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 del C.P.A.C.A., **se concede un término de diez (10) días** para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO **7** **ADMINISTRATIVO** **DEL CIRCUITO** **JUDICIAL DE BOGOTÁ**	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 104 DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d08dd766eeb7779dad66c581afdc0356f7c5c13b05cf04afa8909de80eaf1c3a**

Documento generado en 15/12/2021 03:36:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN No. 1360

Diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: **Exp. NyR No. 11001-3335-007-2021-00379-00**

DEMANDANTE: **LEONARDO CRUZ SUÁREZ**
DEMANDADA: **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
ASUNTO: **DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO**

El señor **LEONARDO CRUZ SUÁREZ** identificado con la C.C. 79.554.815, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetró demanda en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, pretendiendo la nulidad de los actos administrativos que le negaron la reliquidación, reajuste y pago de la totalidad de prestaciones sociales, salariales, y emolumentos laborales; **incluyendo para dichos efectos la bonificación creada por el artículo 1 del Decreto 382 de 2013 como factor constitutivo de salario**.

A título de restablecimiento del derecho, solicita, entre otras, liquidar la totalidad de las prestaciones sociales, salariales y emolumentos laborales de la demandante, causadas desde el primero (01) de Enero de 2013 y hasta cuando se dicte sentencia definitiva, ordenando a la demandada que dicha reliquidación tenga en cuenta la bonificación mensual creada por el artículo 1 del Decreto 382 de 2013 como factor constitutivo de salario.

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, debo advertir, que me encuentro incursa en una inhabilidad que me impide conocer del asunto de la referencia, en los términos de la causal prevista en el numeral 1o del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto, **me encuentro adelantando demanda en contra de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de obtener el reconocimiento de la bonificación judicial del Decreto 382 de 2013, como factor salarial, dado que antes de ocupar el cargo de Juez Administrativo, laboré en esa entidad.**

Además, resulta preciso señalar que la mencionada bonificación judicial, prevista tanto en el Decreto 382 de 2013, como en los Decretos 383 y 384 del mismo año, tiene como fundamento jurídico el artículo 14 de la Ley 4a de 1992 y constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Salud, conllevando a que me asista interés directo en que a dicha

prestación se le asigne naturaleza salarial, lo cual compromete la imparcialidad en el manejo de los casos relacionados con este asunto.

Por lo anterior, el análisis sustancial que corresponde efectuar en el caso del demandante, tiene incidencia así mismo, en la reclamación que elevé en sede judicial para conseguir la bonificación judicial del Decreto 382 de 2013, **como factor salarial, mientras laboré para la Fiscalía General de la Nación, razón por la que me asiste un interés directo en las resultas del proceso**.

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

> *"**Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso** y, además, en los siguientes eventos:(...)" (Negrilla fuera de texto)*

A su turno, el artículo 141 del Código General del Proceso, señala:

> *"**Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:*
>
> ***1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso** (…) " (Negrilla fuera de texto)*

Por su parte, el Código Único Disciplinario, consagrado en la Ley 734 de 2002, al regular el régimen aplicable a los funcionarios de la Rama Judicial, establece en el artículo 196 qué constituye falta disciplinaria, así:

> *"Artículo 196. Falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, **la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código**." (Negrilla fuera de texto).*

Bajo el anterior marco normativo, la suscrita considera que se encuentra incursa en la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 141 del C. G. P., toda vez que el asunto a dilucidar, versa sobre el pago de la bonificación judicial, establecida en el Decreto 382 de 2013, cuyo fundamento jurídico, como se anotó, también lo constituye la Ley 4a de 1992, y su alcance es el mismo, esto es, que actualmente solo constituye factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo que me asiste un interés en que a dicha bonificación se le asigne el carácter de factor salarial para efectos de liquidar salarios y prestaciones sociales.

Ahora bien, a través del CPACA, se estableció un trámite especial para los impedimentos de los Jueces Administrativos, de la siguiente forma:

> *"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (…)".

Conforme a las normas antes señaladas, el proceso debe ser enviado al que sigue en turno, con el fin de que este decida si asume el conocimiento o lo devuelve, sin embargo, atendiendo las disposiciones del Acuerdo PCSJA21-11738 de 5 de febrero de 2021[1] prorrogado por el PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021[2], el Consejo Superior de la Judicatura, creó dos juzgados de carácter transitorio para la sección segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá que conocen este tipo de controversias, por lo que el expediente se enviará al Juzgado Administrativo Transitorio Primero del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que decida lo pertinente frente al impedimento manifestado y lo de su competencia.

Así las cosas, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁD.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar el impedimento individual del Juzgado 7 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítanse las presentes diligencias al Juzgado Administrativo Transitorio Primero del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que decida sobre el impedimento manifestado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

[1] "Por el cual se crean unos cargos de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"
[2] "Por el cual se prorrogan las medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo" *"ARTÍCULO 1.° Prórroga de despachos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Prorrogar, hasta el 10 de diciembre de 2021, las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJ21-11738 de 2021."*

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO.104 ESTADO DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **630899a71b11b3ea390ac71878ca0b0ec7725604e1d4295367fc80e0eca6fc1b**
Documento generado en 15/12/2021 03:37:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1335

Diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:	**Exp. N.R. No. 11001333500720210003800**
DEMANDANTE:	**ANDREA DEL PILAR GAONA ROMERO**
DEMANDADO:	**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**

En atención a que se encuentra pendiente de realizar **la Audiencia Inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho, se dispone a fijar fecha,** la cual se realizará de **manera virtual**, atendiendo las disposiciones contenidas en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, artículo 95, según el cual, es deber del juez utilizar todos los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos que se tiene a disposición, para el cumplimiento de sus funciones, y las previsiones contenidas en el artículo 103 del Código General del Proceso, el cual dispone, que en todas las actuaciones judiciales se debe procurar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión, y trámite de los procesos judiciales, con el fin de agilizar y propender por el acceso a la administración de justicia, además, de las directrices impartidas por el H. Consejo Superior de la Judicatura, y los diferentes Decretos del Gobierno Nacional, que propenden por favorecer el distanciamiento social, hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria ya declarada, a raíz del virus COVID-19, mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En consecuencia, señálese el día **TRES (03)** del mes de **MARZO** de **DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, a las **8:30 a.m.**, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se remite copia del Protocolo a seguir, para la realización de la Audiencia fijada. Igualmente, se les hace saber, que una vez los apoderados den cumplimiento a lo ordenado en el numeral 15 del referido Protocolo, se les remitirá el link a través del cual podrán acceder a la sala virtual designada.

Link Expediente:
https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADOSPTIMOADTIVOBOGOT/El1Atni_ePZIg7Hd1ZCDj40B_WHiEDduCNCTZDdzQZjuww?e=HWgEGu

Se requiere a los **apoderados de las partes**, a fin de que dos (2) días antes de la diligencia, se sirvan remitir al correo electrónico institucional, admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, **los poderes y/o sustituciones de los**

mismos, junto con los anexos correspondientes, que acrediten la representación otorgada, en el evento de que requieran otorgar nuevo poder, o sustituir el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO **7** **ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. **104** DE FECHA: **16 DE DICIEMBRE DE 2021** SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR. LA SECRETARIA **LIZETH JASBLEYDI CASTELLANOS BELTRÁN** **SECRETARIA**

ECB

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c5654ea773e5bea3da1c1fc6b253b3df32e5ca5672b783e4be2caab1781f669**
Documento generado en 15/12/2021 08:16:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1345

Diciembre quince (15) de dos mil dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: **Exp. N. R. 11001-33-35-007-2021-00-057-00**
DEMANDANTE: **VICTOR OLIVO TORRES SANCHEZ**
DEMANDADO: **DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

De la lectura del expediente se advierte que mediante auto de fecha 2 de diciembre de 2021, **se fijó para las 8:30 a.m. del día 24 de febrero de 2022** como fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el artículo 108 del CPACA; no obstante lo anterior, por error involuntario no se advirtió que en tal fecha y hora ya se encontraba programada la realización de otra audiencia dentro de otro proceso.

Así las cosas, se hace necesario efectuar el cambio de la hora señalada, para este proceso señalándose el día **VEINTICUATRO (24) DEL MES DE FEBRERO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), a las 11:00** a.m., para llevar a cabo la citada diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO **7** **ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 104 DE FECHA: **16 DE DICIEMBRE DE 2021** SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA **LIZETH JASBLEYDI CASTELLANOS BELTRÁN** **SECRETARIA**

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb92e94723cd4a98c441eff95b045ba3c4618723d767143901f5d9a4accfbb9**
Documento generado en 15/12/2021 08:17:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C., - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1357

Diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:	**Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2021-00250-00**
EJECUTANTE:	**ZENAIDA RUIZ SIERRA**
EJECUTADO:	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – REGIONAL BOGOTÁ, FONPREMAG.**

El apoderado de la parte ejecutante, presenta escrito de medidas cautelares, a fin de que se ordene el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, certificado de depósito a término, o en cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados en los establecimientos bancarios y financieros del orden nacional.

Solicitando, se libren los correspondientes oficios a los siguientes establecimientos financieros: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BBVA, AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A., CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, RED MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA.

De igual forma, solicita se oficie a las centrales de riesgos, Data Crédito y Cifin, a fin de que se sirvan informar si la demandada, es titular de algún producto financiero (cuenta ahorros, corriente, Cdt o cualquier otro título financiero), especificando la naturaleza de los recursos depositados y que sean susceptibles de embargo.

Así las cosas, a fin de proceder con la solicitud de medida cautelar de embargo, es necesario solicitar previamente a las citadas entidades bancarias, que informen los números de cuentas bancarias que posea la entidad ejecutada, y si las mismas pueden ser objeto de embargo.

En consecuencia se ordena **OFICIAR** a las siguientes entidades bancarias, (i) : **BANCOLOMBIA**, (ii) **DAVIVIENDA**, (iii) **BBVA**, (iv) **AV VILLAS**, (v)**BANCO POPULAR**, (vi) **BANCO OCCIDENTE**, (vii)**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, (viii) **ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A**., (ix) **CITIBANK**, (x) **BANCO GNB SUDAMERIS**, (xi) **RED MULTIBANCA COLPATRIA**, (xii)**BANCO PICHINCHA**, (xiii) **BANCOOMEVA,** (xiv) **DATA CREDITO y** (xv) **CIFIN,** a fin de que en el término de **diez (10) días**, se sirvan informar si la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, Nit. 899.999.001-7, tiene dineros depositados en cuentas bancarias en dicha entidad, y que puedan ser objeto de embargo, indicándose la clase y los números de cuenta, o si por el contrario, dichos recursos son inembargables.

Se deberá advertir, que en caso de incumplimiento quedaran incursos en las sanciones establecidas en la Ley, por desatender injustificadamente las órdenes judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO **7** **ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO.104 DE FECHA: 16 DE DICIEMBRE DE **2021** SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA **LIZETH JASBLEYDI CASTELLANOS BELTRÁN** **SECRETARIA**

ECB

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ab96331f145bd923ac93bf599307d46a342aadce8c994c2e5f588ab79d1666f**
Documento generado en 15/12/2021 08:21:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1355

Diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	**Exp. A. E. 11001-3335-007-2021-00304-00**
EJECUTANTE:	**AGDA JULIANA DÍAZ HERNÁNDEZ**
EJECUTADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

Examinada la demanda de la referencia, el Despacho observa, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, debe ser **INADMITIDA, para que en el término legal de diez (10) días, se corrijan los siguientes aspectos**:

- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4, del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011[1], se deberá aportar la primera copia que presta mérito ejecutivo o primer ejemplar de la Resolución No. RPD 026697 de 28 de junio de 2017, la cual es objeto de ejecución, junto con la respectiva constancia de ejecutoria, toda vez que se trata de un acto administrativo proferido por la UGPP.

En el caso del Despacho, deberá ser remitida únicamente, al correo electrónico, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,** indicando en el asunto, el número del proceso y el tipo de memorial.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**,

---

[1] *ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*
(…)
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

RESUELVE

PRIMERO. – **INADMITIR** la demanda presentada por la señora **AGDA JULIANA DÍAZ HERNÁNDEZ** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 del C.P.A.C.A., **se concede un término de diez (10) días** para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

JUZGADO **7** **ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. **104** DE FECHA: **16 DE DICIEMBRE DE 2021** SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA **LIZETH JASBLEYDI CASTELLANOS BELTRÁN** **SECRETARIA**

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76f3ec3c461a7534ec5e560d043e3a69fec093774a5e398aff940dc41c344ba5**
Documento generado en 15/12/2021 08:24:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1346

Diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	**Exp. A. E. 11001-3335-007-2021-00338-00**
EJECUTANTE:	**MARÍA CARLINA FANDIÑO DE PÁRAMO**
EJECUTADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

Por Auto del 30 de noviembre de 2021, en garantía del derecho de acceso a la administración de justicia, se concedió nuevamente término para subsanar la demanda, por las causales allí indicadas[1].

No obstante lo anterior, se advierte, que el 4 de diciembre del año en curso, fue informado por parte del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", sobre la Sentencia de segunda instancia, emitida por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, de fecha 12 de agosto de 2021, dentro de la Acción de Tutela No. 11001-03-15-000-2021-00756-01, presentada por la UGPP, contra los Magistrados de la Subsección "F", de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Juez Séptimo (7º) Administrativo de Bogotá, en la cual, **(i)** se revocó la Sentencia de primera instancia, del 30 de abril de 2021, proferida por esa misma Corporación, **(ii)** dejo sin efectos la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", de fecha 21 de agosto de 2020, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 11001-33-35-007-2013-00589-01, **(iii) ordenado a dicha autoridad judicial**, **que dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de esa providencia, emitan una nueva sentencia en el citado trámite contencioso-administrativo, de acuerdo a las consideraciones planteadas en dicha decisión**.

---

[1] Término que culmina el 12 de enero de 2022

En consecuencia, vencido el término concedido por el Despacho a la parte ejecutante, en el auto del 30 de noviembre de 2021, se emitirá el pronunciamiento correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

JUZGADO **7** **ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 104 DE FECHA: **16 DE DICIEMBRE DE 2021** SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA **LIZETH JASBLEYDI CASTELLANOS BELTRÁN** **SECRETARIA**

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31eb2ca69f4170eaed52ba434d7d7a77caa6877ca0d489f05166fa8a8fc966d1**
Documento generado en 15/12/2021 08:27:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1352

Diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	**Exp. A. E. 11001-3335-007-2021-00-364-00**
EJECUTANTE:	**ANA JOSEFA MORENO PORRAS**
EJECUTADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

Previo a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, se ordena **REQUERIR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS, siguientes a la notificación por estado de esta providencia, **se sirvan informar si ha efectuado pago alguno, respecto a la Sentencia proferida por este Despacho Judicial, el 25 de abril de 2017, confirmada parcialmente y adicionada el 17 de octubre de 2018, por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "C", dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 11001333500720160026900, Demandante: Ana Josefa Moreno Porras. Para tal efecto deberán remitir los respectivos comprobantes de pago, junto con las liquidaciones realizadas y que soporten los valores cancelados, así como los actos administrativos que al efecto se han proferido.**

Se le advierte que el no cumplir a cabalidad con las cargas procesales aquí impuestas, lo hará incurrir en las sanciones establecidas en el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996 (Ley Estatutaria de Administración de Justicia).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

JUZGADO **7** **ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 104 DE FECHA: **16 DE DICIEMBRE DE 2021** SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA **LIZETH JASBLEYDI CASTELLANOS BELTRÁN** **SECRETARIA**

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a9febbbe040ee21988739367919eb6319b2945cd806d6661106800754a86338**
Documento generado en 15/12/2021 08:25:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C., - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1351

Diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	Exp. **EJECUTIVO** No. 110013335007**2021**00**366**-00
DEMANDANTE:	**MERARY DE JESÚS VELÁSQUEZ CUBIDES**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

Previo a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, se ordena **REQUERIR** a la **SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN** y a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, a fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS, siguientes a la notificación por estado de esta providencia, **se sirvan informar si ha efectuado pago alguno, respecto a la Sentencia proferida por este Despacho Judicial, el 21 de marzo de 2014, modificada el 16 de noviembre de 2016, por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "A", dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 11001333500720120000200, Demandante: Merary de Jesús Velásquez Cubides. Para tal efecto deberán remitir los respectivos comprobantes de pago, junto con las liquidaciones realizadas y que soporten los valores cancelados, así como los actos administrativos que al efecto se han proferido.**

Se le advierte que el no cumplir a cabalidad con las cargas procesales aquí impuestas, lo hará incurrir en las sanciones establecidas en el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996 (Ley Estatutaria de Administración de Justicia).

Por Secretaría, solicítese el desarchivo del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 11001-33-35-007-2012-00-002-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

JUZGADO **7** **ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 104 DE FECHA: **16 DE DICIEMBRE DE 2021** SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA **LIZETH JASBLEYDI CASTELLANOS BELTRÁN** **SECRETARIA**

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9601ab2487cce329a3cce3b50433c38df7584042ffbeb80ba3048c4f0eaa5251**
Documento generado en 15/12/2021 08:26:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica